



Líneas y Criterios
Jurisprudenciales de la
Sala de lo Constitucional | **2015**



Corte Suprema de Justicia
Centro de Documentación Judicial

**LÍNEAS Y CRITERIOS
JURISPRUDENCIALES DE LA SALA
DE LO CONSTITUCIONAL
2015**

**Corte Suprema de Justicia
Centro de Documentación Judicial
San Salvador, 2017**

Gerente General de Asuntos Jurídicos

Lic. Óscar Humberto Luna

Jefa del Centro de Documentación Judicial

Lcda. Evelin Carolina del Cid

Edición y Revisión

Jefe del Departamento de Publicaciones

Lic. José Alejandro Cubías Bonilla

Jefa de la Sección de Diseño Gráfico

Lcda. Roxana Maricela López Segovia

Diagramación y diseño de portada

Antonio Alberto Aquino

Corrección tipográfica

Ana Silvia Landaverde

Corte Suprema de Justicia 2017

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Sala de lo Constitucional

Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
PRESIDENTE

Dr. Florentín Meléndez Padilla
VOCAL

Dr. José Belarmino Jaime
VOCAL

Lic. Edward Sidney Blanco Reyes
VOCAL

Lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla
VOCAL

Sala de lo Civil

Lcda. María Luz Regalado Orellana
PRESIDENTA

Dr. Ovidio Bonilla Flores
VOCAL

Lic. Óscar Alberto López Jerez
VOCAL

Sala de lo Penal

Lcda. Doris Luz Rivas Galindo
PRESIDENTA

Lic. José Roberto Argueta Manzano
VOCAL

Lic. Leonardo Ramírez Murcia
VOCAL

Sala de lo Contencioso Administrativo

Dra. Dafne Yanira Sánchez de Muñoz
PRESIDENTA

Lcda. Elsy Dueñas Lovos
VOCAL

Lcda. Paula Patricia Velásquez Centeno
VOCAL

Lic. Sergio Luis Rivera Márquez
VOCAL

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL
2015**

PRESIDENTE:	Dr. José Óscar Armando Pineda Navas
VOCAL:	Dr. Florentín Meléndez Padilla
VOCAL:	Dr. José Belarmino Jaime
VOCAL:	Lic. Edward Sidney Blanco Reyes
VOCAL:	Lic. Rodolfo Ernesto González Bonilla

Sección de Derecho Constitucional
Centro de Documentación Judicial

COORDINADOR: Lic. Mauricio Haim Luna
COLABORADORES: Lic. Luis López Álvarez
 Lic. Luis Campos
 Lic. German Del Valle

El contenido de esta publicación es un extracto literal de las sentencias pronunciadas por la Sala de lo Constitucional. Los temas y subtemas son responsabilidad de la Sección de Derecho Constitucional del Centro de Documentación Judicial.

PRESENTACIÓN

La presente edición pretende ser, más que un documento informativo, un texto útil para los interesados en conocer y aplicar la jurisprudencia como fuente de derecho.

La recopilación y tratamiento jurídico de la información se lleva a cabo en el Centro de Documentación Judicial, oficina cuyo objetivo fundamental es divulgar este material, tanto a través de las revistas, como mediante el uso de medios automatizados para cuyos efectos cuenta con una base de datos que puede ser consultada por toda la comunidad jurídica nacional e internacional y otras personas interesadas en el quehacer judicial.

Con este esfuerzo la Corte Suprema de Justicia, pretende dar a conocer las *Líneas y Criterios Jurisprudenciales*, que están constituidas por la extracción literal, entrecomillada del punto jurídico relevante, obtenido de la sentencia, después de una lectura integral y profunda, en el que se refleja el aporte del juzgador al análisis del caso sometido a su consideración, sin cortar la idea principal.

En algunos casos, la sentencia puede contener análisis de distintos temas que, aunque relacionados con el principal, se separa en subtemas para que el lector pueda visualizarlos de mejor forma, sin afectar la comprensión general de lo resuelto.

Desde el punto de vista del lector, las *Líneas y Criterios Jurisprudenciales* representan una información valiosa para conocer, desarrollar o investigar determinados temas jurídicos.

Esperamos con esta edición y las siguientes satisfacer una de las demandas principales de la sociedad, como es la transparencia en el ámbito de la justicia salvadoreña.

HÁBEAS CORPUS

ACTIVIDADES PURAS DE INVESTIGACIÓN Y ACTOS URGENTES DE COMPROBACIÓN

DIFERENCIA

“2. De la jurisprudencia constitucional producida por esta Sala es de citar: la sentencia emitida en el proceso de inconstitucionalidad 2-2010, de fecha 21/6/2013, en la que se ha señalado que la doctrina procesal penal contemporánea permite hablar de la existencia dentro del proceso penal de *actos de investigación y de actos de prueba*. Los primeros definidos como el conjunto de procedimientos, actividades o actos que se realizan en virtud del conocimiento de un hecho delictivo para identificar, obtener o asegurar las fuentes de información que permitan elaborar una explicación o afirmación completa y coherente sobre la ocurrencia del suceso y de quien lo realizó. Y los segundos como aquellos actos que se efectúan para convencer al juez que la explicación o afirmación completa y coherente sobre el hecho delictivo y su autor es cierta”.

“Por ende, dentro de un modelo de juicio de tendencia acusatoria, los únicos actos en los cuales puede fundamentarse una condena penal son los actos de prueba –es decir los vertidos en el plenario mediante la contradicción y la intermediación– y no los que reporta la investigación, a excepción que se trate de los denominados actos definitivos e irreproducibles”.

Así, en el ámbito de las diligencias iniciales de investigación, conviene distinguir las *actividades puras de investigación* como las entrevistas a víctimas, el reconocimiento en rueda de fotografías o el uso de técnicas de investigación policial; de los *actos urgentes de comprobación*, tales como la inspección en la escena del delito, operaciones técnicas, autopsia, requisa personal entre otros.

La idea del juicio contemplada en la norma suprema, implica que la actividad probatoria deberá desplegarse bajo el irrestricto respeto de los principios de mandad, contradicción, intermediación y publicidad, por ende, se descarta que pueda considerarse “prueba” toda aquella actividad que se encuentra fuera del debate y que no pueda ser introducida conforme los medios de pruebas estipulados en el Código Procesal Penal (art. 175 C.Pr.Pn.). En consecuencia, las *actividades puras de investigación*, al no haber sido realizadas conforme a los parámetros antes relacionados no pueden constituir elementos de prueba sujetos a valoración judicial, ni mucho menos ser introducidas mediante su lectura, so pena de desnaturalizar el fundamento mismo del contradictorio. A esta regla hace referencia el inciso último del art. 311 C.Pr.Pn.

De ello se desprende, que la generalidad de actas e informes que contiene el atestado policial –conforme lo señala el inc. 2° del art. 276 C.Pr.Pn. carecen de relevancia probatoria a efecto de desvirtuar la garantía constitucional de la presunción de inocencia, y por ende, no tiene sentido su incorporación en el debate.

Distinto al supuesto anterior, las actas y los informes de los cuerpos de investigación del delito que pudieran quedar comprendidos dentro de los *actos urgentes de comprobación*, su ingreso mediante lectura dentro del plenario será válido, siempre y cuando se cumplan las formalidades que para su incorporación establece el Código Procesal Penal (art. 372 inc. 1°C.Pr.Pn.). En otras palabras, *aquellas diligencias que incorporen datos objetivos y verificables tales como inspecciones, operaciones técnicas, etc. que reporten utilidad en el esclarecimiento de los hechos, pueden ser introducidos al juicio, pero siendo requisito ineludible el resguardar por parte del juzgador la posibilidad de contradicción de los mismos por parte de los sujetos procesales, en especial de la defensa.*

Por otra parte, se ha definido en la jurisprudencia, que la ausencia de defensor en una diligencia inicial de investigación para la identificación del imputado no es capaz de generar una vulneración al derecho de defensa del procesado, en tanto, la legislación secundaria desarrolla los actos en los que se considera indispensable la presencia del defensor para el efectivo derecho de defensa, lo que no está contemplado para este tipo de actos investigativos. (Verbigracia sentencia de 14C 80-2009, de fecha 15/7/2010).

VII. Pasando al estudio del caso concreto, debe decirse que la jurisprudencia de esta Sala, ha determinado que en el habeas corpus se carece de competencia para analizar las valoraciones que los juzgados con competencia penal hagan del material probatorio que se presenta por las partes, tanto de cargo como de descargo en el trámite de un proceso de esa materia. Cualquier valoración que este tribunal hiciera de las pruebas presentadas en sede penal invadiría la competencia de aquellos jueces, quienes son los únicos legitimados legalmente para pronunciarse sobre ellas. Para lo que este tribunal tiene competencia –entre otros– es para verificar si se ha utilizado como fundamento probatorio para la condena un elemento que no reviste de tal naturaleza, así como se estableció en la resolución de HC 490-2014 de fecha 15/04/2015”.

LOS ACTOS INICIALES DE INVESTIGACIÓN CARECEN DE CUALQUIER PRETENSIÓN PROBATORIA EN EL JUICIO, PORQUE NO CONSTITUYEN PRUEBA

“Una vez fijados algunos parámetros respecto de la competencia de este tribunal sobre los aspectos reseñados, de la relación de los pasajes del proceso penal referidos al presente caso, se advierte que, en efecto con fechas 08/04/2013 y 09/04/2013 se realizaron dos reconocimientos de fotografía en sede policial como actos iniciales de investigación, los cuales arrojaron como resultado que las víctimas con claves Morfeo y Morfeo Uno dijeron identificar al ahora favorecido como una de las personas que cometieron el delito de robo agravado; dichas actas son válidas en el sentido que lograron el fin que buscaban, el cual era el señalamiento de los sospechosos –en ese momento procesal– de la ejecución del ilícito penal.

En tales términos, esos actos de reconocimiento por fotografías fueron realizados en el tiempo y en el espacio adecuado para ello –preprocesal–, aportando elementos encaminados a determinar la identificación nominal de los sujetos que

participaron en el delito, sirviendo únicamente para individualizar a los imputados, siendo que su contenido fue retomado específicamente para esos aspectos.

Ahora bien, como ya se señaló en la jurisprudencia de esta Sala, los actos iniciales de investigación carecen de cualquier pretensión probatoria en el juicio, porque no constituyen prueba, aquellos actos requieren de consolidación en el proceso mediante la práctica de pruebas complementarias que aseguren y depuren su fiabilidad y eficacia; entre estas podemos encontrar –y para el caso– el reconocimiento en rueda de personas o de fotografías en sede judicial.

Y es que el propósito del reconocimiento judicial de una persona es: por una parte, identificarla y por otra, como método individualizador que tiene por objeto vincular al sujeto con el hecho delictivo. Al respecto, esta Sala sostuvo “... que el juez que conoce del proceso posee la obligación de identificar judicialmente a la persona contra la cual se sigue un proceso penal así como de reconocerla, en los casos previstos por la ley, a fin de que no existan dudas ni errores en la persona que se persigue penalmente, en cuyo caso se trata de la necesaria individualización judicial del presunto responsable del delito...” sentencias de HC 129-2007 de fecha 04/11/2009 y 144-2010 de 31/08/2011.

Por su parte, la autoridad demandada en su informe de defensa señaló que las diligencias de reconocimiento de fotografías como acto de investigación han estado revestidas de las formalidades que exigen los artículos 271, 273, 276 y 279 C.Pr.Pn. y pueden ser valoradas en la etapa instructora “...tal como lo establece la Sentencia de la sala de lo Penal número 444-CAS-2007, de fecha 08 de noviembre de 2010, misma que establece (...) los reconocimientos por “fotografías contenidos en actas pueden ser valorados como prueba documentada en calidad de indicio, por lo que el contenido de esa actuación es válido, mismo que puede ser confirmado en el momento procesal oportuno por el testigo o víctima que lo realizó...” (sic.).

Al respecto, se advierte que lo que pretende la autoridad demandada es justificar el uso de las diligencias de reconocimiento fotográfico en virtud de la observancia a la letalidad en torno a su realización y de su valoración en calidad de indicio como prueba documentada. Cabe aclarar que no se está controvertiendo, ni cuestionando la validez y legitimidad de tales actas policiales, pues estas en efecto, –como se dijo– cumplieron con su objetivo, siendo así, aquellas podían ser valoradas en la etapa inicial del proceso pero bajo ninguna circunstancia debían ser estimadas como prueba, ello a partir de lo preceptuado en el artículo 311 C.Pr.Pn. al señalar que sólo los medios de prueba reconocidos por el Código tendrán valor en el juicio, mientras que las demás actuaciones de la instrucción carecerán de todo valor.

La autoridad demandada en este proceso conoce la naturaleza de los reconocimientos de fotografías que utilizó para fundamentar la sentencia condenatoria, pues expresó haber cumplido con las formalidades de los artículos 271, 273, 276 y 279 C.Pr.Pn; es decir, de los auténticos actos iniciales de investigación y no de los que tienen calidad probatoria conforme al artículo 257 del aludido cuerpo legal.

Por otra parte, se tiene que la autoridad demandada le otorga la calidad de indicios a los reconocimientos de fotografía y les trata de dar robustez al rela-

cionarlos con los demás elementos de prueba –entre estos el testimonio del agente policial encargado de realizarlo–; no obstante, en el caso sub júdice, no hay constancia de que se les haya dado valor de indicios en la sentencia condenatoria, sino al contrario, de manera expresa y reiterada la autoridad judicial citó las aludidas actas policiales de identificación del imputado como verdaderos elementos probatorios”.

REQUISITOS PARA VALORAR PRUEBA INDICIARIA

“En todo caso, esta Sala ha señalado que para valorar la prueba indiciaria se debe cumplir con ciertos requisitos, como por ejemplo que el propio hecho delictivo está acreditado por otros medios de prueba, la autoría ha de inferirse de hechos indiciarios plenamente probados y racionalmente conectados con el hecho delictivo, debiendo excluirse las meras sospechas o conjeturas, no deben existir indicios exculpatorios que hagan dudar la virtualidad incriminatoria del indicio. V.gr. resolución de HC 80-2009 de 15/07/2010.

Y es que hay que tomar en cuenta que la finalidad de los actos de investigación no es destruir la presunción de inocencia, ni tampoco sustentar una sentencia definitiva, sino simplemente llevar el conocimiento necesario al juez de paz o al de instrucción, para verificar la presentación o no, de elementos de convicción suficientes y razonables, para constatar la existencia del delito y la probable (y sólo probable) autoría o participación del imputado en ese delito. Por el contrario, los elementos de prueba considerados como tal, sí sirven para sustentar una sentencia definitiva y si es condenatoria, aquella prueba habrá tenido la capacidad de enervar la presunción de inocencia.

De ello se colige, que los actos de investigación y los actos de prueba son dos categorías relacionadas entre sí, pero diferentes por la forma, lugar y momento de su realización; por los sujetos encargados de la misma, por el distinto valor procesal que poseen y por la diversa función que cumplen en el marco del proceso penal.

En el caso en estudio, se ha constatado que tal como lo ha expuesto el peticionario, el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana en la sentencia definitiva condenatoria utilizó únicamente para la individualización del favorecido, los reconocimientos que hicieron las víctimas al inicio de la investigación; es decir, se ha verificado que la “prueba” retomada en la sentencia por el juzgador fue precisamente los reconocimientos por fotografías realizados en sede policial, los cuales no podían ser incorporados bajo ninguna circunstancia en la audiencia de vista pública pues la jurisprudencia constitucional es clara al señalar que carecen de relevancia probatoria por sí a efecto de desvirtuar la garantía constitucional de presunción de inocencia”.

LA ÚNICA PRUEBA VÁLIDA PARA LA DESTRUCCIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA ES LA PRACTICADA EN EL ACTO DEL JUICIO

“Y es que el contenido del derecho fundamental citado –la presunción de inocencia– exige cuando menos una mínima actividad probatoria de cargo pro-

ducida con las debidas garantías procesales y que cualquier condena penal se funde en auténticos actos de prueba, obtenidos con estricto respeto de los derechos fundamentales y practicados en el juicio oral con plena vigencia de los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad, de modo que la actividad probatoria resulte suficiente para generar racionalmente en el órgano sentenciador la evidencia de la existencia del hecho punible y la responsabilidad que en él tuvo el acusado.

La misma autoridad demandada, trae a colación la Sentencia de la Sala de lo Penal número 444-CAS-2007 de 08/11/2010, la que literalmente dice: "... inicialmente, esta Sala [de lo Penal] concuerda con la doctrina en que el reconocimiento por fotografías, practicado en sede policial, constituye un procedimiento investigativo válido, pero tan sólo como medio para individualizar al autor o autores del hecho en los primeros momentos :de la investigación, pero de ningún modo constituye un auténtico reconocimiento, suficiente por sí mismo para tener por desvirtuada la Presunción de Inocencia, Art. 12 Cn...".

En ese sentido, la única prueba válida para la destrucción de la presunción de inocencia es la practicada en el acto del juicio bajo la inmediación del órgano decisor para conseguir así la convicción sobre los hechos enjuiciados mediante el contacto directo con los elementos utilizados.

En el caso que nos ocupa, las actas policiales de identificación del señor [...] que constan en el proceso penal y que se incorporaron al debate en juicio acontecieron como parte de las funciones investigativas encomendadas a la corporación policial carentes de valor según lo señalado en el inciso 2° del artículo 311 del Código Procesal Penal; de ahí que, como se ha fijado, las referidas actas no podían ser usadas en la sentencia como prueba pues para contar con un reconocimiento por fotografías con calidad de elemento probatorio de conformidad con el artículo 257 del Código Procesal Penal, se necesita que este sea practicado en sede judicial con todas las garantías (arts. 253, 254, 255, 256 C.Pr.Pn.), entre ellas la presencia del juez, de la representación fiscal, de la defensa, interrogatorio previo al testigo y cruzado entre las parte, etc.

Así realizado, un acto de reconocimiento judicial sí alcanzaría valor en el juicio, pues aquel quien ha realizado el reconocimiento comparecería en el juicio oral y ratificaría lo antes manifestado o reconocería en el plenario al autor de los hechos, pudiendo ser sometido a interrogatorio cruzado de las partes sobre los hechos que dice haber presenciado y sobre la identificación realizada. En esos términos, el derecho a la presunción de inocencia no se desvirtúa por el resultado del reconocimiento fotográfico, sino por el resultado del medio de prueba practicado en el acto del juicio, consistente en la ratificación del testigo sometido al interrogatorio cruzado de las partes.

Cabe considerar que el reconocimiento por fotografía, con calidad de prueba, es útil en aquellos casos en los que –tal como lo establece la doctrina– el sujeto a identificar no pueda ser sometido personalmente a dicho acto, sea porque se encuentre prófugo o se ignore su domicilio o paradero, e inclusive cuando, a pesar de haber sido localizado, medie la imposibilidad material de que comparezca al lugar del acto; pero si se trata de la persona del imputado que está

presente corresponde realizar el reconocimiento en rueda de personas según los parámetros establecidos en el artículo 253 del Código Procesal Penal.

Así las cosas, en el presente caso, únicamente se contó con los reconocimientos de fotografías realizados en sede policial, no consta en el proceso penal que se haya practicado el reconocimiento judicial –ni de fotografía ni de personas– que son los elementos de prueba aptos para ser valorados e incorporados en el juicio.

De este modo, no pueden servir para fundamentar válidamente una resolución judicial de condena: los actos de investigación o incluso la fuentes de prueba que no hayan sido debidamente incorporadas al proceso y el conocimiento que el juez haya adquirido acerca de los hechos que está enjuiciando, sin que pase por el tamiz de los actos de prueba válidamente introducidos en el proceso.

Entonces, es dable afirmar, que el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana al fundamentar la individualización del señor [...] únicamente en las diligencias de investigación consistentes en dos reconocimientos efectuados en sede policial en los que ni la ley exige la presencia del defensor por constituir una fase preprocesal; inobservó el principio de legalidad y vulneró no sólo el derecho a la presunción de inocencia, sino además el derecho de defensa todos con incidencia en su libertad física, pues la legislación procesal penal y la jurisprudencia de esta Sala no habilitan a la autoridad judicial a sustentar una pena privativa de libertad en elementos que no constituyen prueba. Consecuentemente, deberá estimarse la pretensión”.

LOS RECONOCIMIENTOS EN FOTOGRAFÍAS REALIZADOS EN SEDE POLICIAL NO PODÍAN FIGURAR SOLOS EN LA SENTENCIA CONDENATORIA, SE VULNERÓ EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DE DEFENSA

“VIII.- Una vez reconocida la vulneración constitucional atribuida a la autoridad demandada, es necesario establecer los efectos de este pronunciamiento.

Tal como se indicó en líneas previas, esta Sala determinó que los reconocimientos en fotografías realizados en sede policial no podían figurar solos en la sentencia condenatoria, por haberse señalado que estos carecían de cualquier pretensión probatoria y en consecuencia no debieron incorporarse en el juicio.

Así se tiene que la vulneración al principio de legalidad, al derecho a la presunción de inocencia y de defensa con incidencia en el derecho de libertad del señor [...] se produjo en la sentencia condenatoria al retomarse en esta las aludidas actas policiales; en tales condiciones, dicha privación al derecho de libertad no está conforme a la Constitución, por tanto, para reparar la afectación constitucional las cosas deben de volver al estado en que se encontraban hasta antes de la emisión de la sentencia, debiendo quedar esta sin efecto y ordenando al Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana que ción su actuar a la Constitución y reponga –de manera inmediata– la sentencia que corresponda, tomando en cuenta los parámetros dados en esta resolución.

Ante lo expresado, es preciso aclarar que el pronunciamiento hecho por esta Sala en la presente sentencia, no implica la determinación de la situación jurídica penal del señor [...] ni de inocencia ni de culpabilidad, ya que ello es una facultad

exclusiva de las autoridades competentes en materia penal; de forma que, lo decidido por este Tribunal únicamente está referido a reconocer los derechos vulnerados antes aludidos, y la consecuente obligación de ordenar a la autoridad la reposición de la sentencia dictada por ser contraria a la Constitución.

A partir de tales circunstancias, al haberse dejado sin efecto la aludida sentencia condenatoria, la situación jurídica del señor [...] regresará a la que tenía hasta antes de pronunciarse la providencia que adolece de vulneración constitucional; es decir, se debe restituir su condición de persona procesada mientras la autoridad demandada adecúa su actuar a la Constitución y emite la decisión que constitucionalmente corresponda.

En relación con ello, debe indicarse que, como se ha determinado en la legislación procesal penal aplicable y reconocido en la jurisprudencia de este tribunal, es atribución de las autoridades penales –y no de este tribunal, con competencia constitucional– emitir, a partir (le la valoración de los elementos que obran en el proceso que está a su cargo, las decisiones correspondientes que aseguren los resultados del mismo y la vinculación del imputado a dicho proceso. Lo anterior, de ser procedente, a través de las medidas cautelares dispuestas por el ordenamiento jurídico respectivo.

Por lo anterior, corresponde a la autoridad penal competente, al recibo de la presente sentencia, disponer la condición en que el señor [...] deberá enfrentar el proceso penal en su contra hasta su finalización”.

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 130-2015, fecha de la resolución: 02/09/2015.

CAPTURA EN CASO DE NOTIFICACIONES ROJAS DE INTERPOL

MARCO LEGAL INTERNACIONAL

“1. En el año 1956 se aprobó por la Asamblea General de las Naciones Unidas el Estatuto de la Organización Internacional de Policía Criminal (abreviada INTERPOL), con sede en Francia y de la cual es miembro El Salvador –por haber solicitado su adhesión en junio de 1959, la cual fue aprobada por la Asamblea General de dicho organismo en diciembre del mismo año–, cuyos fines generales son “conseguir y desarrollar, dentro del marco de las leyes de los diferentes países y del respeto a la Declaración Universal de Derechos Humanos, la más amplia asistencia recíproca de las autoridades de policía criminal; y establecer y desarrollar todas las instituciones que puedan contribuir a la prevención y a la represión de las infracciones de derecho común” –artículo 2 del Estatuto–.

En dicho estatuto también se establece que la Asamblea General determinará las normas para su aplicación en un Reglamento General y en los anexos al mismo – artículo 44–.

Así, dentro de los textos fundamentales que constituyen su marco jurídico se encuentra el Reglamento sobre Tratamiento General de Datos, aprobado por la Asamblea General de INTERPOL, el cual contiene las normas de funcionamiento del Sistema de Información de dicha organización en materia de tratamiento de datos y tiene como principal propósito “garantizar la eficacia y la calidad de la

cooperación internacional entre las autoridades de policía criminal por conduelo de INTERPOL, dentro del respeto a los derechos fundamentales de las personas objeto de tal cooperación, de conformidad con el artículo 2 del Estatuto de la Organización y con la Declaración Universal de Derechos Humanos a la que remite dicho artículo”—artículo 2—.

En dicho documento se regula, entre otros, lo relativo al sistema de notificaciones y difusiones en el que se apoya la organización para cumplir sus objetivos. En relación con las primeras, son identificadas por colores según la finalidad específica que buscan y deben cumplir ciertas condiciones, cuyo análisis está encomendado a la Secretaría General de la organización, la cual accede o rechaza la solicitud de la autoridad requirente para que se proceda a su publicación —artículos 73, 77 y 79—.

Por ser de interés para el caso en análisis se hará referencia a las notificaciones rojas”.

REQUISITOS NECESARIOS PARA PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIONES ROJAS

“2. “Las notificaciones rojas se publicarán a petición de una Oficina Central Nacional o de una entidad internacional dotada de competencias en materia de investigación y enjuiciamiento penal para solicitar la localización de una persona buscada y su detención o limitación de desplazamientos con miras a su extradición, entrega o aplicación de otras medidas jurídicas similares” —artículo 82—.

Estas proceden cuando se trata de i) un delito grave de derecho común, ii) con una pena de privación de libertad cuyo límite máximo sea igual o mayor de dos años o una pena impuesta que supere los seis meses de privación de libertad; iii) que sea de interés para la cooperación policial internacional.

Aunque no se cumplan los requisitos i y ii, puede autorizarse su publicación si presenta una importancia particular para la cooperación policial internacional.

Adicionalmente, debe proporcionarse información mínima para la identificación de la persona (los cuales son descritos en la normativa), así como algunos datos jurídicos indispensables. Entre estos últimos debe incluirse: i) exposición detallada de los hechos; ii) calificación del delito o los delitos; iii) las referencias de las disposiciones de la legislación penal que reprimen el delito; iv) la pena máxima aplicable, pena impuesta o resto de pena pendiente de cumplir; y) la referencia de una orden de detención válida o de una resolución judicial equivalente —artículo 83—.

Además, quien requiere la publicación de la notificación roja debe dar garantías de que “[i] la autoridad que ha expedido la orden de detención o dictado la resolución judicial está facultada para ello, [ii] la solicitud de notificación roja se ha hecho en coordinación con las autoridades pertinentes responsables de las extradiciones, y se han dado garantías de que se solicitará la extradición tras la detención de la persona buscada, de conformidad con la legislación nacional o con los tratados bilaterales o multilaterales aplicables; y [iii] si la orden de detención no ha sido expedida por una autoridad judicial, la legislación del país solicitante o las reglas de funcionamiento de la entidad internacional autorizada estipulan un mecanismo de apelación ante una autoridad judicial” —artículo 84—.

En caso de que la Secretaría General de la organización determine el cumplimiento de las condiciones aludidas podrá ordenar la publicación de la notificación roja, para que esta sea remitida y hecha efectiva por las Oficinas Centrales Nacionales”.

NO ES EXIGIBLE NI SIQUIERA LA EXISTENCIA DE UNA SOLICITUD DE EXTRADICIÓN PARA PUBLICAR Y HACER EFECTIVA UNA NOTIFICACIÓN ROJA

“3. Por su parte, debe indicarse que el artículo 182 de la Constitución establece que corresponde a la Corte Suprema de Justicia conceder la extradición.

Ello consiste, en términos generales, en determinar si es procedente la entrega de una persona, que se encuentra en territorio salvadoreño, a otro Estado que la está procesando por la comisión de un hecho delictivo o que debe ejecutar la pena ya impuesta. Ello requiere la verificación del cumplimiento de determinados requisitos dispuestos en el ordenamiento jurídico.

Lo anterior tiene relación con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución que establece algunas condiciones para extraditar salvadoreños.

4. Según puede advertirse de las disposiciones normativas relacionadas con el tema planteado, tanto la figura de la extradición como las notificaciones rojas emitidas por INTERPOL son figuras disímiles pero complementarias en el marco de los enjuiciamientos por la comisión de hechos delictivos, que permiten que se haga efectivo el procesamiento o la ejecución de la pena impuesta a un imputado, aunque este último se encuentre en un país diferente de aquel en el que se desarrolla el proceso.

Ahora bien, ninguna de las disposiciones indicadas establece que la orden de extradición que puede ser emitida por la Corte Suprema de Justicia deba preceder a la localización y captura de una persona en cuya contra se ha emitido una notificación roja.

Al contrario, el artículo 84 del Reglamento sobre Tratamiento General de Datos ya citado, por ejemplo, incluso establece la necesidad de exigir garantías a la autoridad requirente de que se solicitará la extradición tras la detención de la persona buscada, de conformidad con la legislación nacional o con los tratados bilaterales o multilaterales aplicables; lo cual implica que puede requerirse la localización y captura de una persona a INTERPOL sin haber planteado una petición de extradición pero con el firme compromiso de que se hará una vez la persona sea capturada.

De manera que no es exigible ni siquiera la existencia de una solicitud de extradición para publicar y hacer efectiva una notificación roja, sino que son trámites relacionados pero diferentes que pueden realizarse simultáneamente e incluso uno después del otro –la solicitud de extradición después de haberse emitido la notificación roja para diversos fines ya regulados–.

Debe reiterarse, como esta sala lo indicó en la resolución HC 288-2011, de fecha 24/8/2011, que las instituciones policiales de cada Estado están en la obligación de realizar las gestiones dentro del territorio nacional para hacer efectiva la detención o captura requerida mediante las notificaciones rojas y, solo ante la falta de certeza sobre la identidad de quien se pretende capturar y la falta de vi-

gencia de la orden, entre otras circunstancias, las autoridades policiales locales deben abstenerse de ejecutar la orden de captura que ampara la difusión roja.

Cabe agregar que lo anterior también tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 327 número 3 del Código Procesal Penal que establece que "...la policía procederá a la captura de una persona, aun sin orden judicial (...) cuando respecto de la persona exista difusión o circular roja de instituciones policiales..."; luego de lo cual, necesariamente deberá remitirse a la persona al juez correspondiente para que se pronuncie sobre su detención temporal mientras dura el trámite de extradición y realice las comunicaciones necesarias para que se lleve a cabo el procedimiento respectivo con el objeto de determinar si procede la entrega del detenido.

5. Según se indicó con anterioridad, el solicitante pretende que esta sala declare la inconstitucionalidad de la amenaza a la libertad física que representa la orden transmitida a la Oficina Central Nacional de INTERPOL El Salvador para que localice y capture al señor [...]. Ello se argumenta en virtud de considerar que esta no puede llevarse a cabo, pues la Corte Suprema de Justicia no ha discutido ni determinado si es procedente conceder la extradición solicitada por Costa Rica.

Como se señaló en apartados precedentes, no es necesario, ni siquiera, que se haya hecho una solicitud de extradición por el Estado requirente para que se haga efectiva una notificación roja que ordena la localización y captura de un imputado. En consecuencia, de acuerdo con las previsiones de nuestro ordenamiento jurídico, tampoco es requisito para que se ejecute la captura de la persona, que se haya autorizado la extradición por el Estado requerido.

Por tanto, el planteamiento del pretensor en este hábeas corpus parte de una errónea consideración, que no tiene sustento en la normativa pertinente, sobre un supuesto requisito que debe preceder a la captura del imputado en supuestos como el indicado, que en realidad no es tal.

Lo anterior representa un obstáculo para que esta sala ordene el trámite del presente proceso y enjuicie la constitucionalidad de la orden de restricción de libertad que pesa sobre el señor [...] y, por tanto, la pretensión se declarará improcedente".

NATURALEZA DE NOTIFICACIONES ROJAS DE INTERPOL

"III. Es importante añadir que, tanto en decisiones de esta sala –la resolución HC 288-2011 ya citada– como de la Corte Suprema de Justicia en Pleno, en el desarrollo de sus propias competencias, se ha señalado que la naturaleza de las notificaciones rojas de INTERPOL es de constituir verdaderas órdenes de localización y captura de personas –en relación con el último tribunal mencionado ver resolución de 19/5/2011, referida al caso de los señores [...]–.

Sin embargo, en resolución de Corte de 24/8/2011, en el caso de [...], acusados por la comisión de delitos de asesinato, terrorismo y crímenes de lesa humanidad, se varió el criterio y se indicó –entre otros aspectos– que la notificación roja es "un mecanismo eminentemente de búsqueda y localización policial de fugitivos" que no autoriza la captura y que esta última, cuando se trata de

personas requeridas por autoridades extranjeras, únicamente podrá llevarse a cabo si lo autoriza la Corte, por constituir parte de sus atribuciones, en tanto a ella compete decidir sobre la extradición.

Esta última postura es inaceptable porque desnaturaliza las atribuciones de Corte Plena y de INTERPOL, así como tergiversa la utilización de una herramienta de cooperación policial internacional creada con fines específicos; en fin, transgrede disposiciones claras del ordenamiento jurídico que indican lo contrario a lo que ha sostenido, es decir el Estatuto de INTERPOL – al cual El Salvador solicitó adherirse en 1959, petición que fue aceptada por la Asamblea General en 1959–, los reglamentos a los que remite dicho estatuto así como el mismo Código Procesal Penal”.

1. Sostener que la Corte Suprema de Justicia, por ser competente para conocer de extradiciones, deba autorizar la ejecución de una orden de captura de una autoridad judicial extranjera, trasladada por INTERPOL en el marco de compromisos adquiridos por El Salvador, excede las atribuciones de dicho tribunal en detrimento de las propias funciones de la policía internacional.

Como se indicó, el procedimiento de extradición y las notificaciones rojas implican esfuerzos complementarios para lograr el procesamiento de una persona que se encuentra fuera del país en el cual se realiza su enjuiciamiento y, a veces, se desenvuelven de forma simultánea; una permitiendo un análisis jurídico que determine si se cumplen las condiciones para la extradición del imputado y, otra, asegurando que un eventual traslado pueda ejecutarse y no se vea frustrado por la movilización del indiciado hacia otro país, lo cual podría entorpecer los esfuerzos mencionados.

Incluso, como se mencionó con anterioridad, la emisión de una notificación roja puede preceder a una solicitud de extradición, en cuyo caso los Estados deben otorgar suficientes garantías de que, localizado y capturado el imputado, procederán a realizar los trámites para su entrega.

No debe confundirse, entonces, la competencia otorgada a la Corte Plena, sin cuya decisión, innegablemente, no puede entregarse una persona a un Estado extranjero para su procesamiento penal o la ejecución de pena, y la señalada a INTERPOL, que en una labor coadyuvante a la administración de justicia debe materializar las órdenes de captura internacionales emitidas o avaladas por jueces o tribunales foráneos, cuya procedencia ha sido analizada por la misma Secretaría de esa organización, autorizada por el Estatuto que la rige y a la cual, se insiste, El Salvador se adhirió hace varios años.

2. Además, como se señaló en el considerando anterior, las notificaciones rojas exceden de ser órdenes de localización de imputados, según lo que consta en la normativa de INTERPOL, en concordancia con las disposiciones del Código Procesal Penal, pues también habilitan la captura del incoado o la limitación de sus desplazamientos, de manera que, cuando se autoriza por la Secretaría su publicación de esa manera, son auténticas órdenes de detención de aquellos y así debe de considerarse.

Cabe añadir que INTERPOL cuenta con un sistema complejo de notificaciones con distintos fines relativos a localizar, identificar y obtener información sobre determinadas personas o hechos o alertar respecto a los mismos, pero la

notificación roja a la que se ha , hecho alusión en esta decisión es la que posee fines de aprehensión de aquellos en contra de quienes se ha ordenado por parte de una autoridad judicial su captura internacional por atribuírsele la comisión de hechos delictivos y debido a ello, de acuerdo con lo anotado en el considerando que antecede, es preciso el cumplimiento de una serie de requisitos sin los cuales no es posible su publicación que se refieren a aspectos variados como limitaciones de tipos de delitos, penas y necesidad de que exista interés para la cooperación policial internacional, asimismo que se proporcionen datos de identificación de la persona y datos jurídicos –hechos detallados, calificación jurídica, disposiciones legales que reprimen el delito, penas aplicables, así como que sean emitidos por autoridad judicial o que admitan apelación ante una autoridad judicial–, los cuales son tratarlos de manera precisa en el Reglamento de INTERPOL, sobre el Tratamiento de Datos, como ya se explicó”.

INACEPTABLE CRITERIO SOSTENIDO POR LA CORTE PLENA

“3. Es así que esta sala, con competencia constitucional para pronunciarse respecto a si privaciones o restricciones de libertad física han sido dispuestas o ejecutadas en contra de las disposiciones constitucionales y que, en el ejercicio de dicha atribución debe fijar los contenidos y límites relacionados con los temas propuestos a análisis, no puede aceptar el criterio emitido por Corte Plena, sino reiterar las consideraciones que ha venido desarrollando en su jurisprudencia y que han sido explicadas más detalladamente en esta resolución, en relación con las notificaciones rojas, su naturaleza y alcance.

Esta aclaración se vuelve indispensable, dado la indefinición del tema en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia –según se expresó ha sostenido posturas contrarias al respecto–, para clarificar las condiciones en que debe desarrollarse la actividad policial de la Oficina Nacional Central de INTERPOL en El Salvador y la de los juzgados a los que se presenten los capturados con fundamento en notificaciones rojas, los cuales deberán tomar en cuenta los criterios aquí dispuestos”.

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 220-2015, fecha de la resolución: 24/08/2015.

CÓMPUTO DE LA PENA

FACULTAD DE LOS JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA

“IV. Determinado lo que precede, corresponde pasar al análisis del caso concreto, a ese respecto el planteamiento del favorecido está orientado a señalar que la autoridad judicial no ha respondido una solicitud vinculada con el derecho de libertad, pues no procede a rectificar el cómputo respectivo pues considera que le son aplicables las reglas del artículo 441-A del Código Procesal Penal ya derogado; y de ahí que su privación de libertad es ilegal, pues no obedece al total

de la pena, que luego de aplicar las reglas de tal artículo, según dicha norma, debe de cumplir.

1. En ese sentido, es necesario relacionar la jurisprudencia emitida por esta sala (véase sentencia HC 221-20009, de fecha 2/6/2010) relativa a que cualquier restricción al derecho de libertad física ordenada por una autoridad debe ser de conformidad a lo dispuesto en la ley, como lo dispone el artículo 13 inciso 1° de la Constitución el cual indica: “Ningún órgano gubernamental, autoridad o funcionario podrá dictar órdenes de detención o de prisión si no es de conformidad con la ley, y estas órdenes deberán ser siempre escritas..”.

La referida norma constitucional contempla la posibilidad de que cualquier “*órgano gubernamental, autoridad o funcionario*” puedan dictar órdenes de detención cuando estén autorizados por ley; de la mencionada disposición se deriva, además: “...la garantía primordial del derecho a la libertad física, denominada como *reserva de ley*, la cual tiene por objeto asegurar que sea únicamente el legislador el habilitado para determinar los casos y las formas que posibiliten restringir el derecho en comento; y ello ha de llevarse a cabo mediante un acto normativo que tenga el carácter de ley en sentido formal (...) En ese mismo orden de ideas, debe agregarse que *la reserva de ley predicable de los límites ejercidos sobre el derecho fundamental a la libertad, no sólo se extiende a los motivos de restricción del derecho de libertad física, sino también a las formalidades requeridas para su ejecución y al tiempo permitido para su mantenimiento*. Por consiguiente, corresponde al legislador contemplar los supuestos de hecho, las formalidades, y desde luego, los plazos de restricción del derecho de libertad personal; ello, a efecto de que la configuración de los límites en comento, no se deje al arbitrio del aplicador de los mismos”.

De modo que, en el presente caso, lo expuesto por el peticionario podría referirse a una probable inobservancia del principio de legalidad con incidencia en el derecho de libertad, pues se afirma que la autoridad judicial demandada no aplica una norma que le corresponde de acuerdo a la vigencia de la misma y con ello le ordena cumplir una restricción que no está conforme a la ley; por lo cual esta sala es competente para conocer del caso propuesto, pues todas las autoridades públicas deben someterse en sus actos al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable que rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley (v.gr. resolución HC 215-2010, de fecha 23/9/2011).

Es de aclarar lo relativo a la competencia de esta sala en el caso concreto, la cual se limita únicamente a verificar si la autoridad demandada al momento de efectuar el cómputo respectivo aplicó al favorecido la normativa vigente según el momento en que su sentencia adquirió firmeza, pues toda autoridad judicial debe regir su actuación a la Constitución y a las leyes vigentes, en observancia al principio de legalidad, como se dijo.

Ello es así, pues de conformidad con el artículo 44 de la Ley Penitenciaria es facultad de los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena efectuar el cómputo para determinar la fecha en que se cumplirá la media, las

dos terceras partes y la totalidad de la condena impuesta. Asimismo a solicitud de parte o de oficio se podrá rectificar este cómputo “en cualquier tiempo”.

ARTÍCULO 441-A CÓDIGO PROCESAL PENAL DEROGADO EL 2001, NO CONSTITUÍA NORMA QUE PUDIESE APLICARSE AL BENEFICIADO

“2. De la certificación de los pasajes del proceso penal remitidos a esta sala, se tiene que, el referido favorecido requirió ante la autoridad demandada audiencia para verificar la rectificación del cómputo efectuado; la misma, según ha afirmado el juez penitenciario competente, no se había llevado a cabo al momento de plantearse este proceso constitucional.

Ahora bien, la vinculación de dicha petición de rectificación de cómputo con su derecho de libertad la hace descansar el favorecido en el hecho de que en el cómputo actual no se han tomado en cuenta las reglas de conversión de la detención dispuestas en el artículo ya mencionado, de ahí que este deba ser rectificado, asevera.

Según se advierte al favorecido se le siguió proceso penal bajo las reglas del Código Procesal Penal que entró en vigencia el 20/4/1998, aprobado en 1996; por ello esta sala, para efectos de determinar si ha existido la vulneración constitucional reclamada por el solicitante, se servirá de la citada normativa derogada.

En la citada legislación se adicionó mediante Decreto Legislativo número 426, publicado en el Diario Oficial número 198, Tomo 341 de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y ocho el artículo el 441-A referido a la Conversión de la Detención Provisional –y que retomó en similares términos lo regulado en el artículo 48 del Código Penal que luego se derogó– tal disposición establecía: “...la detención provisional que la persona haya sufrido por el hecho por el que fue condenado, se abonará a la pena en razón de un día de prisión por cada día de detención provisional, durante los primeros seis meses, de dos días de prisión por cada día de detención provisional, por el tiempo que supere los seis meses y no exceda de un año y, por tres días de prisión por cada día de detención provisional por el tiempo que exceda de un año”.

Este artículo fue excluido del referido Código Procesal Penal mediante decreto legislativo 487, publicado en el Diario Oficial número 144, Tomo 352 de fecha 31 de julio de 2001.

De su lectura se concluye que dicha conversión se haría efectiva ante dos circunstancias: primero, que durante la tramitación del proceso el imputado haya estado bajo la medida cautelar de detención provisional, y segundo, que se haya emitido una sentencia condenatoria a partir de la cual se conozca la pena impuesta para contabilizar, bajo los parámetros expuestos, los días que estuvo en detención provisional y abonarlos a la pena impuesta. Sin la existencia de alguno de estos supuestos, no resulta posible aplicar lo contenido en las disposiciones legales relacionadas.

Es así que la conversión de la detención provisional para el cómputo de la pena, era una circunstancia que se analizaba precisamente al momento de encontrarse firme la sentencia condenatoria, porque solo hasta ese momento se conocía con total certeza la pena de prisión impuesta por el delito atribuido,

y en consecuencia cómo se realizaría la conversión de los días que la persona estuvo en detención provisional. Esta es la razón por la que dicho cómputo se encomendó al juzgado de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena competente —así lo ha sostenido esta sala véase resolución HC 159-20009, de fecha 7/5/2010—.

Del tenor literal de dicho artículo se advierte que el tiempo de la detención de una persona —desde la captura hasta la firmeza de la sentencia— debía calcularse conforme a las reglas que el mismo estipulaba y ello se abonaría a la pena. Es decir, el resultado de esa “conversión” de la detención: un día por cada día por los primeros seis meses, dos por cada día por los siguientes seis meses hasta el año; y tres desde que excede de un año hasta la ejecutoria, es el periodo que se tendría por cumplido en detención para una persona cuya sentencia se encontraba firme.

En el caso concreto, el favorecido fue condenado en dos procesos, uno seguido por el Tribunal Sexto de Sentencia de esta ciudad, por los delitos de robo agravado, robo agravado tentado y asociaciones ilícitas cuya sentencia condenatoria quedó firme el 25/8/2003. Lo anterior según oficio número 3895 emitido ese mismo año por el referido tribunal de sentencia el 22/9/2003. De dicha sentencia se efectuó cómputo el 15/10/2003.

Se encuentra además agregado el cómputo relativo a la otra condena dictada por el Tribunal Cuarto de Sentencia de esta ciudad, por la comisión del delito de secuestro, emitido el 19/2/2004; en ese se señala que la sentencia quedó firme el 18/2/2003.

Entonces, al momento en que adquieren firmeza las sentencias condenatorias dictadas en contra del procesado, lo cual aconteció en ambas en el año 2003, la disposición en comento ya no se encontraba vigente en aquel entonces, cuando ya era procedente efectuar el cómputo de las penas impuestas.

Así, el artículo 441-A del Código Procesal Penal había sido derogado en el año 2001, con lo cual no constituía norma que pudiese aplicarse para el caso del señor [...], al momento de efectuar el cómputo de las condenas que les fueron impuestas. Ello porque la atribución del legislador de crear, modificar o derogar disposiciones legales debe ser acatada por el aplicador de la norma, y por tanto, mantener la vigencia de normas cuya derogatoria ha sido acordada por el legislador implicaría un desconocimiento de sus atribuciones constitucionales.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto y atendiendo el criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala, resta verificar si la falta de aplicabilidad del artículo 48 del Código Penal y su extensión en el artículo 441-A del Código Procesal Penal han afectado la seguridad jurídica del favorecido debido a que se había consumado materialmente el supuesto contemplado por la norma antes de perder vigencia, o bien, dicho supuesto estaba muy próximo a su acaecimiento.

Tal como se dijo en líneas previas, según lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Penitenciaria, en el momento legalmente procedente para efectuar el cómputo de las respectivas condenas impuestas al beneficiado, la disposición legal cuya aplicación pretende en su cómputo ya había perdido vigencia, por lo que el supuesto necesario —sentencia firme— para realizar dicho cómputo aún no

había acontecido, lo que impide la aplicación de esa figura procesal en el caso del favorecido”.

INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A SEGURIDAD JURÍDICA, YA QUE DISPOSICIÓN LEGAL RELATIVA A CONVERSIÓN DE DETENCIÓN PROVISIONAL PERDIÓ VIGENCIA APROXIMADAMENTE DOS AÑOS ANTES DE LA FIRMEZA DE AMBAS SENTENCIAS

“En cuanto a la proximidad de su ocurrencia, la disposición legal relativa a la conversión de la detención provisional perdió vigencia aproximadamente dos años antes de la firmeza de ambas sentencias, entonces, no era posible sostener que tal disposición podía aún ser aplicada para reglar la realización de los cómputos correspondientes en los que se definiría – respectivamente– la fecha de cumplimiento de la media, dos terceras partes y el total de la pena, a efecto de acceder a los beneficios penitenciarios dispuestos legalmente. Circunstancias estas que hacen palmaria la imposibilidad, en el caso del señor [...], de aplicar las disposiciones legales derogadas relacionadas para resolver lo solicitado.

Así, dicho artículo ya había sido derogado, cuando las condenas impuestas fueron susceptibles de efectuar su cómputo, es decir, al adquirir firmeza las sentencias que las contenían, de manera que no constituía ley vigente susceptible de ser empleada para regular la conversión de la detención provisional que mantuvo el favorecido durante la tramitación de sus respectivos procesos penales seguidos en su contra; y, como ha quedado establecido, éste no tiene una situación jurídica protegible constitucionalmente respecto de dicho artículo. Con lo cual esta Sala se encuentra imposibilitada de acreditar la existencia de una violación de carácter constitucional con incidencia en su derecho de libertad física por este argumento.

Debiéndose agregar que respecto de los cómputos efectuados que constan en las presentes diligencias –ya relacionados– fueron notificados al favorecido.

A partir de ello, se descarta que el Juzgado Segundo Penitenciario de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad haya infringido el principio de legalidad en las decisiones emitidas relativas al cómputo de las penas impuestas que han sido reseñados; y de ahí, que la petición efectuada de rectificación de tales cómputos no pueda tener ninguna incidencia en el derecho de libertad del favorecido; en consecuencia deberá desestimarse la pretensión.

Lo anterior no es óbice para que la autoridad demandada conforme a su deber constitucional y legal dé trámite de forma oportuna a las solicitudes que tuviere pendiente de responder ante su sede, según lo que proceda”.

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 245-2015, fecha de la resolución: 11/11/2015.

DECLARATORIA DE REBELDÍA

SUPUESTOS PARA DECLARAR REBELDE AL INculpADO

“3- Sobre la declaratoria de rebeldía, como lo establece el artículo 91 del Código Procesal Penal aplicable, constituye una consecuencia de la incompare-

cencia del imputado ante el requerimiento que se le hace para que se muestre como tal en el proceso instruido en su contra o para que se presente a cualquier acto en el que sea necesaria su presencia. También debe decretarse comprobada la fuga del imputado del lugar donde esté detenido o del designado para su residencia.

Del precepto citado se colige que tres son los supuestos para declarar rebelde al inculpado: no comparecer, sin justa causa, a la citación judicial; fugarse del establecimiento o lugar en que se encuentra detenido; y ausentarse del lugar asignado para su residencia.

El primero, se traduce en una desobediencia a la citación judicial –la cual puede ser para realizar cualquier acto en que se requiera la presencia del imputado–, por lo cual no debe mediar impedimento justificable. Mientras que, el segundo y el tercero se refieren básicamente a la desaparición del imputado del lugar donde debe ser encontrado –v. gr. resolución de HC 112-2010 de fecha 5/11/2010–.

En relación con el primer supuesto se advierte la íntima relación de los actos procesales de comunicación con el derecho de defensa de la persona a quien se atribuye un hecho delictivo, ya que aquellos condicionan la eficacia del proceso, pues permiten un conocimiento real del acto o resolución que los motivan y facultan al notificado o citado a disponer lo conveniente para la defensa de sus derechos o intereses.

La falta de citación por razones atribuibles a la autoridad judicial incide directamente en el derecho de defensa de la persona sujeta a un proceso penal y ello puede resultar en desmedro del derecho de libertad física”.

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 331-2015R, fecha de la resolución: 04/12/2015.

DEFENSA TÉCNICA

CONTENIDO RECONOCIDO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“IV. En relación con el asunto en análisis, en la jurisprudencia constitucional se ha sostenido que la defensa es un derecho fundamental reconocido en la Constitución, atribuido a las partes de todo proceso y que implica, básicamente, la necesidad de que estas sean oídas, en tanto que puedan alegar, rebatir y discutir sobre los materiales de hecho y de derecho que puedan influir en la resolución que emita la autoridad judicial respectiva.

Este encuentra su materialización plena dentro de todo proceso, siendo imprescindible exigir el cumplimiento de ciertos presupuestos básicos, entre estos el de la contradicción procesal, pues este provoca y procura que el proceso se instruya con todas las garantías para ambas partes; es decir, que tanto a la parte acusadora como al imputado y a su defensor, se les permita ser escuchados ante el juez de la causa, aportar las pruebas que estimen convenientes, siempre que sean pertinentes, de lícita obtención y útiles para la averiguación de la verdad, participar activamente en las actuaciones procesales que lo ameriten y argumentar lo que estimen necesario en defensa de su pretensión procesal.

La consagración del contradictorio, por lo tanto, se entiende recogido en los artículos 11 y 12 de la Constitución, como manifestación del derecho de defensa, y se implanta dentro del proceso a fin de tutelar los derechos fundamentales, de forma que cuando estos se quebrantan surge el estado de indefensión, que es el resultado derivado de una ilegítima privación o limitación de medios de defensa —esto es, de alegación y/o de prueba— producida en el seno de un proceso en cualquiera de sus fases o incidentes, que acarrea al justiciable, sin que le sea imputable, un perjuicio definitivo en sus derechos e intereses sustantivos; es decir, cabe realmente hablar de indefensión cuando se ha provocado una privación o limitación de oportunidades de defensa (sentencia HC 49-2005, de 12/12/2005).

En el caso del imputado del proceso penal, el referido derecho se concretiza a través de actuaciones específicas del mismo: defensa material, y por medio de actuaciones a cargo de un técnico del derecho: defensa técnica.

Ahora bien, el derecho a la asistencia legal o de defensa técnica, ya sea particular o pública, es un derecho subjetivo cuya finalidad es dar efectividad a los principios de contradicción e igualdad de las partes (resolución HC 66-2004, de fecha 9/9/2004). Este tribunal también ha referido que dicha categoría constitucional implica el derecho del imputado a ser asistido por un abogado de su elección (resolución HC 20-2009, de fecha 18/3/2011).

Finalmente cabe indicar que corresponde al legislador determinar, en la normativa legal específica, la forma de ejercicio y los límites del derecho de defensa y, por lo tanto, dicho derecho fundamental está íntimamente relacionado con el desarrollo legislativo que se le haya dado (resoluciones HC 144-2007 y HC 90-2008 de fechas 31/7/2009 y 15/2/2011)”.

VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL POR NO CITAR AL DEFENSOR PARTICULAR Y CELEBRAR AUDIENCIA CON DEFENSOR PÚBLICO

“VI. De acuerdo con lo expuesto en esta resolución, el solicitante objeta la decisión del Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de esta ciudad de revocar la libertad condicional del señor [...] y ordenar el cumplimiento del tiempo restante de la pena de prisión, por haber sido acordada en una audiencia en la que, sin justificación alguna, se omitió convocar al defensor particular del condenado y se llevó a cabo con la participación de un defensor público. Ello provocó que el favorecido no contara con la asesoría del abogado de su elección y además que hiciera declaraciones en la audiencia, ante presiones de la jueza, que resultaron perjudiciales.

Según lo establecido en la Ley Penitenciaria, los incidentes que se refieran a la libertad condicional deben ser resueltos en audiencia oral, dentro de un plazo de cinco días, a la cual se convocará a todas las partes. El incidente debe resolverse en la misma audiencia, con quienes asistieren. La realización de dicha diligencia deberá adecuarse a las reglas que rigen la vista pública, adaptadas a su sencillez —artículos 46 y 46-bis—.

Consta en las actuaciones remitidas a esta sala que, desde el día 14/12/2010, el condenado [...] tenía como defensor particular al licenciado [...]. Sin embargo,

en la audiencia durante la cual se revocó el beneficio de libertad condicional y se ordenó el cumplimiento de la pena de prisión, participó un defensor público.

No están consignadas, en la documentación remitida a este tribunal, las razones por las cuales el juzgado demandado omitió convocar al abogado seleccionado para ejercer la defensa del procesado a dicha diligencia. Y es que, no aparece que este haya sido sustituido con anterioridad a la misma, por otro profesional, debido a cualquiera de las causas que establece la ley.

Tampoco se ha establecido que el mismo fuera convocado y decidido no participar o no poder hacerlo pues, no obstante la autoridad demandada ha agregado certificación de esquelas de notificación de algunas actuaciones, la correspondiente a la resolución mediante la cual se programó dicha audiencia no se encuentra incorporada.

Adicionalmente, de acuerdo con informe de defensa presentado a esta sala, el penado “pidió ser representado por defensor público”, lo cual no tiene sustento en la documentación cuya certificación fue enviada a este tribunal.

De manera que, no obstante estar acreditado dentro del proceso de ejecución de la pena, que el señor [...] contaba con defensor particular y que la normativa correspondiente señala que a la audiencia relativa a libertad condicional debe convocarse a todas las partes, el juzgado demandado omitió, sin justificación alguna, comunicar al abogado del condenado sobre la realización de la misma, lo cual impidió que este fuera asistido por el profesional de su elección.

Ahora bien, el derecho a ser defendido por el abogado de su elección puede ceder ante razones manifestadas por la autoridad judicial correspondiente, de manera que, al ser sometido a ponderación, es posible que este deba resultar sacrificado en aras de la protección de otros derechos involucrados —esto ha sido reconocido en la jurisprudencia constitucional, por ejemplo, sentencia HC 205-2013, de fecha 6/6/2014—. En el supuesto en examen, la ponderación judicial no ha existido, pues no se advierte, ni en el expediente, ni en el informe de la autoridad demandada, justificación alguna de por qué la juzgadora decidió no garantizar uno de los componentes del derecho de defensa técnica, consistente en la asistencia y asesoría por un abogado que elija el propio acusado, ya sea directamente o a través de las personas que la ley habilita para ello.

Esta sala, por tanto, concluye que en este caso específico, donde hay ausencia total de justificación respecto al proceder de la autoridad demandada, existió vulneración al derecho de defensa técnica del señor [...], lo cual ha incidido en su libertad física, y que, por tanto, la decisión de revocar su libertad condicional y ordenar su detención es inconstitucional.

Es de aclarar que esta decisión no tiene incidencia alguna en la resolución de la autoridad judicial competente respecto a si el penado debe o no seguir gozando de libertad condicional, pues tal determinación debe ser realizada por el juez a cargo de la ejecución penal, a través de un procedimiento que respete sus derechos fundamentales”.

“VII. En cuanto a los efectos de la presente resolución es de señalar que, la restricción de libertad física que actualmente cumple el señor [...], es consecuencia directa de la actuación determinada inconstitucional en esta sentencia,

no pudiendo permanecer en tales condiciones, por haberse acordado en una audiencia en la que se irrespetó el derecho de defensa técnica del favorecido.

Es así que el procedimiento de ejecución penal, en cuanto al tema en examen, debe retrotraerse hasta el momento anterior a la actuación declarada inconstitucional, con lo cual corresponde al juzgado de vigilancia penitenciaria competente, señalar nuevamente fecha de audiencia y celebrar la misma previa convocatoria a las partes acreditadas, sin perjuicio de aplicar lo dispuesto en la ley en caso de no comparecencia de alguno de los legalmente citados; lo cual debe ser realizado inmediatamente después de recibida esta sentencia.

Cabe aclarar que esta decisión no puede afectar cualquier otra restricción de libertad física que enfrente el favorecido y que haya sido decretada por otras razones diferentes a las ahora analizadas”.

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 257-2014, fecha de la resolución: 27/05/2015.

DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL

PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS BARTOLINAS POLICIALES

“V. 1. Queda por referirse a los aspectos mencionados en el número 3 en los que la pretensora indica que el lugar donde se encontraba la señora [...] al momento de promover este hábeas corpus, era sucio, sin espacio donde dormir, y tiene que hacer sus necesidades fisiológicas, ya que ha debido realizarlas en la misma bartolina sin privacidad alguna, ni lugar para su aseo personal.

Al respecto, según los pasajes respectivos del proceso penal, la favorecida fue detenida el tres de octubre de dos mil doce y se le decretó el ocho de ese mismo mes y año, la detención provisional por parte del Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, así permaneció reclusa en dicha bartolina, encontrándose en ella al momento de proponer este proceso el 22/5/2014; siendo hasta el veintiocho de agosto de dos mil catorce –casi dos años después– que la trasladaron al centro penal respectivo, esto según oficio de esa misma fecha dirigido al Director del Centro Penitenciario de Ilopingo. Dicha favorecida según se informó a esta sala ya se encuentra en libertad.

Ahora bien, sobre las condiciones en que la referida señora estuvo recluida durante el aludido tiempo en dichas bartolinas policiales, debe decirse que, según las manifestaciones de la pretensora, esta no tenía un lugar apropiado donde excretar, debiendo hacerlo dentro de la celda, ni donde dormir y hacer su aseo personal.

La Policía Nacional Civil ha reconocido, que antes de diciembre de dos mil trece, dichas bartolinas no contaban con un baño para las detenidas, y se les llevaba “por grupos”, pero que luego se incorporó uno dentro de la misma celda, el cual según fotografías que han sido remitidas a esta sala, dicho sanitario se encuentra dentro de la celda, y en esta permanecen entre “veinticinco a treinta personas”, aseveró la autoridad judicial.

En cuanto al aseo personal lo único que puede observarse es una “pila” junto al sanitario ya descrito. Sin tampoco verificarse un lugar para dormir.

Con las manifestaciones de la autoridad demandada se tiene por establecido que, durante su estadía en las bartolinas de la delegación policial de Sonsonate, la ahora favorecida no contó con acceso a servicio sanitario por lo menos durante un año, y después al habilitar uno, debió excretar dentro de la celda durante más de ocho meses; tampoco con un lugar para dormir ni para bañarse de forma higiénica.

Este tribunal debe determinar si ello generó una lesión en el derecho a la integridad personal de la señora [...] Para tal efecto, es de tomarse en cuenta tanto las características de las carencias reclamadas como el tiempo durante el cual la favorecida se mantuvo en tales condiciones.

Así, la detenida enfrentó, durante su reclusión, la imposibilidad de satisfacer necesidades esenciales de todo ser humano: tener acceso a un lugar adecuado donde evacuar sus desechos biológicos y donde bañarse regularmente, contar con un espacio e implementos para su descanso.

Pero además se trata de carencias plurales, es decir, implican multiplicidad de privaciones a las que se vio expuesta la favorecida en su reclusión.

Estas situaciones, de manera general, las enfrentó la persona favorecida por casi dos años, desde su captura, hasta que finalmente fue remitida al centro penal de mujeres respetivo, cuando finalmente la policía gestionó su traslado al mismo.

Tomando en cuenta que dicha beneficiada no tuvo acceso a prestaciones humanitarias básicas para garantizar la conservación de su estado de salud y su integridad personal, durante un tiempo de varios meses, esta sala considera que la restricción a su libertad física en tales condiciones vulneró su derecho a la integridad física y psíquica.

Es de agregar que obligar a la detenida a excretar dentro de la celda, frente a otras personas –según lo indicó la Policía Nacional Civil, de veinte a treinta personas–, se constituye no solo en una práctica insalubre, sino que también representa un trato humillante para aquella, vulnerando también así su integridad moral.

Es innegable, entonces, que tales circunstancias acontecidas en el caso en examen, con las características señaladas, por sí mismas tienen la capacidad de repercutir en el desenvolvimiento normal de una persona en cuanto a su salud e integridad, no solo de la favorecida, sino, en general, de cualquier detenida que permanezca en tal situación, no pudiendo oponerse justificación alguna para negar la satisfacción de necesidades primarias como las denunciadas ante esta sala.

Esta garantía de los derechos de las personas detenidas no tiene vigencia únicamente cuando estas ingresan en un centro penal, sino también cuando el Estado decide mantenerlas durante algún tiempo en lugares no destinados originalmente para la reclusión permanente de privados de libertad –como las bartolinas policiales o judiciales–, lo cual, aunque materialmente dificulte a las autoridades proporcionar todos los servicios básicos con los que se cuenta en un centro penitenciario –por no estar habitualmente creados para dicha función– no los exime de realizarlo, pues lo contrario implicaría hacer recaer en los privados de libertad las consecuencias de las carencias de las instituciones del Estado que solo a este corresponde solventar.

Ahora bien, lo anterior no implica avalar que los detenidos provisionalmente, para el caso, o las personas condenadas a penas de prisión cumplan dichas restricciones en instalaciones no destinadas por ley para ello. Respecto a los primeros, el Código Procesal Penal señala en su artículo 340 que el detenido provisional será alojado en establecimientos especiales, diferentes a los que se utiliza para condenados o, al menos, en lugares absolutamente separados. A su vez, en la Ley Penitenciaria –en la cual, según su artículo 1, se regula, entre otras cuestiones, la aplicación de la detención provisional– se establece que los centros penitenciarios preventivos están “destinados exclusivamente a la retención y custodia de detenidos provisionalmente por orden judicial” (artículo 72). Es así que, quienes cumplen dicha medida cautelar, deben hacerlo en dichos recintos.

Esto último no constituye una formalidad regulada en la ley, sino que, en definitiva, permite de mejor manera el ejercicio y la satisfacción de los derechos fundamentales de aquellos, como su integridad personal, debido a que se trata de centros acondicionados para que los privados de libertad desarrollen su vida sin más limitaciones que las propias de su situación de restricción. Es así que, las personas en contra de quienes se ha decretado la aludida medida cautelar, deben ser trasladadas inmediatamente a uno de los lugares que según la legislación han sido creados para tal fin: los centros penitenciarios de prevención, entendido esto por lugares destinados exclusivamente para detenidos provisionalmente o aquellos donde existen condenados y detenidos, con la debida separación entre ellos.

De manera que, no obstante ser inaceptable que la señora [...] haya permanecido por casi dos años en una bartolina policial, pues legalmente correspondía su ingreso a un centro penal, esto no implica que deben desconocerse los derechos que como persona privada de libertad le reconoce la Constitución y las leyes y que por lo tanto debían garantizársele, aun estando en un lugar no destinado para albergar permanentemente a persona detenidas”

VULNERACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA Y MORAL AL NO HABER REALIZAR DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL TRASLADO DEL FAVORECIDO A UN CENTRO PENAL

“2. Este tribunal debe referirse específicamente a la autoridad o autoridades responsables de la vulneración constitucional acontecida.

A. En primer lugar es preciso aludir a la sede judicial encargada del procesamiento penal del imputada mientras estuvo detenida en las bartolinas policiales, es decir al Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana cuando se vino a reclamar ante esta sede constitucional.

De acuerdo con la documentación incorporada a este hábeas corpus, el mencionado juzgado decretó la detención provisional a la señora [...] en audiencia celebrada el día tres de octubre de dos mil doce, que ordenó su reclusión en un centro penal, según consta en el acta de la referida audiencia.

Al respecto, no se ha establecido que la procesada haya sido enviada inmediatamente a un centro penitenciario, pues por el contrario consta que estuvo ingresada en bartolinas, según registro de ingresos de dicha delegación policial

remitidas a esta sala ella ingresó el 3/10/2012; y fue casi después de dos años, que aparece la orden de traslado –emitida por el Jefe de la Subdelegación de la Policía Nacional Civil de Sonsonate– de la mencionada detenida hacia el Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango, según oficio del 28/5/2014, sin constar alguna gestión efectuada por el juzgado a cargo de dicha procesada, antes de ese tiempo, para el ingreso de la imputada en un centro penitenciario y que este haya sido rechazado por otra autoridad.

Por lo tanto, la autoridad judicial encargada del procesamiento penal de la favorecida, al no haber realizado las diligencias necesarias para su traslado a un centro penal, es responsable de que aquella haya permanecido durante casi veintitrés meses en las mencionadas condiciones y, en consecuencia, incurrió en la vulneración constitucional aludida.

B. En segundo lugar, se hará alusión a la responsabilidad de la Policía Nacional Civil, en cuyas bartolinas se encontró la referida procesada en las condiciones ya descritas.

Este tribunal ya indicó que las bartolinas policiales no son lugares en los cuales deba mantenerse reclusas a las personas detenidas provisionalmente ni en cumplimiento de la pena de prisión. Se trata de instalaciones que deben ser utilizadas solo transitoriamente para el resguardo de personas detenidas, mientras se realizan las gestiones para su presentación ante un juez, o en casos extraordinarios donde los imputados no puedan ser trasladados inmediatamente a un centro penal.

Por tales razones, es comprensible que las mismas no cuenten con todas las condiciones materiales para que una persona se encuentre por muchos días o meses en ellas, ni con la capacidad para solventar todas las necesidades de los detenidos durante tiempos prolongados.

Sin embargo, como se indicó en el apartado número 1 de este considerando, las limitaciones que enfrentó la favorecida en detención se refieren a necesidades esenciales de un ser humano. Especialmente debe hacerse alusión a la imposibilidad de acceder a un servicio sanitario y de un espacio para descansar pues, con independencia de que las bartolinas no estén dispuestas para albergar por lapsos extensos a privados de libertad son inaceptables las condiciones a las cuales estuvo sometida dicha persona”.

DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL DEBE GARANTIZAR EL RESPETO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN RECINTOS POLICIALES

“De modo que tampoco puede desvincularse por completo a la autoridad policial de su responsabilidad en la vulneración constitucional acontecida pues, estando bajo su custodia la referida señora, es injustificable que no haya atendido aspectos esenciales para preservar su salud e integridad personal, a través de los recursos con los que contaba en ese momento o la determinación de mejores opciones para la tutela de la integridad moral y física de la persona detenida, lo cual resulta contrario a la Constitución; ya que si bien se instaló un retrete, este fue incorporado dentro de la celda, totalmente descubierto a la vista de cualquier-

ra, y ello conjuntamente significa condiciones sépticas para las demás personas que también desarrollan su vida dentro de la misma celda, como lo es el consumo de alimentos, entre otras.

Ello aunado a que, no se encuentran datos ni tampoco la autoridad demandada explicó o justificó las razones por las cuales la imputada se encontraba –después de casi dos años– ahí y qué gestiones había llevado a cabo para su traslado a un centro penal, siendo dicha omisión la que permitió también que la beneficiada permaneciera en las mencionadas condiciones y, por tanto, la vulneración a su derecho fundamental es atribuible al aludido funcionario policial.

3. Finalmente debe señalarse que, a propósito del análisis del supuesto planteado a esta sala, se ha advertido, por así haberlo reconocido la Policía Nacional Civil, que en las bartolinas de esa institución, además de la persona favorecida, se encuentran otras personas cumpliendo la medida cautelar de detención provisional. Esta situación, según se indicó, es contraria a lo establecido en el Código Procesal Penal y en la Ley Penitenciaria, en referencia al lugar donde debe cumplirse tal restricción.

De manera que es procedente que esta sala, a partir de la información que se ha incorporado en este proceso constitucional, ordene al Director General de la Policía Nacional Civil, para garantizar el respeto de los derechos de las personas que se encuentran en tales recintos policiales, tanto que no mantenga a personas en los mismos cuando, por ley, no deben encontrarse en tales lugares, como que realice las gestiones necesarias para superar las condiciones descritas en esta sentencia y que vulneran el derecho a la integridad personal de las mujeres detenidas (como se expuso por ejemplo en la sentencia de HC 155-2012, de fecha 2/10/2013).

VI. En cuanto a los efectos de esta sentencia, según se ha informado, la señora [...] ya no se encuentra en las bartolinas de la delegación policial de Sonsonate, ya que ésta fue trasladada a un centro penitenciario y luego declarada absuelta en audiencia de vista pública celebrada el veintinueve de enero de dos mil quince.

Con lo acontecido, han cesado las condiciones que, según se determinó en esta sentencia, estaban afectando su derecho de integridad personal.

De manera que la señora Filomena [...] deberá continuar en la situación jurídica en que se encuentre”.

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 252-2014, fecha de la resolución: 11/12/2015.

DERECHO A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL

VULNERACIÓN PORQUE LA AUTORIDAD JUDICIAL NO GARANTIZÓ LA NOTIFICACIÓN AL PETICIONARIO EN UN PLAZO BREVE

“2. En el caso concreto, al verificar íntegramente la documentación remitida se tiene que en efecto el favorecido elaboró un escrito en el que solicitó audiencia especial para revisión de sentencia, este fue recibido por el Juzgado Espe-

cializado de Sentencia “B” de San Salvador el 25/06/2014 –antes de la presentación de este hábeas corpus el 27/08/2014–; siendo que el reclamo específico del señor [...] es que aún no le dan respuesta, pues no se le ha convocado a la referida audiencia.

No obstante, la solicitud incoada por el peticionario fue del conocimiento del Juzgado Especializado de Sentencia “B” de San Salvador y ha sido resuelta según consta en auto de las quince horas del día 30/06/2014, por medio del cual la autoridad demandada expresó”...Visto el contenido del anterior escrito, el Suscrito Juez denota, que el señor [...] en ejercicio de su Derecho de Defensa Material, impugnó la Sentencia mediante Recurso de Casación, el cual se encuentra en análisis en la Honorable Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia; estableciendo el Art. 431 del CPP. Derogado pero aplicable al presente caso, que el Recurso de Revisión procederá contra la Sentencia condenatoria firme, estado que aún no ha adquirido la Sentencia emitida en contra del procesado...”; en razón de ello, decidió declarar inadmisibles el recurso de revisión interpuesto por el favorecido.

Sin embargo, a pesar de que la fecha de la respuesta del aludido escrito se tiene que fue el 30/06/2014; transcurrió un tiempo sin que la misma fuera notificada en legal forma al peticionario, razón por la cual interpuso este hábeas corpus el 27/08/2014, fecha en la que aún no le habían notificado la contestación de su escrito al señor [...], vulnerando con ello su derecho a la protección jurisdiccional pues no le informaron de manera oportuna la resolución de la autoridad demandada.

De la documentación remitida a esta Sala se tiene que la respuesta de la autoridad demandada fue notificada al favorecido el 16/10/2014, habiendo transcurrido más de tres meses desde que se recibió la petición en dicha sede judicial.

Por lo antes expuesto, es posible concluir que se ha dado una infracción constitucional al derecho a la protección jurisdiccional que garantiza la Constitución con incidencia en el derecho de libertad física del imputado [...]; pues se ha constatado que aunque la autoridad judicial resolvió la solicitud presentada, no garantizó su notificación al peticionario en un plazo breve, desconociendo este la respuesta a su requerimiento durante un plazo que excede de los tres meses; por tanto, la pretensión debe estimarse.

3.- Por otra parte, en relación con la naturaleza del reclamo planteado y reconocida la vulneración constitucional por este tribunal, la restitución al derecho de libertad personal del beneficiado no puede constituir el efecto de lo decidido; sin embargo, tampoco lo puede ser posibilitar que la autoridad demandada emita la respuesta al condenado, pues esto ya fue realizado por el Juzgado Especializado de Sentencia “B” de San Salvador, ya que durante la tramitación de este proceso constitucional, según consta en el acta de las quince horas con treinta minutos del día 16/10/2014, se le notificó al señor [...] la referida respuesta; razón por la cual los efectos de esta sentencia son meramente declarativos”.

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 401-2014, fecha de la resolución: 22/07/2015.

DERECHO A RECURRIR

CATEGORÍA JURÍDICA CONSTITUCIONAL DE NATURALEZA PROCESAL

“IV. En relación con los términos del reclamo del pretensor, debe señalarse que el derecho a recurrir es una categoría jurídica constitucional de naturaleza procesal, que si bien esencialmente dimana de la ley, también se ve constitucionalmente protegida en tanto constituye una facultad de los gobernados para que efectivamente se alcance una real protección jurisdiccional, tal como lo exige el artículo 2 de la Constitución. El derecho a los medios impugnativos permite atacar el contenido de una decisión que cause perjuicio, a efecto de que la misma autoridad que la proveyó o alguna otra, en su caso, la conozca, la resuelva y la haga saber, guardando la debida relación lógica entre lo pedido y lo resuelto – así se sostuvo en improcedencia HC 141-2010 de 5/11/2010 –”.

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 103-2015, fecha de la resolución: 28/10/2015.

CONTENIDO RECONOCIDO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y VINCULACIÓN CON HÁBEAS CORPUS DE PRONTO DESPACHO

“2. Es menester hacer referencia a la jurisprudencia construida por este tribunal en relación al derecho a los recursos; así, se ha indicado que es una categoría jurídica constitucional de naturaleza procesal que, si bien esencialmente dimana de la ley, también se ve constitucionalmente protegida en tanto constituye una facultad de los gobernados para que de manera efectiva se alcance una real protección jurisdiccional, tal como lo exige el artículo 2 de la Constitución.

Así, en casos en los que se reclama una tardanza que impide conocer de una impugnación que, según lo decidido por el tribunal competente, puede incidir en la libertad física del favorecido, los derechos directamente involucrados son el derecho a recurrir y la referida libertad (al respecto, resolución HC-6-2012, de fecha 19/10/2012).

De acuerdo con lo anterior, debe decirse que el hábeas corpus de pronto despacho es aquel utilizado ante el retraso de una resolución, informe o cualquier providencia que se espera genere beneficios a la persona a cuyo favor se ha requerido, para que los mismos efectivamente se produzcan, con lo cual si bien no hay certeza de conseguirse el restablecimiento de la libertad personal, se logra una respuesta sobre lo solicitado, que pueda llegar a producir incidencia en el ejercicio de ese derecho.

Con el referido tipo de hábeas corpus se pretende la obtención de una contestación a la brevedad posible, ya sea que se estime o deniegue lo pedido, de tal forma que no solamente se verifica si hay omisión en el otorgamiento de la respuesta, sino también la dilación generada, aparejada a la omisión.

Es de aclarar que, si bien esta sala no puede entrar a analizar la procedencia o no de la solicitud efectuada referida a la revisión de sentencia condenatoria y la aplicación de una ley más favorable; sí puede verificar la coherencia entre lo requerido y la respuesta emitida –ya sea accediendo a ello o denegándolo-, o en

este caso, que dicha respuesta se encuentre enmarcada dentro de los parámetros que determina la legislación de la materia (Véase sentencia HC 73-2013, de fecha 25/10/2013 y HC 8-2015 de fecha 29/4/2015)".

VULNERACIÓN AL NO REALIZAR AUDIENCIA EN RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA

"V. En el caso concreto, como ya se dijo, dicho recurso de revisión consta que sí fue planteado y admitido por el tribunal de sentencia mediante resolución de fecha 6/6/2014, luego de ello se advierte que los imputados no pudieron ser trasladados a la audiencia señalada para el recurso de revisión; por lo que, en auto de fecha 28/10/2014 se reprogramó la celebración de la misma para el 3 de diciembre de ese mismo año. No obstante, el 18 de noviembre de ese mismo año, se procedió a la revisión de la aludida sentencia, sin que conste la presencia de las partes, y en este pronunciamiento también se dejó sin efecto la fecha fijada para la realización de la audiencia.

Respecto del aludido recurso de revisión, el Código Procesal Penal establece el procedimiento a seguir por la autoridad a partir de su admisión; el artículo 492 dispone: *"Admitido el recurso se notificará a las partes que hubieren intervenido en el proceso o procesos. Diez días después de la última notificación se celebrará una audiencia en la que se discutirán los argumentos expuestos por las partes y se recibirán todas las pruebas que hayan sido ofrecidas (...) El juez o tribunal podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que crea útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros, pero cuando la prueba no sea tan solo documental, la incorporará en audiencia pública. (...) Concluida la audiencia el juez o tribunal inmediatamente resolverá lo pertinente.."*

De tal manera que, la legislación en comento determina de forma expresa que el tribunal ante el cual se dirime el recurso debe de realizar audiencia, pues es al concluir esta que debe de dirimirse el medio impugnativo citado –no antes–; es decir que la realización de tal audiencia constituye el procedimiento luego de admitido el recurso, sin hacerse en la legislación mencionada diferenciaciones o excepciones sobre la celebración de aquella; de ahí que los argumentos de la autoridad relativos a que dicho interno no fue trasladado a la sede del tribunal no pueden justificar la omisión de realizar la misma.

Al respecto, esta sala ha sostenido de forma reiterada, que la revisión habrá de desarrollarse de conformidad con el procedimiento diseñado por el legislador, dando a las partes las oportunidades de intervención que la ley prevé. Así, si una autoridad judicial tramita la revisión de manera contraria a lo especificado legalmente ello implicaría soslayar el principio de legalidad, y en este caso el de recurrir, los cuales están conectados con el que se protege a través del hábeas corpus dado que uno de los efectos que podría alcanzarse con el planteamiento de un recurso, de ser lo procedente, es la puesta en libertad del favorecido, por lo que la inobservancia del trámite en los términos legalmente establecidos, impide que la decisión judicial sobre el recurso interpuesto sea acorde con la Constitución (tal como esta Sala sostuvo en la sentencia HC 226-2009 de 23/03/2010).

A partir de lo anterior, en el presente caso, esta sala no puede avalar la respuesta otorgada en el recurso incoado, pues la misma se generó de un pro-

cedimiento alejado de lo dispuesto en la legislación respectiva, en el que no se permitió la discusión de los argumentos expuestos para el recurso interpuesto, como expresamente lo determina el artículo 492 CPP (véase resoluciones de HC 73-2013, 470-2013 y 310-2014, de fechas, respectivamente, 25/10/2013, 16/5/2014 y 6/10/2014) .

Por tanto, con su proceder —en total inobservancia al principio de legalidad— el citado tribunal sentenciador ha vulnerado el derecho de defensa del favorecido por impedir el acceso a los recursos con incidencia en su derecho de libertad, ya que no le brindó la audiencia que la ley confiere a éste para discutir su recurso; y, consecuentemente, deberá estimarse la pretensión.

VI. Determinado lo anterior, esta sala debe fijar los efectos de este pronunciamiento. Al respecto, es de indicar que en este tipo de reclamos, *la restitución al derecho de libertad personal del beneficiado no puede constituir el efecto de lo decidido*, sino, en su caso, ordenar a la autoridad correspondiente que se pronuncie sobre el planteamiento del recurso de revisión de su sentencia condenatoria; no obstante, en el presente caso, consta entre la documentación remitida que el medio impugnativo planteado fue dirimido mediante resolución de fecha 18/11/2014, decisión que como se reseñó, no fue precedida del procedimiento dispuesto en el Código Procesal Penal para el recurso de revisión luego de admitido el mismo, y es por esa razón que no puede considerarse que dicho medio impugnativo ha sido contestado conforme a los parámetros constitucionales y legales.

De forma que, lo procedente es ordenar al Tribunal Primero de Sentencia de San Miguel que deje sin efecto la resolución final dictada en el recurso de revisión y todas las actuaciones posteriores vinculadas a este; y deberá dar una respuesta al recurso, luego de realizar la audiencia señalada en la ley —para lo cual fijará día y hora convocando a las partes— y así, determinará la procedencia de los argumentos expuestos en el mismo, haciendo saber tal decisión al favorecido y a la persona designada en su escrito, siendo dicho pronunciamiento el que establecerá la situación jurídica del favorecido. Ello, a efecto de reparar la vulneración al derecho de libertad en la que incurrió dicha autoridad y tener por cumplida la presente sentencia”.

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 116-2015, fecha de la resolución: 10/07/2015.

DERECHOS DE LOS INTERNOS

NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD

“De acuerdo con los términos del cuestionamiento de la solicitante es de indicar que, según la jurisprudencia constitucional, las restricciones de libertad decididas por autoridades estatales, entre ellas la impuesta a personas acusadas de la comisión de hechos delictivos, deben ser cumplidas en condiciones que respeten su dignidad, cualidad inherente del ser humano.

Las manifestaciones de tal postulado se encuentran no solo en el reconocimiento constitucional de la integridad para todas las personas —artículo 2— y en

la prohibición de “tormentos” en prisión –artículo 27 inc. 2º–, sino también en el establecimiento de un mecanismo específico para tutelar la integridad personal de los privados de libertad, es decir, el proceso constitucional de hábeas corpus –artículo 11 inc. 2º–.

Uno de los contenidos que esta sala ha considerado incorporados en el referido derecho fundamental –la integridad– es el derecho a la conservación de la salud de los reclusos.

Sobre la temática abordada se ha citado lo dispuesto en tratados internacionales suscritos por El Salvador, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual, en su artículo 10, establece que las personas privadas de libertad serán tratadas humanamente; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho al respeto a la integridad física, psíquica y moral de las personas que se encuentran detenidas (artículo 5).

Así también se ha hecho referencia al principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el día trece de marzo de dos mil ocho, que indica que las personas privadas de libertad tienen derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial así como el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos.

Dicho principio también señala que el Estado debe garantizar que los servicios de salud proporcionados en los lugares de privación de libertad funcionen en estrecha coordinación con el sistema de salud pública.

Es por ello que la protección a la integridad y a la salud de las personas detenidas no solo está reconocida de forma expresa en una disposición constitucional (art. 65) sino también a través de normas de derecho internacional que El Salvador debe cumplir de buena fe –ver en igual sentido sentencia HC 147-2012 de fecha 23/10/2013–.

V. La pretensión planteada en este proceso constitucional contiene reclamos en relación con las autoridades penitenciarias del Centro Penal de San Miguel, a quienes atribuye no haber atendido sus constantes peticiones de recibir atención médica especializada, lo que ha generado que su padecimiento de la vista haya avanzado al grado de perder la vista de su ojo derecho, con grave riesgo de avanzar a su ojo izquierdo.

Asimismo, atribuye al Juzgado Especializado de Sentencia de San Salvador que, a pesar de haber recibido los resultados de examen médico forense que indicaba que la favorecida debía ser evaluada urgentemente por un médico retinólogo, ello no se cumplió.

1. A. En relación con la mencionada autoridad judicial debe decirse que, de acuerdo con lo que consta en la documentación incorporada a este hábeas corpus, el día 31/3/2014 la señora [...] fue detenida provisionalmente por atribuírsele delitos de extorsión y agrupaciones ilícitas.

Por medio de resolución de fecha 7/8/2014, el Juzgado Especializado de Instrucción de San Miguel fue informado por el defensor de la imputada [...], que

esta se encontraba en control permanente en el Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), por padecer grave enfermedad que puede provocar pérdida total de la función visual del ojo derecho y que la falta de medicamentos y atención médica oportuna generó el avance del padecimiento, quien ha perdido parcialmente la vista del mencionado ojo, por lo cual solicitó su evaluación por especialistas del Instituto de Medicina Legal. Dicha petición fue resuelta en audiencia celebrada el día 21/8/2014, en la que se ordenó la práctica de lo requerido y se libran los oficios respectivos para el traslado de la imputada.

A su petición agregaron constancia del ISSS, en el cual se establece que la favorecida permaneció en tratamiento en la especialidad de oftalmología, desde el 17/1/2011 hasta el día 17/1/2014, por el diagnóstico de “toxoplasmosis en ojo derecho, por lo que fue intervenida quirúrgicamente el día 11 de junio de 2012, practicándosele Vitrectomía + Membranectomía en Ojo Derecho” (sic); extendida el 12/8/2014.

El peritaje se practicó el día 26/8/2014, por el médico [...] y se señaló “... manifiesta la reconocida que tiene tres años de haber sido diagnosticada por toxoplasmosis ocular, y que está en control en el Hospital de Especialidades del ISSS con retinóloga y en Oncología, medicada con Darapryn, una tableta cada 12 horas, más ácido fólico, una tableta cada día; comenta que perdió la cita con el oncólogo y que tiene cita en octubre el presente año con Retinóloga; al momento refiere que ha perdido la visión con el ojo derecho, “que ve bastante empañado” y que presenta dolor y ardor en ambos ojos. EXAMEN FÍSICO: Al momento consciente, orientada en tiempo, lugar y persona; se observa leucocoria (pupila blanca) en ojo derecho; globo ocular de aspecto inflamado, refiere dolor ocular. Respecto del Examen Físico sin anormalidades (...) CONCLUSIONES: Después de haber examinado a la paciente, quien presentó los hallazgos ya descritos, soy de la opinión que debe ser referida con prontitud para evaluación y manejo adecuado por médico retinólogo en Hospital de Especialidades del ISSS San Salvador” (sic).

En audiencia realizada el 29/8/2014 se ordenó la celebración de juicio en contra de la incoada, por delitos de receptación y agrupaciones ilícitas y el proceso fue remitido al Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel.

El día 8/10/2014, los defensores de la favorecida solicitaron al Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel la celebración de audiencia especial de revisión de medidas cautelares a favor de la señora [...].

Dicha diligencia se efectuó el 21/10/2014 y en ella se sustituyó la detención provisional por medidas cautelares diferentes, tomando en cuenta, entre otros aspectos, la situación advertida por el médico forense en cuanto a la condición de salud de la imputada. Esta última continuó en privación de libertad, debido al efecto suspensivo.

La decisión judicial fue apelada por la fiscalía y la Cámara Especializada de lo Penal revocó, a través de resolución de 2/12/2014, la sustitución de la detención provisional y consideró que esta última debía continuar, además calificó los hechos atribuidos como delito de extorsión y no de receptación; lo cual fue informado al Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel el día 12/12/2014.

B. Esta sala analizará, por tanto, si el comportamiento del referido juzgado especializado de sentencia ha vulnerado el derecho a la salud y a la integridad física de la señora [...].

Según lo advertido en el expediente penal, el 26/8/2014 un perito del Instituto de Medicina Legal llevó a cabo un examen médico de la favorecida [...], en el cual determinó que, por el padecimiento que presentaba, debía ser remitida, con prontitud, a evaluación con retinólogo del ISSS.

En audiencia celebrada el 21/10/2014 por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, dicha sede judicial retomó los resultados del examen pericial y con base en ello, entre otros aspectos, sustituyó la detención provisional de la indiciada por otras medidas cautelares. Sin embargo, dejó en suspenso su puesta en libertad durante el plazo para recurrir.

A pesar de que, según sus propias consideraciones no podía hacer cesar la privación de libertad de la señora [...], no se advierte que realizara actuación alguna para dar cumplimiento a lo indicado por el médico respectivo, en cuanto a remitir con prontitud a la favorecida a un retinólogo.

De manera que, cuando fue promovido este proceso constitucional, el día 27/11/2014, no consta que el juzgado mencionado hubiera realizado alguna actuación en relación con dicha situación.

Fue hasta el día 18/12/2014, según afirmaciones de la autoridad judicial y del Director del Centro Penal de San Miguel, que la primera requirió al segundo efectuar las gestiones para el cumplimiento de la indicación médica aludida, así como llevar a cabo cualquier actuación necesaria para estabilizar la condición de salud de la procesada; ello se corrobora con el oficio 8260.

Es decir, la autoridad judicial dejó pasar casi dos meses desde que detectó que la procesada tenía un padecimiento el cual requería atención inmediata hasta llevar a cabo acciones para que fuera atendida por un especialista. No se ha expuesto, ni en el proceso penal ni en el informe de defensa rendido en este proceso constitucional, justificación sobre la pasividad demostrada por el juzgador durante dicho período ante una situación que debía atenderse, se insiste, con prontitud, según el diagnóstico del médico forense, con el objeto de que su salud y su integridad física no siguieran desmejorando.

Esa omisión injustificada por parte del Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, por tanto, vulneró los derechos a la salud y a la integridad física de la señora [...] y, en consecuencia deberá declararse ha lugar el hábeas corpus solicitado a su favor.

2. Corresponde analizar el comportamiento de las autoridades del Centro Penal de San Miguel.

A. De acuerdo con el expediente médico de la interna [...], específicamente en documento titulado Hoja de anotación de enfermería, se señala “fecha 15/05/14. Hora 18:50. Anotaciones: conciente y orientada, no alérgico a ningún medicamento (...) manifiesta padecer de toxoplasmosis ocular desde hace 3 años con tto ya indicado. Se le orienta sobre cuidados a seguir” (sic). El cual está suscrito por técnico en enfermería.

Con posterioridad consta que pasó consulta los días 1 y 8 de agosto de 2014. Aunque las anotaciones de la primera son completamente ilegibles, en la

segunda se señala “refiere ardor ocular leve + dolor leve. Antec. de toxoplasmosis ocular. Dx: Toxoplasmosis ocular”. Luego se señala el contenido del plan a seguir, que también es incomprensible y se indica “Gral x retinología”.

Según informe del director del mencionado centro penal, hasta el día 18/12/2014 se tuvo acceso a los resultados del examen pericial de la señora [...], al cual se ha hecho referencia en el apartado precedente. Sin embargo, con fecha 17/12/2014, la favorecida había sido llevada al Hospital San Juan de Dios de San Miguel, donde fue atendida en el área de oftalmología por presentar cuadro de catarata patológica, según constancia del doctor [...], sin que conste información adicional al respecto”.

VULNERACIÓN A LOS DERECHOS DE SALUD E INTEGRIDAD FÍSICA DE LA FAVORECIDA POR FALTA DE ATENCIÓN MÉDICA

“B. De acuerdo con la documentación incorporada puede afirmarse que, desde el ingreso de la favorecida al Centro Penal de San Miguel, se tenía conocimiento sobre su padecimiento de toxoplasmosis ocular y que, al menos en una ocasión, en agosto de 2014, la interna consultó por ardor ocular y dolor leve, síntomas que se relacionaron con dicha condición.

Pese a ello, no fue sino hasta el día 17/12/2014 que la señora [...] fue llevada al Hospital San Juan de Dios de San Miguel, donde fue atendida en el área de oftalmología.

Se desconoce por qué razón no había sido trasladada con anterioridad y no existe explicación de la autoridad demandada al respecto. En su informe de defensa únicamente manifestó que ha tenido controles en “Hospital Nacional”, siendo el último el día 17/12/2014; y que respecto al examen pericial de la favorecida se le informó el 18/12/2014.

Pese a ello, sobre la única consulta de la que hay evidencia es la del día diecisiete ya mencionada, tanto en la constancia extendida por el doctor [...] como en la tarjeta para consulta médica del Hospital San Juan de Dios, San Miguel.

Este tribunal, por tanto, considera que, a pesar de tener conocimiento del diagnóstico de la beneficiada y de haber presentado sintomatología en relación con el mismo en agosto de 2014, cuando fue planteado este hábeas corpus el día 27/11/2014, la interna no había sido llevada a un médico especialista para su evaluación adecuada, sin que conste justificación de ello; lo cual se llevó a cabo hasta el día 17/12/2014. Lo anterior permite establecer la existencia de vulneración a los derechos a la salud e integridad física de la señora [...], también en relación con omisión del Director del Centro Penal de San Miguel.

VI. En cuanto a los efectos de esta decisión debe indicarse que, estos consisten en provocar la superación de la situación determinada inconstitucional, en este caso relativa a la falta de atención médica especializada para la favorecida, en razón del padecimiento detectado y las prescripciones médicas correspondientes.

Ahora bien, la autoridad demandada ha manifestado que la beneficiada ha sido atendida en el área de oftalmología del Hospital San Juan de Dios, San Miguel. También expresó que tenía una cita para enero de este año en el Hospital

Nacional Rosales, en el área de oftalmología/oncología, respecto de lo cual no ha remitido información adicional a esta sala.

Por tanto, como efecto de esta decisión, debe continuarse la atención médica de la señora [...], en cuanto a su padecimiento de toxoplasmosis ocular o cualquiera derivado de su condición, por profesionales especializados en el área respectiva, de acuerdo con las prescripciones correspondientes. Esta debe ser efectuada, de acuerdo con las necesidades de la favorecida, en los hospitales de la red pública nacional o en el ISSS, tomando en cuenta que en esta última institución se estaba atendiendo a la incoada antes de decretarse su restricción de libertad. Lo anterior sin perjuicio de la atención médica que debe proveerse por los doctores del centro penitenciario.

Asimismo debe tenerse en consideración que el perito del Instituto de Medicina Legal determinó que la interna debía ser evaluada por un médico retinólogo, en atención a su historia médica y lo encontrado en el examen físico, debiéndose verificar, por tanto, que esté siendo atendida por ese tipo de médico especialista que, según la aludida prescripción, es quien puede tratar adecuadamente su padecimiento.

Adicionalmente el director del establecimiento penitenciario deberá examinar, con base en las indicaciones médicas pertinentes, si las condiciones de reclusión de la favorecida están coadyuvando al deterioro de su estado de salud, en cuyo caso deberá buscar alternativas para superar dicha situación. Ello pues, según manifestaciones de la señora [...] al juez executor nombrado en este proceso, siente que le afecta el humo de cigarros que consumen otras internas.

La presente sentencia será remitida al Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel, para que verifique el cumplimiento de los efectos dispuestos, ello en virtud de su función de “vigilar y garantizar el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de libertad por cualquier causa” (artículo 35 de la Ley Penitenciaria).
Sala de lo Constitucional, número de referencia: 518-2014, fecha de la resolución: 08/07/2015.

DERECHOS DE LOS MENORES QUE SE ENCUENTRAN CON SUS MADRES EN CENTROS PENITENCIARIOS

HIJOS DE MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD PUEDEN SER SUJETOS DE TUTELA

“3. Cabe en este apartado analizar si los hijos de mujeres privadas de libertad, que viven junto a ellas en centros penitenciarios, pueden ser sujetos de tutela por medio del referido hábeas corpus.

A. De acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley Penitenciaria “Las mujeres serán ubicadas en centros adecuados a su condición personal, siempre separadas de los hombres.

Los centros deberán contar con dependencias especiales para atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz. Se procurará que el parto se realice en un establecimiento asistencial ajeno al Centro, y si el niño naciera en el establecimiento penal, no deberá constar esta circunstancia en su partida de nacimiento.

Las mujeres podrán tener en su compañía a sus hijos menores de cinco años. A, tal efecto, en los centros de mujeres se organizará un local destinado a guardería infantil” (cursivas propias).

A su vez, el artículo 249 del Reglamento General de la Ley Penitenciaria regula que la permanencia de dichos menores de cinco años en los centros penitenciarios deberá ser solicitada por la interna al Equipo Técnico Criminológico de cada centro penal, el cual, previo estudio de la personalidad de la madre y la situación familiar del menor, resolverá la petición de forma razonada.

Si se admite al niño, será analizado por un pediatra a su llegada, a efecto de determinar su estado de salud, y se le ubicará, junto a su madre, en el sector materno infantil del centro.

B. Es decir que, estos niños y niñas que pueden permanecer en el centro penal con su madre durante los primeros cinco años de vida, no lo hacen como consecuencia de la sanción impuesta a su progenitora que también los alcanza a ellos, pues tanto la detención provisional como la pena de prisión son medidas personalísimas que no deben trascender de quien las debe enfrentar, sino que lo realizan en virtud de la autorización de una autoridad competente que actúa de conformidad con lo establecido en la ley, todo lo cual tiene como base el derecho del niño y de la niña a conocer a sus padres y a ser criado por ellos, toda vez que no sea contrario a su interés superior –art. 78 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, LEPINA–.

De manera que no puede sostenerse que los referidos niños estén cumpliendo, junto a su madre, una privación de libertad como la que enfrenta esta, primero, como se indicó, porque la aludida medida cautelar o la pena de prisión no debe trascender de la persona a la que se le decreta y, además, porque su permanencia en el centro es voluntariamente requerida por su mamá.

Ahora bien, es innegable que los hijos de las internas se encuentran en un lugar en el cual, en términos generales, están confinados a espacios específicos y, mientras se mantengan en este, están sometidos a las reglas del centro penitenciario, adecuadas a su condición particular.

Ello, aunado a que están en un recinto estatal, destinado a resguardar personas que cumplen una auténtica privación de libertad lo cual, por tanto, impide que el Estado se desligue de lo que sucede respecto a ellos, en especial en relación con el respeto y garantía de sus derechos fundamentales, permite equiparar su situación particular, a efectos de tutela de su integridad personal por medio de este proceso constitucional, al caso de los detenidos a los que se refiere el inciso 2° del artículo 11 de la Constitución.

Por tanto, este tribunal, está habilitado para conocer, a través del hábeas corpus correctivo, reclamos referidos a la vulneración de la integridad personal de los hijos de las internas que viven con ellas en centros penales”.

AUTORIDADES PENITENCIARIAS DEBEN TENER EN CONSIDERACIÓN MARCO JURÍDICO QUE PROTEGE A LA NIÑEZ

“4. En relación con el tema que nos ocupa debe decirse que, en principio, las autoridades penitenciarias tienen, en relación con la integridad personal de

los niños que están junto a sus madres, las mismas obligaciones que respecto a los privados de libertad: deben asegurar que no sufran ninguna desmejora en sus condiciones física, psíquicas y morales; investigar y sancionar ataques a dicho derecho ya sea proveniente de funcionarios y empleados, como de otras personas que están en el mismo recinto, incluso de sus propias madres; procurar la conservación y el restablecimiento de su estado de salud a través de atención médica regular y adecuada e incluso especializada cuando sea necesario; proveer la alimentación indicada tomando en cuenta su edad y su estado de salud; así como implementar otras medidas que prevengan y restauren desmejoras en todos los aspectos que comprenden su integridad personal.

Sin embargo, en el caso de los niños, debe tomarse en cuenta su condición específica para determinar qué medidas son las necesarias para proteger su integridad en tanto se trata de seres humanos que se encuentran en un proceso de desarrollo y formación física, psíquica y social.

Por tanto, las autoridades deben tener en consideración todo un marco jurídico referido a la protección de los niños.

El artículo 34 de la Constitución, por ejemplo, señala que “Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado.

La ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia”.

El artículo siguiente indica, en su primer inciso, que “El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores, y garantizará el derecho de estos a la educación y a la asistencia”.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia también comprende una serie de disposiciones relacionadas con los derechos de los niños y adolescentes y las obligaciones que tienen tanto los padres como las instituciones estatales competentes y, en general, la sociedad. Entre ellas, el artículo 37, señala “Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, la cual comprende la integridad física, psicológica, cultural, moral, emocional y sexual.

En consecuencia, no podrán someterse a ninguna modalidad de violencia, tales como el abuso, explotación, maltrato, tortura, penas o tratos inhumanos, crueles y degradantes.

La familia, el Estado y la sociedad deben proteger a las niñas, niños y adolescentes de cualquier forma de explotación, maltrato, tortura, abuso o negligencia que afecte su derecho a la integridad personal”.

El artículo 38 señala qué debe entenderse por maltrato. En su inciso 3° regula “Se considera asimismo como maltrato el descuido del cumplimiento de las obligaciones relativas a la prestación de alimentación nutritiva y balanceada, atención médica, educación o cuidados diarios..”.

Por su parte, las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), adoptadas por la Asamblea General de la ONU, tienen disposiciones específicas en relación con, entre otros temas, privadas de libertad y los hijos que viven con ellas en el centro penitenciario, concretamente sobre

medidas relativas a higiene, atención médica, salud, alimentación y trato de los menores.

La regla 5 señala que “Los recintos destinados al alojamiento de las reclusas deberán contar con los medios y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado personal de niños y mujeres, en particular las que cocinen, las embarazadas y las que se encuentren en período de lactancia o menstruación”.

La regla 9 señala la necesidad de practicar un reconocimiento médico a los niños que se encuentren con las reclusas, de preferencia por un pediatra, a fin de determinar sus necesidades médicas y el tratamiento, si procede, para proporcionar la atención médica adecuada.

Además, de acuerdo con lo establecido en la regla 48, se suministrará gratuitamente a las embarazadas, los bebés, los niños y las madres lactantes alimentación suficiente y puntual así como no se impedirá que las reclusas amamenten a sus hijos, a menos que existan razones sanitarias concretas para ello.

Los niños no serán tratados como reclusos y la decisión de permitir que permanezcan con sus madres en la cárcel se basará en su interés superior, según la regla 49.

Además, los hijos de las reclusas tendrán acceso a servicios permanentes de atención de salud y su desarrollo estará sujeto a la supervisión de especialistas –regla 51–.

De manera que las autoridades penitenciarias, para el caso, deben tomar en cuenta las referidas previsiones así como otras contenidas en dichos instrumentos legales y en cualquier otro relacionado con el tema de menores y de los derechos de los hijos de reclusas que viven con ellas, para determinar el alcance de estos y de sus deberes en relación con ellos”.

AUTORIDADES PENITENCIARIAS DEBEN VELAR PORQUE, EN ESPECIAL, LAS MADRES Y LOS HIJOS QUE VIVEN DENTRO DEL CENTRO PENAL, TENGAN ACCESO A AGUA EN CANTIDADES SUFICIENTES PARA BEBER Y PARA SATISFACER SUS NECESIDADES DE HIGIENE

“VI. Debe, entonces, analizarse el supuesto planteado por la pretensora.

Esta manifiesta que [...] y [...] –de cinco y tres meses de edad cuando se promovió el hábeas corpus– son hijas de dos internas del Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango y viven junto a ellas. Sin embargo, a las bebés se les niega alimentación especial para recién nacido, no se les entregan pañales, ropa ni “accesorios que tiene que tener cada menor”. Así también el agua está racionada; todo lo cual, considera, pone en peligro su salud y su vida.

De acuerdo con lo que consta en los informes de las autoridades demandadas –el Director General de Centros Penales y la Directora del Centro de Readaptación para Mujeres en Ilopango–, así como lo constatado por el juez ejecutor licenciado Óscar Oswaldo Campos Molina, las favorecidas están ubicadas en el sector materno infantil del referido centro penitenciario, en el cual duermen, junto a sus madres, en camas destinadas para tal efecto. Ambas niñas cuentan

con mosquiteros, ropa de cama, biberones, toallas, juguetes, pañales desechables y de tela, medicinas genéricas y una hamaca cada una para que puedan descansar. Cabe añadir que lo anterior no solo fue verificado por el juez ejecutor sino también confirmado por las madres de las niñas, con quien dicho delegado de este tribunal manifestó haberse comunicado en su visita al centro penal [...] y [...] recibieron, durante los primeros seis meses de vida, lactancia materna de forma exclusiva y, con posterioridad su dieta fue complementada con otro tipo de alimentación como cereales, alimentos en papilla y verduras, según lo manifestado por el juez ejecutor y lo que consta en los informes de las autoridades demandadas sustentados en los menús aprobados por la Dirección General de Centros Penales, que no han sido controvertidos en este proceso.

Sobre la lactancia materna proporcionada de forma exclusiva a las menores hasta sus seis meses, debe decirse que esta tiene sustento en lo dispuesto en la Ley de promoción, protección y apoyo a la lactancia materna que regula, en su artículo 1, que su objeto es “establecer las medidas necesarias para promover, proteger y mantener la lactancia materna exclusiva, hasta los seis meses y lactancia prolongada hasta los dos años de edad, asegurando sus beneficios y aporte indispensable para la nutrición, crecimiento y desarrollo integral del lactante. También regula la comercialización de sucedáneos de leche materna”.

El artículo 2 establece el derecho de los niños y niñas a la lactancia materna en condiciones que garanticen su vida, salud, crecimiento y desarrollo integral.

Asimismo, el artículo 29 de dicha ley, regula que el Ministerio de Salud tomará las medidas que sean necesarias para proteger y estimular la lactancia materna.

De manera que, si no existen impedimentos para que su madre le suministre lactancia materna a los bebés, la decisión de las autoridades de que se les proporcione a estos, de manera exclusiva, hasta los seis meses de edad, tiene sustento en lo dispuesto en la referida ley especial que, a su vez, está cimentada en el reconocimiento de las ventajas que representa este tipo de alimentación para la nutrición, crecimiento y desarrollo de los niños.

Es así que dicha alimentación, según se observa en los dictámenes periciales de los doctores [...], ha sido adecuada para las niñas, pues de acuerdo con su opinión médica, con fundamento en el examen físico y lo que consta en sus expedientes clínicos, han tenido un crecimiento y desarrollo dentro de los límites normales para su edad, como reflejo de una alimentación y cuidados adecuados que se les han proporcionado. Además determinaron que están clínicamente estables, sin adolecer de enfermedades agudas o crónicas que pongan en riesgo su estado de salud.

Por lo que, las menores no solo han tenido acceso a implementos básicos que, sin duda, coadyuvan a asegurar su buen estado de salud física y mental, como pañales, biberones, toallas, lugares adecuados para su descanso junto a sus madres, ropa de cama, protección en contra de insectos e incluso juguetes para su entretenimiento; sino también han recibido una alimentación adecuada para sus edades, desde que exclusivamente se les proporcionaba lactancia materna hasta que su dieta fue complementándose con otros alimentos debido a su desarrollo. Tampoco –y aunque este tema no ha sido reclamado en este hábeas corpus– hay evidencia de desmejoras en su salud como efecto de alguna actua-

ción u omisión de los encargados de su cuidado y atención médica, al contrario han sido controladas por una pediatra y los padecimientos que han presentado han sido tratados. Todo lo anterior permite sostener que no ha existido vulneración a su derecho de integridad personal.

Ahora bien, en cuanto a la afirmación de la solicitante de que el agua para las bebés es racionada, debe decirse que ni las autoridades demandadas ni el juez ejecutor se pronunciaron al respecto. Esta sala ordenó un período probatorio y tampoco la pretensora presentó pruebas sobre dicho aspecto u otro relacionado con su reclamo.

Esta última tampoco explicó de qué manera estaba limitada el agua para las bebés.

Tomando en cuenta que la limitación de agua no necesariamente implica un impacto negativo en el derecho de integridad personal de las niñas, pues pueden existir tantas variantes respecto al tema que pueden representar una situación sin mayor relevancia o, por el contrario, grave; -que no consta que las madres de las niñas hayan mencionado dicho aspecto al juez ejecutor; que las niñas se encuentran clínicamente estables, como reflejo de una alimentación y cuidados adecuados; y que, la misma solicitante, al momento de habilitarse el período probatorio, no propuso prueba alguna al respecto, este tribunal determina la inexistencia de un racionamiento de agua que haya afectado la integridad personal de las favorecidas y, en consecuencia, debe declararse no ha lugar al hábeas corpus, también respecto a dicho punto de la pretensión.

Lo anterior sin perjuicio la obligación de las autoridades penitenciarias de velar porque, en especial, las madres y los hijos que viven dentro del centro penal, tengan acceso a agua en cantidades suficientes para beber y para satisfacer sus necesidades de higiene personal y de los implementos que utilizan, sobre todo para los bebés y niños”.

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 162-2014, fecha de la resolución: 01/07/2015.

DESAPARICIÓN FORZADA EN EL CONFLICTO ARMADO

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

“1. A partir de la sentencia emitida el día 20/3/2002, en el HC 379-2000 se consideró que forma parte de la competencia de este tribunal en el proceso de hábeas corpus, examinar pretensiones relativas a desaparición forzada de personas, ya que constituye una privación arbitraria de la libertad, cualquiera que sea su forma –generalmente llevadas a cabo sin ningún tipo de orden judicial, administrativa, etc. – o motivación, realizada por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con el beneplácito del mismo.

Dicha privación de libertad va seguida de desinformación o negativa de proporcionar datos que permitan la localización de la persona, por parte de los señalados como responsables o de quienes deberían brindarla, a fin de mantener oculto el paradero del afectado y evitar que se lleve a los autores ante las autoridades encargadas de determinar su responsabilidad.

En la jurisprudencia constitucional se han retomado pronunciamientos de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual de manera consistente, en distintas declaraciones relativas a las desapariciones forzadas o involuntarias, ha señalado que constituye una afrenta a la dignidad humana y una violación grave y flagrante de los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y reafirmados y detallados en otros instrumentos internacionales en la materia, así como una violación de las normas de derecho internacional, y que, como se proclama en la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, ningún Estado cometerá, permitirá o tolerará las desapariciones forzadas –v. gr. resolución 59/200, aprobada el 20 de diciembre de 2004–.

En el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas se define este tipo de agresión como “la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agente del Estado o por persona o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado seguida de falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes” –Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, vigésimo cuarto período ordinario de sesiones/ junio de 1994–”.

CARACTERÍSTICAS DE LAS DESAPARICIONES FORZADAS

“Se puede concluir, entonces, que las desapariciones forzadas de personas se caracterizan por la arbitrariedad e irregularidad en la privación de libertad; también por la clandestinidad y secreto –aunque no generalizado– con el que operan los grupos militares o paramilitares, corporaciones policiales, e incluso organizaciones civiles, responsables de la privación ilegal de la libertad; la que va seguida de la desinformación o la negativa de proporcionar datos que permitan la localización del afectado por parte de los señalados como responsables o de quienes deberían brindarla, a fin de mantener oculto su paradero y evitar que se lleve a los autores ante las autoridades encargadas de determinar su responsabilidad, por lo que se mantiene a los familiares de aquella en una total ignorancia sobre la suerte de quien ha sido sometido a restricción.

2. La práctica de desapariciones forzadas está ligada a la vulneración de diversos derechos fundamentales. No obstante la competencia de esta sala en el proceso de hábeas corpus se limita a analizar vulneraciones a la libertad física y a la integridad personal de los detenidos, debe reconocerse que se trata de una actividad pluriofensiva y continuada, que afecta tanto a la persona privada de libertad –cuyo derecho puede protegerse a través del hábeas corpus– como a sus familiares.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), referente regional cuya competencia contenciosa ha sido aceptada por El Salvador, ha sostenido que la desaparición forzada implica “un craso abandono de los principios esenciales en los que se fundamenta el Sistema Interamericano de Derechos Humanos” y ha identificado al menos cuatro derechos de la persona desaparecida que

pueden resultar indudablemente lesionados: la vida, integridad personal, personalidad jurídica y libertad personal, todos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos –caso *Gelman vs. Uruguay*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 24/2/2011, párrafo 74–.

Sobre el derecho a la vida ha indicado “... por la naturaleza misma de la desaparición forzada, la víctima se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge el riesgo de que se violen diversos derechos, entre ellos, el derecho a la vida. Además, el Tribunal ha establecido que la desaparición forzada ha incluido con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio...” –caso *González Medina y familiares vs. República Dominicana*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27/2/2012, párrafo 185–.

Respecto a la integridad personal señala “...la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva representa un tratamiento cruel e inhumano (...) en contradicción con los párrafos 1 y 2 del artículo 5 de la Convención...” –caso *Radilla Pacheco vs. México*. Sentencia de 23/11/2009, párrafo 153–.

En relación con la personalidad jurídica, el tribunal regional expresa “... en casos de desaparición forzada de personas se viola el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, reconocido en el artículo 3 de la Convención Americana, pues se deja a la víctima en una situación de indeterminación jurídica que imposibilita, obstaculiza o anula la posibilidad de la persona de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, lo cual constituye una de las más graves formas de incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos...” –caso *Gelman vs. Uruguay* ya citado, párrafo 92–.

Finalmente, en cuanto a la libertad personal la CoIDH ha afirmado contundentemente “... la privación de libertad con la que inicia una desaparición Forzada, cualquiera que fuere su forma, es contraria al artículo 7 de la Convención Americana [derecho a la libertad personal]...” –caso *Gudiel Álvarez vs. Guatemala*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20/11/2012, párrafo 198–”.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL HABILITADA PARA ANALIZAR LAS PRETENSIONES

“Este tribunal, que por mandato constitucional conoce, en procesos de hábeas corpus, de lesiones a los derechos fundamentales de libertad personal e integridad personal de los detenidos, como se indicó, por tanto, se encuentra habilitado para analizar pretensiones en las que se alega desapariciones forzadas, ya que, identificadas las circunstancias más comunes que acompañan este tipo de actuaciones arbitrarias, es indiscutible que tal práctica está necesariamente vinculada a violaciones a tales derechos; por cuanto, de acuerdo a lo establecido en los párrafos que anteceden, inicia con una restricción obligada de libertad y la misma se mantendrá como real, hasta en tanto no se localice a la persona.

3. Las notas que caracterizan a este tipo de privaciones de libertad no solo permiten identificar su concurrencia sino que también evidencian la dificultad para comprobar su acaecimiento, pues generalmente se carece de elementos

de prueba directos que permitan la determinación inequívoca de la vulneración invocada.

Esta dificultad surge, precisamente, por las peculiaridades de este tipo de hechos que, como se ha señalado, se distinguen por la arbitrariedad e irregularidad en la privación de la libertad de la víctima, la que va seguida por un patrón sistemático de desinformación por parte de los presuntos responsables de la comisión del hecho, así como por parte de las personas encargadas de brindar la información solicitada, situación que impide la localización de la persona privada de su libertad.

Sin embargo, a efecto de superar ese obstáculo probatorio, los tribunales internacionales cuya labor se centra en la defensa y en la promoción de los derechos humanos, han desarrollado criterios jurisprudenciales en aquellos casos en los que se ha invocado este tipo de prácticas violatorias y, además, en los que no ha existido prueba directa que respalde los hechos alegados.

Así, la CoIDH, sostuvo en la sentencia relacionada al caso *Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, de 6/7/2009, párrafo 127, que es “legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos” –sentencia HC 203-2007 ac, de fecha 27/7/2011–.

Específicamente en materia de desapariciones forzadas ha manifestado que, por su propia naturaleza, requiere un estándar probatorio propio para declarar su existencia, agregando que no es necesaria prueba más allá de toda duda razonable, siendo “suficiente demostrar que se han verificado acciones y omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por este” –caso *Gelman vs Uruguay* ya citado, párrafo 77–.

Desde la emisión de su primera sentencia, ha sostenido que esa práctica, ya sea ejecutada directamente por agentes estatales o por personas actuando bajo su aquiescencia, obliga a valorar la prueba presentada por los denunciantes a partir de esa situación de complicidad estatal.

En ese sentido, en la sentencia vinculada al caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, afirmó que la “práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia”. Sentencia de fecha 29/7/1988, párrafo 130.

Y es que, según el tribunal, la “prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas”.

Esos argumentos invocados en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* han sido confirmados mediante reiterada jurisprudencia sobre el tema; así, por ejemplo, en el caso *Radilla Pacheco vs. México* sostuvo que, sin perjuicio que deban “obtenerse y valorarse otras pruebas, las autoridades encargadas de la investigación deben prestar particular atención a la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, que resultan de especial importancia cuando se tra-

ta de casos sobre desapariciones forzadas, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas”. Sentencia referida a excepciones preliminares, fondo, costas y reparaciones, de fecha 23/11/2009.

Por otro lado vale resaltar que, según la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, la desaparición forzada se configura cuando “se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que estas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del Gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley”.

Esta definición de desaparición forzada ha sido retomada por la CoIDH en distintas ocasiones dentro de su jurisprudencia, tal como en la sentencia relacionada al caso *Gelman vs. Uruguay*.

En ese sentido, a partir de la desinformación que caracteriza a la desaparición forzada, así como la jurisprudencia pronunciada por el tribunal regional en cuanto a las dificultades enfrentadas por los denunciante al intentar recabar y presentar elementos de prueba directos en esos casos, esta sala ha considerado que, efectivamente, la perpetración de esos crímenes, sobre todo en el marco de un conflicto armado, genera dificultades para la obtención y la producción de prueba directa dentro de un proceso de hábeas corpus y, por ende, ha estimado procedente adoptar el criterio delineado por ese tribunal internacional en esa materia.

Y es que, este tribunal, al igual que los distintos tribunales internacionales, tiene por finalidad proteger el derecho a la libertad personal frente a ataques de autoridades o particulares que lleven a su disminución o aniquilación, específicamente mediante los procesos de hábeas corpus y, por lo tanto, comparte su criterio en materia probatoria en casos de desapariciones forzadas.

Sin embargo, debe aclararse que tales dificultades no deben impedir la incorporación por parte de los peticionarios de prueba que, aunque no sea directa, analizada en su conjunto permita la determinación de la procedencia de otorgar la protección constitucional requerida –sentencia HC 203-2007 ac, ya citada–.

4. Siguiendo la aludida línea en cuanto a las características del estándar probatorio propio que debe de adoptarse en materia de desapariciones forzadas, esa sede judicial ha utilizado, para fundamentar sus decisiones, entre otros, los informes y resoluciones emitidos por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH).

Sobre ello se ha manifestado que esta institución, cuyo reconocimiento constitucional es uno de los logros de los Acuerdos de Paz que pusieron fin al conflicto armado acontecido en nuestro país, tiene como parte de sus atribuciones “velar por el respeto y la garantía a los Derechos Humanos” e “investigar, de oficio o por denuncia que hubiere recibido, casos de violaciones a los Derechos Humanos” –artículo 194 ordinales 1° y 2° de la Constitución–, lo que ha sido rei-

terado en la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos –artículo 11 ordinales 1° y 2°–.

Es así que existe una función claramente señalada para este organismo, tendiente a proteger los derechos humanos de la población, para lo cual es requerida la práctica de diligencias que permitan determinar la existencia o no de vulneraciones a los mismos. Estas tienen su corolario en los informes y resoluciones que contienen la labor realizada, a efecto de ser puestos en conocimiento de las autoridades correspondientes y de la población en general y, de esa manera, impulsar el restablecimiento de los derechos de las personas a quienes les hayan sido transgredidos.

Entonces, dichos documentos surgen precisamente de esa obligación constitucional y legal dispuesta para dicha procuraduría en su labor de protección de los derechos humanos, con lo cual sus conclusiones son aportes fundamentales en la determinación de circunstancias como las expuestas por los peticionarios de este proceso constitucional.

Es por ello que esta sala ha considerado que constituyen elementos de convicción válidos para comprobar la procedencia de pretensiones planteadas, sobre todo cuando coexisten de manera consistente con otros elementos de prueba sentencia HC 203-2007 ac, arriba citada–”.

DESAPARICIONES FORZADAS DE PERSONAS Y ESPECÍFICAMENTE DE NIÑOS Y NIÑAS DURANTE EL CONFLICTO ARMADO EN EL SALVADOR

“2. En segundo lugar es de indicar, como se señaló en el considerando I de esta resolución, que todas las desapariciones forzadas sometidas a examen en este proceso constitucional, supuestamente han acontecido durante el conflicto armado en El Salvador y, específicamente, en el desarrollo de un operativo militar llevado a cabo en los meses de mayo y junio de 1982, en Chalatenango, que se denominó Operación Limpieza –también conocido como Guinda de Mayo–.

De acuerdo con el informe de la PDDH arriba citado, dicho operativo militar se efectuó en los municipios de Las Vueltas, San Antonio Los Ranchos, San José Cancasque, San Isidro Labrador, San Antonio La Cruz, Nombre de Jesús, Arcatao, Nueva Trinidad y San José Las Flores, todos del departamento de Chalatenango y fue ejecutado por los Batallones de Infantería de Reacción Inmediata Atlacatl y Beloso, así como por la Cuarta Brigada de Infantería, Brigada de Artillería y Fuerza Aérea, entre otras unidades militares de la Fuerza Armada, habiendo sido dirigido por el teniente coronel [...] y en el cual participaron alrededor de 3,500 hombres.

El entonces Ministro de la Defensa Nacional, general [...], tenía conocimiento del desarrollo de las operaciones y debió participar en la dirección del despliegue militar.

Las fuerzas militares del Ejército Salvadoreño forzaron el desplazamiento de los pobladores del sureste de Chalatenango hacia el rumbo norte y centenares de familias fueron sometidas a persecuciones prolongadas y angustiosas, “en condiciones de existencia infrahumanas”.

Dentro del mismo se llevó a cabo el asesinato de más de un centenar de personas, mayoritariamente de la población civil, y se destruyeron viviendas, cultivos y enseres domésticos.

También se produjo la desaparición forzada de decenas de niños y niñas por parte de miembros del Ejército, los cuales fueron transportados en helicópteros y trasladados a diversos lugares, para luego ser entregados a la Cruz Roja o permanecer en manos de militares.

En informe pericial presentado por la perito [...] también se afirma la existencia del operativo militar denominado Operación Limpieza o Guinda de Mayo y se señalan diversas características del mismo: se desarrolló en diversos puntos de Chalatenango, entre el 30 de mayo y el 8 de junio de 1982, por los Batallones de Infantería de Reacción Inmediata Atlacatl y Ramón Belloso, apoyados por la Cuarta Brigada de Infantería de El Paraíso, la Brigada de Artillería de San Juan Opico y la Fuerza Aérea Salvadoreña.

Se llevó a cabo en dos fases que incluían “campamentos subversivos”: Rama Caída, Peñas el Alto, Peña Caída, Patamera, Cerro Iramón, El Almendrito y Santa Anita. Luego en Chichilco, El Conacaste, El Coyolar y El Gallinero; habiendo participado alrededor de 14,000 militares.

En este se efectuó la desaparición forzada de niños y niñas en diferentes cantones y puntos de los municipios de Arcatao, San Antonio La Cruz, Las Vueltas, El Carrizal, Ojos de Agua, Nueva Trinidad, San Isidro y Nombre de Jesús; algunos de los cuales no han sido localizados.

La Asociación Pro-búsqueda ha registrado al menos 53 casos de niños desaparecidos forzosamente en dicho operativo, 23 de los cuales fueron localizados; 4 estaban fallecidos y 3 fueron asesinados en el mismo lugar de su desaparición. Para llegar a dicha conclusión la perito ha realizado 60 entrevistas a familiares de niños y niñas desaparecidos, testigos anónimos, exmilitares y miembros de organizaciones públicas y privadas. “De estas, 40 entrevistas dan fe de que la Fuerza Armada fue la responsable de la captura y desaparición de niños y niñas”.

Estos en su mayoría tenían entre 0 y 10 años de edad, eran privados de su libertad, durante el operativo militar y llevados a “La Sierpe” –también se ha denominado en documentación incorporada a este proceso como “La Cierpe”– y al Destacamento Militar número 1, Chalatenango. Algunos luego eran trasladados a orfanatos.

Con dicha información este tribunal tiene por establecido que durante el conflicto armado en El Salvador existieron desapariciones forzadas de personas y, específicamente de niños y niñas. Estas no fueron aisladas sino que formaron parte de un patrón sistemático y se llevaron a cabo, entre otros, en diversos operativos militares, algunos de gran escala. Dentro de estos se realizó uno denominado Operación Limpieza, también conocido como Guinda de Mayo, durante algunos días de mayo y junio de 1982, en varios municipios y cantones del departamento de Chalatenango, en el cual los miembros de la Fuerza Armada – específicamente los Batallones de Infantería de Reacción Inmediata Atlacatl y Ramón Belloso, apoyados por la Cuarta Brigada de Infantería de El Paraíso, la Brigada de Artillería de San Juan Opico y la Fuerza Aérea Salvadoreña– llevaron

a cabo desapariciones forzadas de personas y de varios niños y niñas, algunos de los cuales, hasta la fecha no han sido encontrados.

Algunos datos no coincidentes en la documentación de la PDDH y la proporcionada por la perito son, a criterio del tribunal, irrelevantes, al menos para tener por establecida su ocurrencia y lo relativo al patrón de desapariciones forzadas. Esto sucede, por ejemplo, en relación con el número de militares que participaron.

Y es que la falta de información proporcionada por las autoridades correspondientes respecto a dicho operativo, tanto en el momento de su realización como en la actualidad, representa un obstáculo real para proponer datos exactos al respecto.

Determinado lo anterior con base en dicha prueba, debe decirse que las notas periodísticas ofrecidas por los demandantes con la misma finalidad, se presenta innecesaria, por constituir elementos sobreabundantes sobre un extremo de la pretensión que ha se ha considerado establecido”.

FLEXIBILIDAD PROBATORIA QUE DEBE EXISTIR EN LOS CASOS DE DESAPARICIONES FORZADAS

“De acuerdo con el Código Procesal Civil y Mercantil, normativa supletoria aplicada para el trámite de los procesos constitucionales tal como lo ha sostenido reiteradamente esta sala, la forma para incorporar al proceso la declaración de personas que pudieran tener conocimiento de los hechos controvertidos que son objeto de la prueba, es a través de su comparecencia al proceso, debiendo rendir su testimonio ante el tribunal y con la presencia de las partes –artículo 354 y siguientes–.

Sin embargo, en este caso la señora [...] no pudo presentarse a declarar por su edad avanzada y encontrarse en un estado de salud física y emocional deteriorada, la cual tiene vinculación directa con lo vivido en el conflicto armado y, concretamente, por haber sido víctima de la desaparición forzada de su hija.

Es así que, debido a la flexibilidad probatoria que debe existir en los casos de desapariciones forzadas, dadas sus propias características se estar seguidas de la ocultación y negativa de proporcionar datos sobre el paradero de las personas y a la dificultad en la obtención de prueba al respecto, este tribunal considera procedente la valoración de declaraciones juradas, tomando en cuenta que en ellas pueden evidenciarse indicios de lo sucedido, pero que deben complementarse necesariamente con otros elementos de prueba.

Así, en análisis de la prueba incorporada en relación con la desaparición de [...], puede establecerse que las divergencias existentes entre los distintos medios de prueba presentados no pueden descartar automáticamente que ella no haya sucedido.

Las diferencias respecto al lugar de nacimiento indicado en la PDDH, en relación con la que consta en el certificado de nacimiento, puede obedecer a una confusión con el lugar en el que la familia de la niña habitaba en el momento de su desaparición. [...]

Esta sala, por tanto, habiendo analizado las inconsistencias mencionadas y existiendo explicaciones razonables de tales situaciones, según se indicó, consi-

dera que los datos coincidentes contenidos en la certificación de partida de nacimiento, en la información proporcionada por la PDDH y en la declaración jurada de la madre de la niña, son suficientes para tener por establecido que la niña[...] favorecida en este hábeas corpus, fue desaparecida involuntariamente, a manos de elementos militares que participaron en la Operación Limpieza en los meses de mayo y junio de 1982, cuando huía junto con su familia de la persecución militar, en los alrededores del río Sumpul, Chalatenango.

La última vez que la niña fue vista se encontraba en un lugar donde las personas fueron alcanzadas por militares y luego de ello fue buscada en dicho espacio y sus alrededores y no encontrada, lo cual, tomando en cuenta el patrón sistemático de desapariciones forzadas de niños y niñas en el conflicto armado y, concretamente, en el operativo militar Operación Limpieza, constituye el vínculo entre la sustracción de la beneficiada y la responsabilidad de agentes estatales en la misma. [...]

En consecuencia, este tribunal pudo comprobar la existencia de los favorecidos, su desaparición, así como, la existencia de un vínculo entre esta y la práctica de desapariciones forzadas llevada a cabo durante la época del finalizado conflicto armado, específicamente respecto al operativo militar mencionado en el párrafo precedente.

Dicha conexión entre la desaparición de los beneficiados, en el contexto de una práctica sistemática de desapariciones forzadas, viene dado por la comprobación de que los niños, inmediatamente antes de su desaparición se encontraban en el lugar en el que miembros de la Fuerza Armada pertenecientes a distintos batallones y unidades militares, durante los meses de mayo y junio de 1982, provocaron la desaparición de varios menores.

Por lo que a partir de los datos existentes en el procedimiento tramitado por la PDDH, los cuales resultan concordantes entre sí y coincidentes que los datos que constan en los certificados de nacimiento de los niños, es dable sostener que la desaparición de los favorecidos ocurrió en el lugar y fecha indicados por los solicitantes, atribuible a miembros de la Fuerza Armada”.

RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA A LA FUERZA ARMADA SE MANTIENE VIGENTE, DEBIDO A LA PERMANENCIA EN EL TIEMPO DE LA DESAPARICIÓN Y LA DESINFORMACIÓN AL RESPECTO

“VI. Todas las desapariciones forzadas de los favorecidos son, como se ha venido sosteniendo en esta resolución, responsabilidad de la Fuerza Armada Salvadoreña.

Específicamente el inicio de dichas vulneraciones es posible atribuirse a los Batallones de Infantería de Reacción Inmediata Atlacatl y Ramón Beloso, apoyados por la Cuarta Brigada de Infantería de El Paraíso, la Brigada de Artillería de San Juan Opico y la Fuerza Aérea Salvadoreña, unidades militares identificadas como responsables de la Operación Limpieza, de acuerdo con informe de la PDDH y dictamen pericial de la perito [...].

Actualmente, debido a su permanencia en el tiempo y el patrón de desinformación al respecto, estas también son responsabilidad del Ministro de la Defensa Nacional y del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada.

VI. Habiendo determinado que todos los favorecidos desaparecieron forzosamente en el operativo denominado Operación Limpieza, atribuido a la Fuerza Armada de El Salvador, y que ello ha provocado vulneraciones a su derecho de libertad física debe indicarse que, según se señaló con anterioridad, las desapariciones forzadas son comportamientos pluriofensivos que lesionan diversos derechos fundamentales, entre ellos la referida libertad. Pero además, según se ha expuesto en la jurisprudencia de la CoIDH, también transgreden el derecho de integridad personal. Este derecho, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 11 de la Constitución, también es tutelado a través del proceso constitucional de hábeas corpus.

Y es que este tipo de restricciones de libertad caracterizadas por una sustracción involuntaria de la persona y seguidas de su mantenimiento en tal situación, agravado por su separación del lugar y personas en relación con las cuales desarrollaba su vida, representan, por sí, aflicciones evidentes en los desaparecidos; en palabras del tribunal interamericano, el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva constituye un tratamiento cruel e inhumano, contrario al artículo 5 del Pacto de San José.

De manera que, no obstante el enfoque tradicional en los procesos de hábeas corpus en casos de desapariciones forzadas ha puesto énfasis en la vulneración al derecho fundamental de libertad física debido a que es el derecho principalmente afectado en estos casos, con apoyo en la jurisprudencia de la CoIDH y lo señalado en el artículo 11 inciso 2° de la Constitución, que establece que dicho mecanismo también tutela el derecho a la integridad personal de los detenidos, debe declararse también la lesión a este último derecho fundamental de los desaparecidos”.

ESTADO DEBE FACILITAR EL ACCESO DE LOS FAMILIARES A LA DOCUMENTACIÓN BAJO CONTROL OFICIAL Y ASUMIR LAS TAREAS DE INVESTIGACIÓN Y CORROBORACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

“VIII. Esta sala también considera pertinente referirse a la actitud de las autoridades demandadas en este proceso constitucional.

1. Reiteradamente, el Ministro de la Defensa Nacional y el Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, han negado tener información alguna sobre el operativo militar en el cual se llevó a cabo la desaparición de los favorecidos y sobre estos últimos.

Más allá de sus negativas y a pesar de solicitudes expresas de esta sala, no han proporcionado justificación de por qué carecen de cualquier información que pueda resultar útil para determinar lo sucedido en relación con los beneficiados de este hábeas corpus.

2. A través del juez [...] esta sede judicial requirió la exhibición de los archivos de la Fuerza Armada. En la resolución respectiva se indicó que en este caso, al ser lo alegado la supuesta desaparición forzada de las personas favorecidas, atribuida al Ministerio de la Defensa Nacional y el Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, es a estas instituciones a las que se pidió la remisión de datos objetivos sobre la existencia o no del operativo militar referido por los demandan-

tes; y se advertía desde esa decisión que no bastaba con negar su existencia sino que era necesario que se aportaran elementos objetivos que permitieran sostener la veracidad de tal información. Al respecto, las autoridades demandadas, de manera uniforme, se limitaron a expresar que no se tenían datos acerca de las personas favorecidas en este proceso constitucional, en sus archivos institucionales.

Posteriormente, en la resolución mediante la cual se ordenó la etapa probatoria, se hicieron consideraciones en las que se ponía de manifiesto la actitud mostrada por dichas instituciones al omitir el cumplimiento de lo decidido por este tribunal, en cuanto a demostrar de manera objetiva su desvinculación de las actividades relatadas por los pretensores, y se otorgó una nueva oportunidad para rectificar tal conducta; sin embargo, finalizado el plazo, los titulares de tales dependencias del Estado se limitaron a reiterar en términos idénticos a los de su primera intervención, su informe sobre los hechos que se les atribuyen.

Al respecto, se mencionó que el artículo 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales al hacer referencia a la facultad que esta sala posee de solicitar a la autoridad demandada el respectivo proceso o datos relacionados con el reclamo planteado, está otorgando la posibilidad para que este tribunal requiera e incorpore al proceso todos aquellos elementos probatorios que servirán para emitir un pronunciamiento de fondo y para garantizar los efectos materiales de su resolución –ver resolución de HC 39-2007 de fecha 1/10/2010–.

Particularmente, en materia de desapariciones forzadas, ya hay precedentes jurisprudenciales que han dispuesto que la práctica de dichas agresiones a la libertad física de las personas en el marco de un conflicto armado genera dificultades en la obtención y producción de prueba directa para determinar la estimación o no de la solicitud de hábeas corpus –ver resolución de HC 199-2007 de fecha 1/12/2010–.

Sin embargo, se sostuvo, tales dificultades no pueden verse acrecentadas por la postura de las autoridades demandadas al únicamente negar la existencia de datos respecto a los hechos investigados; ya que, se insiste, ello resulta insuficiente para considerar cumplida su obligación de dar respuesta a las peticiones que realice este tribunal.

Y es que la decisión de conocer el fondo de lo planteado en estos casos, tiene como principal propósito viabilizar el acceso a la jurisdicción constitucional e impedir que la protección de un derecho fundamental se vea obstaculizada por este tipo de circunstancias.

Por ello, resultaba imprescindible contar con material documental respecto a los hechos en cuyo contexto se alega ocurrió la desaparición de las personas favorecidas; o, en su defecto, determinar objetivamente la ausencia total de dicho material a partir de una justificación que así lo estableciera.

Sobre este último aspecto se indicó que, contar con los registros o archivos acerca de las actividades que realicen las distintas entidades que conforman el aparato estatal constituye una obligación que deviene precisamente del cumplimiento del principio de legalidad de la administración pública, contenido en el artículo 86 inciso 3° de la Constitución, en tanto que al ser los funcionarios de Gobierno delegados del pueblo, es necesario que para controlar su actividad se

tengan los insumos documentales que permitan la revisión del cumplimiento de tal mandato. Entonces, el ejercicio de ese control solo se explica a propósito de la existencia de datos objetivos que permitan verificar que dichos funcionarios han actuado conforme a sus atribuciones legales o, al contrario, si se han apartado de ellas y por tanto, corresponde establecer las consecuencias que la misma ley señale por tal conducta.

Lo dicho implica que la actividad de las autoridades demandadas en el marco del conflicto armado que vivió nuestro país, y en el que los pretenses han expuesto ocurrió la desaparición forzada de las personas favorecidas, debe contar con archivos que reflejen todos los procedimientos u operaciones militares que tuvieron lugar en ese período, a efecto de verificar qué actividades se desarrollaron y si alguna de ellas coincide o no con las fechas y lugares indicados por los demandantes.

Adicionalmente, se indicó que dentro de la normativa que regía las actividades y funcionamiento de la Fuerza Armada de El Salvador en la época en la que se alega ocurrieron los hechos planteados en este proceso constitucional, la Ley Orgánica de la Defensa Nacional en su artículo 27 ordinal 8° señalaba que correspondía al Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada “Presentar oportunamente al Ministro de Defensa y Seguridad Pública, un informe de las labores realizadas en la Fuerza Armada, a fin de que le sirva de base para la elaboración de la memoria anual”; en ese sentido, en cumplimiento a dicha disposición debe existir un archivo institucional sobre las actividades castrenses efectuadas en el contexto histórico propuesto por los demandantes.

La obligación de archivo y registro de la documentación que establezca sus actividades continúa vigente en el Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Ministerio de la Defensa Nacional, el cual prescribe en su artículo 49 bajo el acápite Archivo Institucional: “Cada Comandante, Director y Jefe de unidades y oficinas militares de la Fuerza Armada, deberá regular toda documentación de soporte que demuestre sus actividades, las que se mantendrán archivadas siguiendo un orden lógico y de fácil acceso y utilización. Deberán procurar además, la seguridad necesaria que la proteja de riesgos tales como: deterioro, robo y extravío ante cualquier siniestro”.

Asimismo, a partir de la vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública se tiene un marco regulatorio respecto a la información de las actividades que desarrollan los entes obligados del Estado, entre ellos, los que figuran como autoridades demandadas en este proceso constitucional.

Así, se prescribe que dicho cuerpo normativo tiene como objeto “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las instituciones del Estado” –art. 1 -.

Debe destacarse que en esta legislación se prevé una clasificación de la información que debe considerarse reservada –artículo 19–; sin embargo, la misma disposición señala en su inciso final que “No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales...”.

En ese sentido, se ha desarrollado un cuerpo normativo tendiente a garantizar el acceso de todas las personas a información estatal y se ha superado

cualquier restricción sobre la misma tratándose de investigaciones encaminadas a determinar la existencia de violaciones a derechos fundamentales, como es el caso del proceso constitucional de hábeas corpus, cuyo fin es precisamente el establecimiento de las vulneraciones a específicos derechos fundamentales que ya la Constitución ha definido.

Esto es consecuente con lo que se ha venido sosteniendo a nivel internacional respecto a la necesidad de contar con herramientas que permitan el acceso a información relativa a presuntas vulneraciones a derechos humanos; por ejemplo, en la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, el artículo 13° inciso 2° establece que: “los Estados velarán por que la autoridad competente disponga de las facultades y los recursos necesarios para llevar a cabo la investigación, incluidas las facultades necesarias para exigir la comparecencia de testigos y la presentación de pruebas pertinentes, así como para proceder sin demora a visitar lugares”. En el mismo sentido, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, en aplicación de la resolución 60/251 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 15 de marzo de 2006, titulada “Consejo de Derechos Humanos” visitó el país del 5 al 7 de febrero de 2007, y emitió el informe siguiente en el que expresó “...El Grupo de Trabajo hace un llamado a las autoridades competentes a poner a disposición de los interesados la información y documentación que aún pudiere mantenerse reservada, con el fin de fortalecer los resultados de hallazgo de personas desaparecidas, todo ello en ejercicio del derecho a la información. Sobre este particular, el Grupo de Trabajo insta a la Asamblea Legislativa a que derogue aquellas disposiciones que impidan la realización de la presente recomendación, y emita un marco legal sobre transparencia y acceso a la información, que no sólo la hagan posible, sino también que establezca como, obligatorio que la información que resulte de utilidad para las investigaciones de casos de desapariciones forzadas sea puesta a disposición de las personas interesadas..”.

Con base en ello, se consideró necesario requerir a las autoridades demandadas que exhibieran al delegado que este tribunal designó, toda la documentación que relacionada con los hechos descritos en las solicitudes de este proceso constitucional.

Dicha decisión de la sala tuvo como resultado la verificación de algunos libros, relativos a los meses de mayo y junio de 1982, del extinto batallón Ramón Beloso, entre ellos libros de órdenes y de enfermos.

A su vez se expresó al delegado de este tribunal, entre otros asuntos, que: en el Ministerio de la Defensa Nacional solo hay archivos que contienen diarios oficiales, órdenes generales, documentación administrativa sobre licitaciones, contrataciones y otras; no existen libros de “licenciaros, inventario, novedades ni otros que prescribe la Ordenanza del Ejército”, debido a la desmovilización rápida de los batallones de infantería de reacción inmediata y los cuerpos de seguridad; no hay información sobre operativos militares, pues estos eran planificados sobre la marcha de los acontecimientos, ciado que se trataba de un “conflicto de movimiento”. Específicamente, no se tiene documentación sobre operativos

militares en Chalatenango, de mayo y junio de 1982, pues la información era confidencial, secreta y se transmitía verbalmente.

Tampoco se encuentran las tablas de organización de equipo para el combate (TOE), en las que se indica el personal, armamento y la logística con la que se cuenta.

Información sobre privación de libertad de niñas y niños sobre la Fuerza Armada y, concretamente, de los favorecidos es inexistente.

3. A partir (le lo acontecido en este proceso constitucional, esta sala advierte que existe un comportamiento totalmente displicente del Ministerio de la Defensa Nacional y del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, en torno a los casos de desaparición forzada reclamados mediante este hábeas corpus.

Esta se evidencia en la negativa, simple, respecto a proporcionar cualquier información relacionada con las desapariciones –que incluye tanto la práctica de las mismas durante el conflicto armado que ha sido reconocida incluso por instancias internacionales; el operativo militar Operación Limpieza, cuya existencia también ha sido afirmada por diversas instituciones como ya se indicó; y, más precisamente, en relación con el caso de cada uno de los favorecidos en este hábeas corpus–; la cual no se acompaña de prueba que justifique, si es que no se cuenta con alguna información al respecto, cuáles son las razones por las cuales no existe a pesar de tener obligación legal, vigente cuando iniciaron las desapariciones y actualmente, de tener ese tipo de registros.

Pero también en su actitud pasiva ante la alegada falta de información sobre comportamientos de graves violaciones a los derechos fundamentales que se atribuyen a esas instituciones y que fueron realizados hace más de treinta años, como lo es la práctica sistemática de desapariciones forzadas llevadas a cabo durante el conflicto armado desarrollado en El Salvador; pues aunque se expresa formalmente no contar con datos al respecto, no se advierte ningún esfuerzo por determinar lo sucedido.

4. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia ha sido citada anteriormente en esta resolución, ha insistido en la necesidad de que las instituciones estatales realicen investigaciones serias sobre este tipo de violaciones a los derechos humanos, debiendo garantizar el mismo Estado que ningún obstáculo normativo o de otra índole impida la investigación de dichos actos y, en su caso, la sanción de sus responsables; especialmente si se tiene en consideración que la prohibición de las desapariciones forzadas tiene, desde hace mucho, carácter de *jus cogens*. Caso *Gómez Lund y otros (“Guerrilla do Araguaia”) vs Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24/11/2010. párrafos 109 y 137.

Este deber de investigar, por supuesto, vincula a todas las instituciones estatales relacionadas, directa o indirectamente, con las vulneraciones y no solo se limita a la que, por mandato constitucional, tiene el deber de indagar hechos delictivos, en nuestro caso la Fiscalía General de la República.

Y es por ello que la Fuerza Armada, uno de los principales actores en el conflicto armado de El Salvador y que, por tanto, tiene información privilegiada respecto a lo acontecido en este, no puede sustraerse de su deber de proporcionar

información y de indagar los hechos y los responsables de graves violaciones a derechos humanos atribuidos a miembros de esa institución.

Esta obligación institucional debe exceder las simples negativas respecto a cualquier dato en relación con dichas violaciones –lo cual, por sí, no puede considerarse razonable, dado el rol principal de la Fuerza Armada en el conflicto, su deber de documentación y el reconocimiento público de diversas instituciones nacionales e internacionales respecto a diferentes hechos acaecidos durante el mismo que no puede justificarse que sigan siendo desconocidos– y representar investigaciones serias, imparciales y efectivas, *ex officio* y sin dilaciones para dejar de constituir simples formalidades destinadas desde el principio a ser infructuosas. *Caso Gómez Lund y otros vs Brasil* ya citado, párrafo 138.

Finalmente, en dicha sentencia se ha adicionado que “el Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de los documentos solicitados sino que, por el contrario, debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía. Resulta esencial que, para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos como las desapariciones forzadas y la ejecución extrajudicial (...) Alegar ante un requerimiento judicial (...) la falta de prueba sobre la existencia de cierta información, sin haber indicado, al menos, cuáles fueron las diligencias que realizó para confirmar o no su existencia, posibilita la actuación discrecional y arbitraria del Estado de facilitar o no determinada información, generando con ello inseguridad jurídica respecto al ejercicio de ese derecho” –párrafo 211–.

Esta sala ya ha señalado también, teniendo en cuenta las resoluciones del tribunal regional mencionado, que existen obligaciones específicas del Estado que no solo consisten en facilitar el acceso de los familiares a la documentación que se encuentra bajo control oficial, sino también en la asunción de las tareas de investigación y corroboración de hechos denunciados. Además, dado que el Estado tiene el deber de prevenir y hacer cesar las vulneraciones de los derechos fundamentales, la prevalencia del derecho a conocer la verdad es esencial para el combate a la impunidad y la garantía de no repetición de aquellas lesiones (sentencia de amparo 665-2010, de fecha 5/2/2014).

5. En conclusión, el comportamiento de las autoridades demandadas, evidenciado en este hábeas corpus, por tanto, contraría, no solo sus obligaciones legales, sino también los propios estándares construidos por la CoIDH y retomados por este tribunal, en materia de graves violaciones a derechos fundamentales y obstaculiza la labor de determinar qué sucedió con los favorecidos de este hábeas corpus.

Esta sala, por tanto, debe ordenar, para coadyuvar con la reparación de la vulneración a los derechos fundamentales de los beneficiados, que el Ministro de la Defensa Nacional y el Jefe del Estado Mayor Conjunto realicen indagaciones internas sobre las desapariciones forzadas de estos, llevadas a cabo en el contexto del patrón sistemático de desapariciones durante el conflicto armado vivido

en El Salvador, con el objeto de determinar lo sucedido con dichas personas y los responsables concretos desde el inicio de su desaparición hasta el momento actual en que se desconoce su paradero, para localizarlos y hacer cesar la lesión a sus derechos constitucionales. Tal actividad debe efectuarse, en sus archivos y registros o por cualquier medio legal que estimen procedente, debe tener las características señaladas en párrafos precedentes y sus resultados serán comunicados tanto a esta sala como a la Fiscalía General de la República”.

FISCALÍA DEBE REALIZAR ACCIONES PERTINENTES PARA DETERMINAR LA SITUACIÓN MATERIAL DE LOS FAVORECIDOS

“IX. Corresponde ahora referirse a los siguientes aspectos: 1) el efecto restitutorio de la sentencia estimatoria de hábeas corpus relacionados con desapariciones forzadas; 2) lo relativo a la responsabilidad de los funcionarios públicos en el cumplimiento de la Constitución; y 3) la ejecución de las sentencias de hábeas corpus relacionados con desapariciones forzadas; aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Al respecto, debe decirse que ya este tribunal ha desarrollado cada uno de los temas indicados en las resoluciones de HC 197-2007 de fecha, 26/06/2009 y 198-2007 de fecha 25/11/2009, entre otras, así:

1. En términos generales, el efecto restitutorio de la sentencia estimatoria en materia de hábeas corpus es la puesta en libertad del favorecido o la orden del cese de restricciones a su derecho de libertad personal o integridad personal.

El artículo 72 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establece: “Si la resolución fuese concediendo la libertad del favorecido, libraré inmediatamente orden al Juez de la causa, o a la autoridad que hubiese restringido la libertad de aquél, para que cumpla lo ordenado, sin perjuicio de ordenar lo procedente conforme a la ley según el caso.”.

Sin embargo, en casos relacionados con desapariciones forzadas, específicamente cuando estas acaecieron durante el finalizado conflicto armado, la sentencia estimatoria dictada en un proceso de hábeas corpus no puede tener un efecto restitutorio inmediato, no solo por el transcurso del tiempo, sino también por desconocerse, precisamente, el lugar donde la persona vulnerada en su derecho de libertad personal, se encuentra restringida del mismo, así como la autoridad o particular que al momento está ejerciendo la restricción.

2. En atención a la imposibilidad material de hacer cesar, en los hábeas corpus relacionados con desapariciones forzadas, la restricción ilegal o arbitraria al derecho de libertad personal, este tribunal no puede soslayar que para lograr el efecto restitutorio de la sentencia dictada, se requiere de la actuación de otras instituciones del Estado, ya que no es la Sala de lo Constitucional la que de forma exclusiva debe tutelar los derechos fundamentales.

Por ello, dada la existencia de un mandato constitucional para el Estado y sus diferentes instituciones, consistente en la promoción y respeto de los derechos fundamentales, en casos como el presente, se requiere de aquellas otras instituciones que cuentan con los instrumentos legales y técnicos para realizar una efectiva investigación de campo y científica, a efecto que sean estas las

que coadyuven a otorgar una tutela de carácter material y así establecer el paradero de personas desaparecidas, para el caso de todos los desaparecidos. Así, se tiene:

A. La Fiscalía General de la República, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 193 ordinal 1°, 3° y 7° de la Constitución, le corresponde “Defender los intereses del Estado y de la sociedad; (...) Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley; (...) Nombrar comisiones especiales para el cumplimiento de sus funciones..”.

El artículo 18 literal m) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República establece que son atribuciones del Fiscal General: “...nombrar comisiones o fiscales especiales para el ejercicio de sus atribuciones, oyendo al Consejo Fiscal”.

Por tanto, es dable aseverar que la Fiscalía General de la República, cuenta de forma directa e indirecta con medios técnicos o científicos para coordinar investigaciones y entre sus atribuciones constitucionales y legales se encuentra representar a las víctimas para garantizar el goce de sus derechos –Art. 18 letra g) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República–; por lo que tiene encomendada la función de llevar a cabo todas las acciones necesarias a efecto de establecer la situación material en este momento de los favorecidos.

Adicionalmente debe señalarse que la Fiscalía General de la República debe considerar la jurisprudencia de la CrIDH referida a las características de la investigación que debe efectuarse, en relación con violaciones de derechos humanos, a las que se hizo referencia en el considerando precedente.

Pero además, a los criterios de dicho tribunal que establecen, por un lado, que, “[e]n aras de garantizar su efectividad, la investigación debe ser conducida tomando en cuenta la complejidad de este tipo de hechos, que ocurrieron en el marco de operativos de contrainsurgencia de las Fuerzas Armadas, y la estructura en la cual se ubicaban las personas probablemente involucradas en los mismos, evitando así omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación” (caso Contreras y otros vs. El Salvador, párr. 146), y, por el otro, que “... son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos...” (caso Hermanas Serrano Cruz vrs. El Salvador, párr. 172). Aunado a ello, este tribunal sostuvo en la sentencia del 26/9/2000, Inc. 24-97, que “...la amnistía [...] es aplicable únicamente en aquellos casos en los que el mencionado curso de gracia no impida la protección en la conservación y defensa de los derechos de las personas, es decir cuando se trata de delitos cuya investigación no persigue la reparación de un derecho fundamental”.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, entre las Unidades Técnicas y de Asesoría que dependen directamente del Fiscal General de la República, se encuentra el *Fiscal de Derechos Humanos* (arts. 6 y 34 del Reglamento Especial de la Fiscalía General de la República). Dicho funcionario, según información oficial alojada en el sitio web <http://www.fiscalia.gob.sv> y que, por lo tanto, es de libre acceso al público, es el responsable de apoyar la gestión del Fiscal General de la

República en lo que concierne a la efectiva aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Interno en esa temática. Entre sus funciones, se encuentran las de asesorar al Fiscal General en materia de derechos humanos y de apoyar esfuerzos o mecanismos para defender los intereses del Estado en dicha materia. En ese sentido, el Fiscal General de la República cuenta con un funcionario idóneo para coadyuvar en la investigación y tramitación de casos complejos en los que se ven afectados gravemente los derechos fundamentales de las personas (sentencia de Amparo 665-2010 ya citada)”.

CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA SUJETO A CONTROL POSTERIOR

“B. Es importante aludir que el contenido de la potestad jurisdiccional de esta sala no se agota con el dictamen de la decisión que reconoce la violación constitucional y que insta a la institución relacionada para que realice todas las acciones necesarias para encontrar a los favorecidos, ya que en casos como el ahora conocido, ello resulta insuficiente para dar entera satisfacción al derecho que se pretende tutelar.

Por dicha razón, a efecto de lograr la efectividad de las resoluciones de *habeas corpus*, es indispensable mantener una intervención posterior a fin de dar adecuado cumplimiento a lo declarado en la presente, sólo así se evitará que la misma se convierta en una mera declaración de violación al derecho de libertad física de los perjudicados; y, considerando que según lo dispone el artículo 172 de la Constitución a los tribunales que integran el Órgano Judicial corresponde la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, esta sala se halla facultada para dar seguimiento al cumplimiento de su resolución, estableciendo los mecanismos de control que considere pertinentes, a efecto de garantizar que las instituciones llamadas a colaborar en la determinación de la situación material en que se encuentran los beneficiados, cumplan con ello.

Dicha investigación también contará con los insumos que remitan oportunamente el Ministro de la Defensa Nacional y el Jefe del Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada, tal como se indicó en el considerando precedente”.

PUBLICACIÓN CON RESTRICCIÓN RESPECTO A LOS DATOS PERSONALES

“X. Como aspecto final este tribunal advierte que, por medio de resolución de fecha 7/2/2014, se determinó que, para garantizar el resultado de este proceso y fundamentalmente para salvaguardar los derechos de las víctimas, sus representantes y quienes han sido ofrecidos para aportar elementos de convicción que permitan emitir la decisión definitiva de la pretensión planteada, era necesario ordenar la restricción de publicidad de las actuaciones de este proceso constitucional, incluidos sus datos personales que ya consten en el proceso o se incorporen con posterioridad al mismo, dado que, de conformidad con el artículo 6 letra a) de la Ley de Acceso a la Información Pública, estos constituyen información privada que puede ser objeto de protección para que únicamente tengan acceso a los mismos las partes acreditadas, salvo alguna excepción justificada.

Tomando en cuenta ello y que, a su vez, el conocimiento de las consideraciones plasmadas en esta sentencia por parte de la sociedad salvadoreña se considera importante por la relevancia de los temas aquí tratados, deberá autorizarse su publicación pero con restricción respecto a los datos que pueden servir para identificar a aquellos cuyos derechos se ha ordenado proteger a través de la reserva decretada”.

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 323-2012AC, fecha de la resolución: 10/07/2015.

Relaciones:

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 488-2014, fecha de la resolución: 11/12/2015.

DETENCIÓN PROVISIONAL EN CASO DEL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL

AUTORIDAD JUDICIAL DEMANDADA, AL NO SUSTITUIR LA MEDIDA CAUTELAR DE LA DETENCIÓN PROVISIONAL, CUANDO SE IMPUGNÓ LA RESOLUCIÓN DE SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL, ACTUÓ DE FORMA CONTRARIA A LO REGULADO EN EL ARTÍCULO 354 PR.PN

“De modo que, en el presente caso, lo expuesto por el peticionario podría referirse a una probable inobservancia del principio de legalidad con incidencia en el derecho de libertad, pues se afirma que la autoridad judicial demandada ha mantenido en ejecución la medida cautelar de la detención provisional en contravención a lo dispuesto en la ley secundaria –cuando se dicta un sobreseimiento provisional a favor del procesado– por lo cual esta sala es competente para conocer del caso propuesto, pues todas las autoridades públicas deben someterse en sus actos al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable que rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley (v.gr. resolución HC 215-2010, de fecha 23/9/2011).

2. En cuanto al sobreseimiento provisional el Código Procesal Penal establece en el artículo 354 incisos primero y segundo, lo siguiente: *“El sobreseimiento definitivo o el provisional serán apelables (...) Si el delito tuviere un máximo de pena de prisión superior a tres años y se interpusiere apelación del auto de sobreseimiento, el juez deberá sustituir la detención provisional u otra medida cautelar, por una o varias de la medidas cautelares substitutivas establecidas en este Código..”*

De tal forma que el legislador en la disposición relacionada señaló que al dictarse un sobreseimiento provisional sobre el cual se ha apelado, no es posible mantener la medida cautelar de la detención provisional más allá del plazo dispuesto para la interposición del recurso, pues expresamente ha indicado que esta debe sustituirse en el caso de delitos con pena superior a tres años, ello sin hacer referencia a ninguna excepción.

3. En el caso en estudio, según la certificación de los pasajes pertinentes del proceso penal agregadas a las presentes diligencias, se tiene el acta de fecha

7/9/2015, en la cual se hizo constar lo acontecido en la audiencia preliminar celebrada por el Juzgado de Primera Instancia de La Libertad en contra del encartado por atribuírsele el delito de “violación en menor o incapaz continuada”.

En dicha acta, la autoridad mencionada refiere que a su criterio: “con los elementos de convicción obtenidos hasta la conclusión de la instrucción no se puede tener por establecido la existencia del delito así como tampoco no son suficientes para sostener razonablemente la probabilidad de la participación del imputado en el mismo (...) resuelve (...) sobreséase provisionalmente el procedimiento (...) decrétese el efecto suspensivo de la presente resolución a la espera que transcurra el termino para la interposición del correspondiente recurso..”.

De dicho pronunciamiento consta que se recurrió en apelación por parte de la entidad fiscal, según escrito de fecha 11/79/2015; y las diligencias fueron remitidas a la cámara respectiva para dirimir dicho medio impugnativo, el cual se encuentra aún pendiente de resolución, según lo informó el juez ejecutor a esta sala.

A partir de los datos anteriores, por una parte se tiene, que en la audiencia preliminar la autoridad demandada decretó un sobreseimiento provisional a favor del procesado por el delito atribuido, pero no hizo cesar la referida medida restrictiva como lo ordena la ley, aun en caso de verificarse la impugnación de la decisión, refiriendo para ello el efecto suspensivo dispuesto para los recursos.

En primer lugar es de indicar, que el citado precepto legal que refiere el juzgador es una regla dispuesta de manera general para cualquier recurso, pero que en este caso debe verse en armonía con el ya citado artículo 354, que dispone que si el sobreseimiento dictado ha sido apelado, debe procederse a sustituir la aludida medida cautelar; es decir, la ley en el supuesto del sobreseimiento ha señalado que, la restricción únicamente puede mantenerse durante el tiempo dispuesto para la interposición de los medios impugnativos, y una vez recurrida tal decisión, mientras se tramita el recurso, a la persona cuya acusación no pudo ser sostenida, debe aplicársele una medida o medidas sustitutivas. Lo anterior, tiene sentido, precisamente, pues la razón del sobreseimiento, en estos casos, es porque el juez penal que conoce de la causa ha determinado la imposibilidad, por el motivo que él advierta, a ese momento, de continuar con la tramitación del proceso dada la insuficiencia de elementos que fundamenten la persecución penal; de ahí que el legislador disponga el cambio a una medida de menos intensidad en la afectación al derecho de libertad.

De tal forma que, la autoridad demandada, pese haberse determinado el cumplimiento del supuesto señalado en la norma –apelar la resolución la entidad fiscal en este caso– mantuvo la detención provisional decretada en contra del favorecido, como así lo informó el juez ejecutor, lo cual se corrobora en la resolución objeto de análisis.

Por tanto, esta sala ha determinado que la autoridad judicial demandada al no sustituir la medida cautelar de la detención provisional cuando se impugnó la resolución de sobreseimiento provisional, actuó de forma contraria a lo regulado en el artículo 354 Pr.Pn, y al haber fundamentado la continuidad de la restricción del procesado en una norma cuya excepción se cumple en el caso del sobreseimiento –como se dijo en párrafos precedentes– inobservó lo dispuesto en el artículo 13 inciso 1º de la Constitución, que precisamente instituye el deber de

las autoridades de dictar órdenes de restricción por escrito de conformidad con lo establecido en la ley; por tanto, con dicho proceder mantuvo sometido al señor C. A. a una privación de libertad que devino en ilegal, al haberse irrespetado el principio de legalidad y transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física del ahora beneficiado; y así debe declararse.

V. Como último aspecto es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento.

En primer lugar, debe recordarse que las medidas cautelares persiguen asegurar las resultas del proceso penal. Asimismo que, mientras no exista una decisión definitiva sobre la responsabilidad penal del imputado, la necesidad de resguardar el aludido fin se mantiene, pues el proceso continúa en desarrollo. De manera que, corresponde al juez o tribunal encargado del proceso acordar, a través de los mecanismos dispuestos en la ley, las medidas necesarias para asegurar las resultas del mismo, siempre que tal labor se efectúe tomando en cuenta los parámetros constitucionales dispuestos en esta decisión, en consideración de los elementos que consten en el proceso.

En ese sentido, es atribución del juez penal –y no de este tribunal, con competencia constitucional– emitir, a partir de la valoración de los elementos que obran en el proceso, las decisiones correspondientes que aseguren las resultas del mismo y la vinculación del imputado al proceso. Lo anterior, a través de las medidas coercitivas permitidas por el ordenamiento jurídico.

En el presente caso, el reconocimiento realizado por esta sala únicamente puede generar la cesación de la actual restricción al derecho de libertad física derivada de la medida cautelar decretada, la cual como se dijo, una vez se ha apelado el sobreseimiento provisional esta ya no puede seguir surtiendo efectos en tanto la cámara respectiva resuelva, así que es obligación de la autoridad demandada al recibir la presente sentencia, que en procura de los otros intereses en juego en el proceso penal, se pronuncie de forma inmediata, de conformidad al procedimiento dispuesto en la ley, sobre la adopción de otras medidas señaladas en la ley –que permitan proteger el eficaz resultado del proceso correspondiente– hasta que dicha decisión no sea definida en la instancia superior”.

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 282-2015, fecha de la resolución: 30/11/2015.

DETENCIÓN PROVISIONAL

CUMPLIMIENTO EN UN LUGAR QUE NO TIENE LAS CONDICIONES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU INTEGRIDAD PERSONAL, VULNERA DERECHOS CONSTITUCIONALES

“B. Según la documentación incorporada a este proceso constitucional, el señor [...] [...] fue capturado el 6/12/2011, desde esa fecha ha permanecido en las bartolinas de la delegación policial de San Vicente, cumpliendo la medida cautelar de detención provisional. El día 18/3/2014 se presentó la solicitud de este hábeas corpus, es decir más de veintisiete meses después de su captura, el señor [...] aún permanecía en dicho lugar de reclusión, a ese tiempo debe agre-

garse el transcurrido hasta esta fecha, ya que si bien consta que la corporación policial informó mediante oficio 53/2014 del 8/9/2014 al Juzgado Especializado de Sentencia B de esta ciudad, que es factible el internamiento de dicha persona en el Centro Penal de San Vicente, no se tiene constancia que dicho traslado se haya realizado.

C. Ahora bien, sobre las condiciones en que el señor [...] estuvo en dichas bartolinas policiales, debe decirse que, según las manifestaciones del pretensor, este no tenía un lugar apropiado donde dormir ni se le proporcionaba alimentación.

La Policía Nacional Civil ha reconocido, a través del jefe de la Delegación de San Vicente que dicha institución no cuenta con un presupuesto para dar alimentación a las personas que se encuentran reclusas en sus bartolinas y que el hacinamiento que existe es responsabilidad de los tribunales de justicia, ya que al ordenarse la detención provisional de los imputados omiten remitirlos a centros penitenciarios, no obstante que dichos tribunales son los encargados de velar porque los detenidos se encuentren en recintos adecuados para su internamiento y alimentación.

Si bien es cierto no se ha pronunciado específicamente en relación con cada uno de los aspectos que, según el peticionario, vulneraron la integridad personal del detenido, al manifestar, en general, no contar con las condiciones para que se mantengan personas en dichas bartolinas cuando fue cuestionado respecto a lo que se le atribuye en este hábeas corpus, ha reconocido a su vez las carencias señaladas por la abogada Esperanza Romero. Y es que la autoridad ha insistido en que los imputados deberían ser trasladados inmediatamente a un centro penitenciario cuando se les decreta la detención provisional o se les condena, ya que las bartolinas funcionan como un lugar para tenerlos de manera temporal “en depósito”.

Con las manifestaciones de la autoridad demandada se tiene por establecido que, durante su estadía en las bartolinas de la delegación policial de San Vicente, el señor Carlos Alberto [...] no contó con un lugar para dormir ni se le proporcionó alimentación.

Este tribunal debe determinar si ello generó una lesión en el derecho a la integridad personal del favorecido. Para tal efecto, debe tomarse en cuenta tanto las características de las carencias reclamadas como el tiempo durante el cual el favorecido se mantuvo en tales condiciones.

Respecto al primer asunto debe decirse que el detenido ha enfrentado, durante su reclusión, la imposibilidad contar con un espacio e implementos para su descanso y tener garantizada su alimentación.

En relación con el segundo punto, desde el día en que se le capturó hasta la fecha de solicitud de este hábeas corpus, transcurrieron un poco más de veintisiete meses en los cuales enfrentó su reclusión en tales condiciones. Ello se ha prolongado hasta esta fecha ya que no consta que se haya hecho efectivo su traslado a un centro penitenciario.

Tomando en cuenta que el favorecido no tuvo acceso a prestaciones humanitarias básicas para garantizarla conservación de su estado de salud y su integridad personal, durante varios meses, esta sala considera que la restricción

a su libertad física en tales condiciones vulneró su derecho a la integridad física y psíquica.

Es innegable, entonces, que tales circunstancias acontecidas en el caso en examen, con las características señaladas, por sí mismas tienen la capacidad de repercutir en el desenvolvimiento normal de una persona en cuanto a su salud e integridad, no solo del señor [...], sino, en general, de cualquier detenido que permanezca en tal situación, no pudiendo oponerse justificación alguna para negar la satisfacción de necesidades primarias como las denunciadas ante esta sala.

No debe dejarse de lado que, cuando una persona es sometida a reclusión por parte del Estado, se entabla una relación particular entre aquella y este, en la jurisprudencia constitucional se ha denominado relación de sujeción especial, en la cual debe asegurarse el disfrute de los derechos fundamentales del privado de libertad. Ella supone la existencia de deberes tanto de detenidos como de autoridades y, en relación con el tema de decisión, implica que estas últimas están obligadas a brindarles a los internos las condiciones mínimas para preservar su integridad personal, es decir, su integridad física, psíquica y moral; debiendo abstenerse de practicar medidas que vayan en detrimento de la dignidad de la persona reclusa (ver al respecto resolución HC 67-2005, de 5/3/2007).

Esta garantía de los derechos de las personas detenidas no tiene vigencia únicamente cuando estas ingresan en un centro penal, sino también cuando el Estado decide mantenerlas durante algún tiempo en lugares no destinados originalmente para la reclusión permanente de privados de libertad –como las bartolinas policiales o judiciales–, lo cual, aunque materialmente dificulte a las autoridades proporcionar todos los servicios básicos con los que se cuenta en un centro penitenciario –por no estar habitualmente creados para dicha función– no los exime de realizarlo, pues lo contrario implicaría hacer recaer en los privados de libertad las consecuencias de las carencias de las instituciones del Estado que solo a este corresponde solventar.

Ahora bien, lo anterior no implica avalar que los detenidos provisionalmente o las personas condenadas a penas de prisión cumplan dichas restricciones en instalaciones no destinadas por ley para ello. Respecto a los primeros, el Código Procesal Penal señala en su artículo 340 que el detenido provisional será alojado en establecimientos especiales, diferentes a los que se utiliza para condenados o, al menos, en lugares absolutamente separados. A su vez, en la Ley Penitenciaria –en la cual, según su artículo 1, se regula, entre otras cuestiones, la aplicación de la detención provisional– se establece que los centros penitenciarios preventivos están “destinados exclusivamente a la retención y custodia de detenidos provisionalmente por orden judicial” (artículo 72). Es así que, quienes cumplen dicha medida cautelar, deben hacerlo en dichos recintos.

Esto último no constituye una formalidad regulada en la ley, sino que, en definitiva, permite de mejor manera el ejercicio y la satisfacción de los derechos fundamentales de aquellos, como su integridad personal, debido a que se trata de centros acondicionados para que los privados de libertad desarrollen su vida sin más limitaciones que las propias de su situación de restricción. Es así que, las personas en contra de quienes se ha decretado la aludida medida cautelar,

deben ser trasladadas inmediatamente a uno de los lugares que según la legislación han sido creados para tal fin: los centros penitenciarios de prevención, entendido esto por lugares destinados exclusivamente para detenidos provisionalmente o aquellos donde existen condenados y detenidos, con la debida separación entre ellos.

De manera que, no obstante ser inaceptable que el señor [...] haya permanecido hasta esta fecha en una bartolina policial, pues legalmente correspondía su ingreso a un centro penal, esto no implica que deben desconocerse los derechos que como persona privada de libertad le reconoce la Constitución y las leyes y que por lo tanto debían garantizársele, aún estando en un lugar no destinado para albergar permanentemente a detenidos –ver resolución de HC 155-2012 del 2/10/2013–.

D. Este tribunal debe referirse específicamente a la autoridad o autoridades responsables de la vulneración constitucional acontecida.

En primer lugar es preciso aludir a la sede judicial encargada del procesamiento penal del imputado al momento de la promoción de este proceso constitucional era el Tribunal de Sentencia de San Vicente y, en la actualidad, el Juzgado Especializado de Instrucción B de San Salvador.

Si bien consta que esta última autoridad judicial solicitó el 23/9/2014 al Inspector General de Centros Penales que autorizara el ingreso del favorecido a un centro penitenciario, a esta fecha, no se ha informado si tal gestión ha permitido el traslado del favorecido.

Por lo tanto, las autoridades judiciales encargadas del procesamiento penal del favorecido, no realizaron gestiones oportunas que permitieran evitar que el favorecido cumpliera la medida cautelar impuesta en un lugar que no tiene las condiciones necesarias para garantizar su integridad personal y, en consecuencia, incurrieron en la vulneración constitucional aludida.

B. En segundo lugar, se hará alusión a la responsabilidad de la Policía Nacional Civil, en cuyas bartolinas se encuentra el señor [...] en las condiciones ya descritas.

Este tribunal ya indicó que las bartolinas policiales no son lugares en los cuales deba mantenerse reclusas a las personas detenidas provisionalmente ni en cumplimiento de la pena de prisión. Se trata de instalaciones que deben ser utilizadas solo transitoriamente para el resguardo de personas detenidas, mientras se realizan las gestiones para su presentación ante un juez, o en casos extraordinarios donde los imputados no puedan ser trasladados inmediatamente a un centro penal.

Por tales razones, es comprensible que las mismas no cuenten con todas las condiciones materiales para que una persona se encuentre por muchos días o meses en ellas, ni con la capacidad para solventar todas las necesidades de los detenidos durante tiempos prolongados.

Sin embargo, como se indicó en el apartado 3. C. de este considerando, las limitaciones que enfrentó el favorecido en detención se refieren a necesidades esenciales de un ser humano.

De modo que tampoco puede desvincularse por completo a la autoridad policial de su responsabilidad en la vulneración constitucional acontecida pues,

estando bajo su custodia el señor [...], es injustificable que no haya atendido aspectos esenciales para preservar su salud e integridad personal.

No basta con que la Policía Nacional Civil, como lo ha hecho en este proceso de hábeas corpus, manifieste que los detenidos provisionalmente no deben estar en las bartolinas policiales para justificar su omisión de garantizar la satisfacción de necesidades esenciales de los privados de libertad, pues de cualquier manera el favorecido permaneció en la mencionada delegación y resulta contrario a la Constitución que no se hayan atendido aspectos esenciales para asegurar su salud e integridad.

Es importante añadir que, como se ha sostenido en esta resolución, la autoridad policial se ha limitado a exponer las razones por las cuales no le corresponde mantener en sus instalaciones a personas detenidas provisionalmente, y si bien ha remitido un oficio dirigido a la autoridad judicial a cargo del proceso en el que le pide el traslado del favorecido al Centro Penal de San Vicente, esto fue en septiembre del año recién pasado, es decir con posterioridad a la fecha de promoción de este hábeas corpus y más de treinta y tres meses después de que inició su internamiento en las bartolinas policiales.

Y es que, si la autoridad aludida insiste en que no le corresponde la custodia de las personas detenidas provisionalmente, no debe permanecer pasiva ante la orden judicial de que aquellas se mantengan en las bartolinas policiales, sino que inmediatamente después de recibirlas gestionar ante la autoridad judicial competente que se ordene su traslado a un centro penitenciario. Lo anterior abona a la responsabilidad de la Policía Nacional Civil respecto a la situación en la que se encontró el favorecido y que ha sido reconocida inconstitucional en esta sentencia”.

EFFECTO RESTITUTORIO: ORDENAR EL INMEDIATO TRASLADO A UN CENTRO PENITENCIARIO Y MODIFICAR LA MEDIDA CAUTELAR IMPUESTA

“V. En cuanto a los efectos de esta sentencia, en relación con las vulneraciones reconocidas en esta decisión, se tiene:

1. La detención provisional objeto de control en este proceso, una vez superado el término máximo determinado en la ley, se volvió inconstitucional, en tales condiciones no puede continuar surtiendo efectos.

En este caso, el juzgado Especializado de Sentencia B de San Salvador como autoridad a cargo del proceso penal, según lo que consta dentro de los pasajes del proceso penal remitidos a esta sala, deberá pronunciarse respecto a la condición en la que el beneficiado enfrentará dicho proceso instruido en su contra, en tanto adquiera firmeza la sentencia emitida, a través de cualquiera de las otras medidas cautelares distintas a la detención provisional dispuestas en el ordenamiento jurídico, una vez establecidas las razones que las justifiquen, con base en los parámetros dispuestos en este pronunciamiento.

Lo anterior, en caso que en cumplimiento de su obligación de verificar la legitimidad de la condición en que se encuentra el imputado respecto de su libertad, no haya modificado ya la restricción impuesta, en razón del vencimiento del plazo máximo legal para su mantenimiento.

Ahora bien, a pesar de existir una decisión sobre este aspecto, se supeditó al cumplimiento de una caución económica; sin embargo, tal como se ha dicho, no existe ninguna razón que habilite prolongar más allá del plazo legal máximo la detención provisional, por lo que la autoridad judicial deberá hacer uso de los mecanismos que la ley establece para vincular al imputado al proceso penal en su contra, sin que exista causa alguna que justifique el mantenimiento de la detención provisional impuesta.

Por otra parte, de no tener ya a su orden al favorecido, deberá hacer las gestiones correspondientes para que se cumpla esta decisión ante la autoridad responsable del proceso penal, siempre que aquel se encuentre en condición de procesado respecto a la imputación relacionada.

En referencia a ello, debe indicarse que, como está determinado en la legislación procesal penal aplicable y se ha reconocido en jurisprudencia de este tribunal, es atribución de las autoridades penales –y no de este tribunal, con competencia constitucional– emitir, a partir de la valoración de los elementos que obran en el proceso que está a su cargo, las decisiones correspondientes que aseguren las resultas del mismo y la vinculación del imputado a dicho proceso.

Además debe señalarse que cualquier otra restricción al derecho de libertad personal que enfrente la persona beneficiada no deberá verse modificada por esta decisión, en tanto lo controlado en esta sede y reconocido inconstitucional es la medida cautelar de detención provisional decretada por los delitos de tenencia, portación o conducción ilegal o irresponsable de arma de fuego, tenencia y uso de traje o uniformes y agrupaciones ilícitas.

Finalmente es de manifestar que, en virtud de que la promoción y trámite del proceso constitucional de hábeas corpus no suspende el proceso penal en el cual se alega ha acontecido la vulneración constitucional reclamada, es inevitable el avance de este último y con ello la emisión de diversas resoluciones, algunas de las cuales pueden haber incidido modificando la condición jurídica del imputado en cuanto a su libertad. De tal forma que, es obligación de la autoridad a cuyo cargo se encuentre el proceso penal determinar si el acto de restricción declarado inconstitucional y que por lo tanto debe cesar –la medida cautelar de detención provisional– es el mismo que se encuentra cumpliendo el favorecido, pues de lo contrario su situación no podrá verse modificada por esta decisión.

2. En relación con la denegatoria de la audiencia de revisión de medidas, dado que en esta decisión se ordenará la modificación de la detención provisional por haberse agotado el plazo máximo dispuesto para su mantenimiento, el efecto que se genera ante este tipo de vulneraciones –la celebración de la audiencia aludida–, se suple con la orden contenida en el número precedente.

3. Respecto a la vulneración a los derechos del favorecido producto de su internamiento en una bartolina policial, se ordenará su traslado inmediato a un centro penitenciario destinado para el internamiento de personas que se encuentren cumpliendo la medida de detención provisional, que de acuerdo a lo contenido en este proceso, es la condición que tiene el señor [...]"

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 138-2014, fecha de la resolución: 14/01/2015.

VULNERACIÓN AL NO DECRETAR MEDIANTE ORDEN LEGAL LA PRÓRROGA DE DICHA PRIVACIÓN DE LIBERTAD

“V. Queda por referirse al reclamo restante, relativo a la ilegalidad de la detención provisional en la que afirma encontrarse la favorecida, por haberse superado el límite legal máximo dispuesto para el mantenimiento de dicha medida cautelar.

1. A. Existen parámetros generales que orientan la determinación de la duración de la detención provisional, por tanto esta: a) no puede permanecer más allá del tiempo que sea necesario para alcanzar los fines que con ella se pretenden; b) no puede mantenerse cuando el proceso penal para el que se pronunció ha finalizado y c) nunca podrá sobrepasar la duración de la pena de prisión señalada por el legislador para el delito atribuido al imputado y que se estima, en principio, es la que podría imponerse a este; d) tampoco es posible que se mantenga una vez superado el límite máximo temporal que regula la ley, que en el caso del ordenamiento jurídico salvadoreño es además improrrogable, por así haberlo decidido el legislador al no establecer posibilidad alguna de prolongación (ver resoluciones HC 145-2008R, 75-2010 y 7-2010, de fechas 28/10/2009, 27/7/2011 y 18/5/2011, entre otras).

B. También es de hacer referencia a los aspectos que sirven para determinar la duración de la medida cautelar de detención provisional y para ello hay que acudir a lo dispuesto en el artículo 8 del Código Procesal Penal, que señala los límites temporales máximos de la misma: 12 y 24 meses, para delitos menos graves y graves, respectivamente. Lo anterior sin perjuicio de la excepción consignada en el inciso 3° de tal disposición legal, que permite la posibilidad de ampliar el plazo de la detención provisional para los delitos graves por un período de doce meses más, durante o como efecto del trámite de los recursos de la sentencia condenatoria y mediante resolución debidamente fundada.

Por otra parte, la superación del límite máximo de detención dispuesto en la ley, en inobservancia del principio de legalidad reconocido en el artículo 15 y, específicamente en relación con las restricciones de libertad, en el artículo 13, genera una vulneración a la presunción de inocencia, artículo 12, y a la libertad física, artículo 2 en relación con el 11, todas disposiciones de la Constitución. Dicho criterio jurisprudencial ha sido reiterado en diversas resoluciones emitidas por esta sala, entre ellas la sentencia HC 59-2009 de 13/4/2011.

C. Los parámetros que debe atender la autoridad correspondiente para enjuiciar la constitucionalidad de la duración de la medida cautelar más grave que reconoce la legislación, no solamente están dispuestos en nuestra Constitución y en la ley, sino también son exigencias derivadas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tratado internacional suscrito y ratificado por El Salvador, a las cuales se ha referido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha ido construyendo paulatinamente un estándar al que se asimila el que ha tenido desarrollo en la jurisprudencia constitucional salvadoreña, en materia de hábeas corpus.

Dicho tribunal regional ha establecido, en síntesis, que: a) existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites

estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia; b) nadie puede ser privado de libertad sino de acuerdo a lo dispuesto en la ley; c) debe garantizarse el derecho de la persona a ser juzgada en un plazo razonable o a ser puesta en libertad, en cuyo caso el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación mediante encarcelamiento —derecho que a su vez obliga a los tribunales a tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en lo que el acusado esté detenido—; y finalmente, que d) cuando la ley establece un límite máximo legal de detención provisional, luego de él no puede continuar privándose de libertad al imputado —sentencias de los casos Suárez Rosero contra Ecuador, de 12/11/1997, Instituto de Reeducción del Menor contra Paraguay, de 2/9/2004, y Bayarri contra Argentina, de 30/10/2008—.

D. Es preciso también señalar que, no obstante el mantenimiento de una medida cautelar privativa de libertad como la detención provisional resulte en contra de lo dispuesto en la Constitución, por haberse excedido el límite máximo regulado en la legislación aplicable, ello no implica —como la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha reconocido expresamente según se indicó en el apartado precedente— que haya imposibilidad de decretar, de así estimarse procedente, cualquier otra medida diferente a la objetada, que permita asegurar los fines del proceso penal, pues el juzgamiento debe continuar y con ello es indudable que subsiste la necesidad de seguir garantizando la resolución del mismo y el efectivo cumplimiento de la decisión final que se dicte.

Por ello, aunque la detención provisional se vuelva inconstitucional, la autoridad judicial sigue encargada de garantizar a través de un mecanismo diferente, es decir de otro u otros de los medios de coerción dispuestos en la ley, el debido equilibrio que debe existir entre los intereses contrapuestos que se generan en el seno de un proceso penal —es decir, entre la libertad del imputado y la necesidad de garantizar el éxito del procesamiento -.

2. A partir de la certificación del expediente pelad remitida a esta sala, se puede constatar lo siguiente:

Que a la señora [...], en audiencia celebrada el día 16/12/2011 por el Juzgado Especializado de Instrucción de Santa Ana, se le decretó detención provisional, situación que se mantuvo en las siguientes fases del proceso penal instruido en su contra hasta la celebración de vista pública en el Juzgado Especializado de Sentencia de la misma ciudad en la que se le encontró culpable por el delito de homicidio agravado y se ordenó que continuara en la detención en que se encontraba hasta la firmeza de dicho fallo.

El día 16/10/2013 la defensora particular de la favorecida, entre otros, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria, habiendo remitido el proceso penal a la Cámara Especializada de lo Penal el día 6/11/2013; estando en dicho tribunal el día 4/3/2014 en que se promovió en este hábeas corpus, aún detenida provisionalmente, pues dicha medida cautelar no se había hecho cesar, así como tampoco se había extendido su plazo.

Relacionado lo que precede y tomando en cuenta lo establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, se tiene que el límite máximo de detención provisio-

nal para el caso concreto ha debido ser de veinticuatro meses en razón del delito atribuido a la favorecida —homicidio agravado—, los cuales podían ser prorrogados hasta doce meses más, lo cual no se había realizado cuando se solicitó hábeas corpus. De manera que, desde la fecha en que inició el cumplimiento de la detención provisional decretada —16/12/2011— hasta el momento en que se presentó la solicitud de este hábeas corpus —4/3/2014— la beneficiada cumplía en detención provisional *más de veintiséis meses*. Es decir, cuando se promovió el presente proceso, la favorecida había permanecido detenida provisionalmente un tiempo superior al límite máximo legal al que se ha hecho alusión, pues a pesar de que la normativa correspondiente permite la prórroga por doce meses más, esta no se había decretado, no existiendo una orden válida que sustentara en ese momento la privación de libertad.

Así, al haberse establecido el exceso temporal de la medida cautelar mencionada, a partir de los criterios fijados por esta sala en atención a la norma que los regula —artículo 8 del Código Procesal Penal—, se colige que la orden de restricción devino ilegal, habiendo transgredido en consecuencia el derecho fundamental de libertad física de [...].”

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 113-2014, fecha de la resolución: 25/03/2015.

INTERVENCIÓN DE TELECOMUNICACIONES

VALORACIÓN CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL JUEZ PENAL COMPETENTE

“La valoración del resultado de esas intervenciones telefónicas autorizadas judicialmente, en las que se vieron involucrados los señores [...], [...] y [...], en orden a imponer una medida cautelar, independientemente de la que se trate, corresponde exclusivamente al juez penal competente, a quien le fue presentada la solicitud de imposición antes aludida; es este quien debe precisar, bajo las reglas de la sana crítica, si el resultado de la diligencia de investigación es suficiente para acreditar la apariencia de buen derecho que le posibilite imponer la medida más gravosa.

De modo que, el descubrimiento casual de personas involucradas en conversaciones con otras contra quienes se ha autorizado judicialmente una intervención de telecomunicaciones, debe ser valorado de acuerdo a los parámetros estipulados en la LEIT, es decir, es el juez a cargo del proceso penal en que se vierte el resultado de la diligencia, quien deberá estimar si el resultado es suficiente y coherente con los principios contemplados en ese marco normativo, para decretar la detención provisional.

En ese contexto, la pretensión en los términos relacionados plantea un tema de estricta legalidad, en tanto los peticionarios requieren que este Tribunal realice un análisis de suficiencia del resultado de las intervenciones a las telecomunicaciones ejecutadas y determine que la valoración del descubrimiento casual de las personas que participaron en las conversaciones con otras contra quienes se habilitó legalmente la intervención, hacen ilegal la diligencia y como consecuencia la detención provisional decretada con base en ella; cuestionamiento

que, se reitera, forma parte del ámbito de atribuciones conferidas a los jueces penales encargados de la valoración de elementos probatorios que sustentan una imputación.

Y es que, la apreciación del descubrimiento casual de partícipes y hechos delictivos dentro de la conversación por telecomunicación intervenida judicialmente, que sirva para decretar cualquier medida cautelar, debe llevarse a cabo en los términos expuestos por el Art. 12 LEIT, es decir, *la prueba obtenida debe ser valorada de conformidad a las reglas de la sana crítica*. De acuerdo con ello, este Tribunal se encuentra imposibilitado para enjuiciar constitucionalmente la valoración hecha por la autoridad demandada del resultado de las intervenciones telefónicas que lo llevaron a decretar la detención provisional, sobre todo cuando no se evidencia de lo planteado un quebrantamiento de trascendencia constitucional.

Cabe señalar que la ampliación de la intervención de la telecomunicación a otras personas ajenas a aquellas por las que se originó, es factible cuando, tal como lo establece el Art. 10 inc. final LEIT, resulta necesario incidir en esa esfera contra quien se tiene fundada sospecha de participación en actividades delictivas; sin embargo, ello automáticamente no supone que, cuando determinada persona se encuentra involucrada en una conversación con otra cuya comunicación esta judicialmente intervenida, deberá solicitarse la misma decisión judicial para la primera, dado que podrá resultar suficiente lo obtenido mediante esa conversación para iniciar una investigación en su contra, y por tanto, será el juez respectivo quien valore esa información de acuerdo a las reglas de la sana crítica como se ha dicho.

Asimismo, respecto a este punto propuesto, los peticionarios mencionan que esencialmente el resultado de las intervenciones telefónicas fue lo que sustentó la decisión de la adopción de la detención provisional; tal afirmación implica, a su vez, que si bien ese aspecto motivó esa medida cautelar, no fue el único, y por tanto, la detención provisional que sufren [...], [...] y [...], , además atiende a otras razones.

Si bien es cierto, el quebrantamiento a los principios contemplados tanto en la Constitución como en la LIT, relacionados a intervenir en el derecho al secreto de las telecomunicaciones y a la intimidad de determinada persona, representaría un tema de vulneración constitucional; en este caso, los pretensores han expuesto argumentos de mera legalidad que permiten determinar que el cuestionamiento corresponde al ámbito de juzgamiento de las autoridades judiciales destacadas en materia penal, y no que se trate de un tema de posible vulneración constitucional.

En definitiva, el relacionado aspecto de la pretensión no propone aspecto que deba ser analizado de fondo por este Tribunal y que permita continuar con su trámite, debiendo rechazarse mediante su declaratoria de improcedencia”.

PRUEBAS OBTENIDAS EN UNA INTERVENCIÓN TELEFÓNICA, EN LA QUE SE DESCUBRE O SE ORIGINA LA COMISIÓN DE DELITOS CONEXOS A LOS DELITOS INVESTIGADOS, SE VALORARÁN DE CONFORMIDAD A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA

“2. Por otro lado, también se arguyó que en el caso de la intervención telefónica autorizada contra la señora [...], su resultado contiene infracciones cons-

titucionales, ya que esta diligencia fue autorizada y orientada a la investigación del delito de cohecho propio, cohecho activo y agrupaciones ilícitas, y no a la averiguación del resto de acciones delictivas que le son atribuidas por las que también se encuentra en detención provisional —divulgación de la imagen o revelación de datos de personas protegidas y actos preparatorios, proposición, conspiración y agrupaciones ilícitas—.

A ese respecto es necesario traer a colación lo dispuesto en el Art. 22 inc. 1° LEIT, que establece: “Si durante la intervención de las telecomunicaciones se descubre la comisión de delitos conexos a los delitos investigados que le dieron origen, la prueba obtenida será valorada de conformidad a las reglas de la sana crítica”.

En este orden, a pesar de que los solicitantes insisten en señalar que al no haberse emitido autorización de intervención telefónica respecto a otros delitos que no fueran los de cohecho propio, cohecho activo y agrupaciones ilícitas, se vulnera el principio de especialidad del hecho, debiéndose haber extendido otra autorización respecto de aquellos; esta Sala estima que ante esa postura no es posible obviar la regla anteriormente expuesta —Art. 22 LEIT—, significa que es la autoridad judicial la encargada de valorar el resultado de la diligencia en mención y de determinar la conexidad que existe entre los delitos por los que se autorizó y las acciones delictivas surgidas de conversaciones intervenidas a raíz de la primera habilitación judicial.

Sin embargo, los demandantes al no exponer si la Jueza Especializada de Instrucción “A” de San Salvador, en omisión de lo dispuesto en la norma citada o al no haber advertido conexidad de delitos alguna, decidió otorgar valor al resultado de la intervención de telecomunicación con base en las reglas de la sana crítica, entonces lo planteado no revela un terna de posible vulneración constitucional, pues se limitan a explicar que la autorización al haberse otorgado para determinados delitos no podría operar para otros y debió ampliarse, pero obvian que la misma legislación especial prescribe la opción de conectar un delito con otro y la posibilidad de que el juez así lo valore.

En otras palabras, la pretensión carece de un cuestionamiento constitucional preciso contra la decisión judicial de imposición de medida cautelar de la detención provisional decretada a la señora [...], en virtud de que no señala que la misma haya sido emitida contraviniendo de manera sistemática las reglas contempladas en la LEIT, específicamente respecto a la validez en caso de delitos conexos y descubrimiento casual de otros delitos objeto de la ley especial.

Por tanto, este aspecto de la pretensión, en el sentido antes relacionado, no contiene un tema de trascendencia constitucional que amerite su trámite y posterior análisis del fondo, pues ello se traduce en un vicio en el elemento objetivo de la pretensión y produce como consecuencia su rechazo liminar por medio de su declaratoria de improcedencia, y así debe pronunciarse”.

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 56-2015, fecha de la resolución: 08/05/2015.

JUECES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA

DEBEN DETERMINAR LA FECHA EN QUE SE COMPLETARÁ LA TOTALIDAD DE LA PENA

“En consecuencia, una vez determinado por el juez sentenciador el título de restricción –en este caso, pena de prisión– dentro de los parámetros establecidos por el legislador, en sujeción al principio de reserva de ley; el juez encargado de verificar el cumplimiento de la pena impuesta debe asimismo, en atención al principio de legalidad y al derecho a la seguridad jurídica del condenado, determinar la fecha en que se completará la totalidad de la pena y consecuentemente, constatar que no se sobrepase dicho plazo; porque de lo contrario, la restricción de libertad en exceso devendría en inconstitucional.

De modo que, en el presente caso, lo expuesto por el peticionario podría referirse a una probable inobservancia del principio de legalidad y seguridad jurídica con incidencia en el derecho de libertad, pues el señor [...] manifiesta que ya cumplió la totalidad de la pena de catorce años de prisión pues la última vez que le notificaron el cómputo tenía señalado como cumplimiento de pena total el día veintinueve de julio de dos mil trece y que aún se encuentra recluido; por lo cual, esta Sala es competente para conocer del caso propuesto, pues todas las autoridades públicas deben someterse en sus actos al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende la normativa constitucional y legal aplicable que rige a los tribunales jurisdiccionales, por lo que toda actuación de éstos ha de presentarse necesariamente como ejercicio de una potestad atribuida previamente por la ley (v. gr. resolución HC 215-2010, de fecha 23/9/2011)”.

POR LA FUGA DEL PRIVADO DE LIBERTAD, JUECES SE ENCUENTRAN FACULTADOS PARA REALIZAR RECTIFICACIÓN DE CÓMPUTO DE LA PENA

“3. De la relación fáctica de la pretensión, se tiene, que el solicitante reclama que ya cumplió la totalidad de la pena pero que aún se encuentra recluido en el centro penal cumpliendo una pena de catorce años de prisión que ya finalizó.

En los pasajes del expediente de ejecución remitidos consta que el señor [...] se encontraba en fase de confianza, por lo que se le otorgó un permiso especial de salida por doce horas para que visitara a su familia el día 23/08/2009 debiendo retornar al Centro Penal el mismo día a las dieciocho horas; no obstante ello, el favorecido no regresó al reclusorio, razón por la cual el Director de la Penitenciaría Oriental de San Vicente informó a las autoridades correspondientes de la fuga del señor [...], siendo que la Jueza Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador giró la orden de captura del señor [...].

Posteriormente, consta en el acta de cómputo de pena que el beneficiado fue capturado el día 29/09/2013, habiéndose encontrado fugado del Centro Penal por un período de tres años, once meses con tres días, por lo que haciendo el nuevo cómputo de pena del señor [...] se determinó que este cumplirá la condena total el día *once de julio de dos mil diecisiete*.

Al respecto, esta Sala advierte que contrario a lo alegado por el favorecido no consta que se haya dado el cumplimiento de la pena total, tal como él lo

afirma; sino que al fugarse el señor [...] del centro penal interrumpió el conteo de su pena por lo que al ser capturado nuevamente se procedió a fijar un nuevo plazo para completar su condena. En ese sentido, la autoridad demandada tenía la facultad legal para proceder a la rectificación del cómputo practicado pues el artículo 44 inciso final de la Ley Penitenciaria, faculta a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena a realizar la rectificación del cómputo de la pena “en cualquier tiempo” a solicitud de parte e inclusive de oficio. Debe aclararse que cuando la ley hace referencia a “cualquier tiempo” debe entenderse que antes de que se declare fenecida la ejecución de la pena, es decir, antes de que se pronuncie extinguida la responsabilidad penal del condenado.

Es por ello que, en el presente caso, la Jueza Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena procedió a rectificar el cómputo inicial dictado con fecha 16/11/2000 y a descontar del referido plazo el tiempo que el señor [...] estuvo fugado de su centro de reclusión, haciendo un nuevo cómputo de cumplimiento de pena total, siendo este hasta el once de julio de dos mil diecisiete.

Por tanto, contrario a lo afirmado por el peticionario, esta Sala ha podido verificar que el proceso de ejecución de la pena del señor [...] aún no había finalizado, por lo que la actuación de la autoridad demandada en la rectificación del cómputo se encontraba dentro de sus facultades legalmente atribuidas, siendo que la orden de detención emitida por el Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Salvador para el cumplimiento de la pena total no infringió el principio de legalidad, ni el derecho a la seguridad jurídica y libertad física del señor [...].

En consecuencia, dada la inexistencia de la violación constitucional alegada con incidencia en el derecho de libertad física del beneficiado resulta procedente desestimar la pretensión planteada, debiendo continuar el señor [...] en la situación jurídica en que se encuentra”.

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 229-2015, fecha de la resolución: 27/11/2015.

LIBERTAD CONDICIONAL

REQUISITOS DISPUESTOS POR LA LEY PARA OTORGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL

“2. En cuanto a la figura de la libertad condicional, se ha indicado que en el Código Penal, específicamente en el Capítulo IV Título III del Libro 1, se regulan las denominadas “formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad”, entre las que se establecen la “libertad condicional” y “la libertad condicional anticipada”; estas constituyen paliativos que pueden ser aplicados durante la fase de ejecución penitenciaria, con lo cual se pretende propiciar regularmente que las condenas no se cumplan en su totalidad, bajo el cumplimiento estricto de ciertos requisitos dispuestos por ley.

Sobre la libertad condicional, el artículo 85 del Código Penal señala: “*El juez de vigilancia correspondiente podrá otorgar la libertad condicional en los delitos cuyo límite máximo de prisión excede de tres años, siempre que el condenado reúna los requisitos siguientes: 1) Que se hayan cumplido las dos terceras partes*

de la condena impuesta; 2) Que merezca dicho beneficio por haber observado buena conducta, previo informe favorable del Consejo Criminológico Regional; y, 3) Que haya satisfecho las obligaciones civiles provenientes del hecho y determinadas por resolución judicial, garantice satisfactoriamente su cumplimiento o demuestre su imposibilidad de pagar. Cuando se tratare de concurso real de delitos, además de los requisitos establecidos, procederá la libertad condicional si el condenado hubiere cumplido las dos terceras partes de la totalidad de las penas impuestas”.

De lo anterior se desprende, que para otorgar la libertad condicional, se observa, entre otros aspectos, el desenvolvimiento del privado de libertad mientras se encuentra cumpliendo su pena dentro del sistema penitenciario, en cuanto a su dirección conductual y previsión de resocialización; aspectos sobre los cuales tiene posibilidad de emitir sus consideraciones el Consejo Criminológico Regional, pero la decisión de otorgar o no dichas libertades, la ley se la adjudica al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena –véase resolución de HC 212-2006 del 18/3/2009–.

Precisamente, se ha sostenido que la libertad condicional aparece como etapa final de este sistema progresivo, que consiste en la excarcelación del condenado otorgada por el juez de vigilancia penitenciaria, para el cumplimiento del resto del tiempo de la pena señalada en la sentencia fuera del establecimiento penitenciario y que se condiciona mediante una serie de obligaciones, entre ellas, la de no delinquir durante el tiempo que falta de la condena. Es decir que se trata de una medida que abrevia la duración de las penas de prisión cuando su continuación es innecesaria, al existir un pronóstico positivo de reinserción del penado”.

REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS

“A ello se refiere el n° 2 del art. 60 de la *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos* (adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955), que prescribe: “...[e]s conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz”.

Entonces, la libertad condicional implica que la finalidad de resocialización se persigue tomando en cuenta la realidad de la cárcel, ya que esta impone al recluso nuevas reglas de conducta, debilita la memoria sobre las pautas sociales y los recursos de la vida cotidiana en libertad y crea hábitos de pensamiento y de acción que son disfuncionales fuera de la prisión. En otras palabras, *para el éxito de cualquier política de reinserción es imprescindible el máximo contacto de los internos con el exterior durante el cumplimiento de la pena; pues, junto con otras medidas, esa es precisamente la función de la libertad condicional.* Con ella se pretende suavizar la institucionalización de la prisión y facilitar la reincorporación

normalizada del recluso a la sociedad y a la libertad, acercándolo a esta de forma gradual, mediante un período de preparación o adaptación al medio al que retornará cuando finalice su pena”.

LIBERTAD CONDICIONAL COMO FORMA DE CUMPLIMIENTO DE LA PENA

“Aunque legalmente se caracteriza como un “beneficio”, hay que recordar que la libertad condicional es una forma de cumplimiento de la pena, pues el condenado sigue sujeto al control y a la vigilancia de las autoridades encargadas de su ejecución y continúa afectado por intensas limitaciones sobre sus derechos fundamentales. *La libertad condicional no es una gracia discrecional o una concesión piadosa de la administración penitenciaria, sino la etapa final del proceso de resocialización que debe ser cumplida, de acuerdo con la situación individual del recluso y la superación de los requisitos legales conformes con la Constitución.* Esto, para que el penado tenga una oportunidad genuina de desarrollar un comportamiento responsable y respetuoso de la legalidad penal, que le ayude a mantenerse alejado de la delincuencia, al extinguirse la condena.

Finalmente, con relación a dichos requisitos legales para acceder a la libertad condicional, esta Sala ha reconocido que la Asamblea Legislativa dispone de un amplio margen de regulación que “no se limita a la definición de las consecuencias punitivas de un comportamiento delictivo, sino también a las condiciones bajo las cuales dichas penas serán ejecutadas o a cómo estas deberán ser cumplidas, siempre que se respeten los derechos fundamentales de las personas”. A esta última frase limitadora o restrictiva debe agregarse el respeto al llamado “programa penal de la Constitución”, es decir, el marco normativo en el seno del cual el legislador penal puede y debe tomar sus decisiones y en el que el juez ha de inspirarse para interpretar las leyes que le corresponda aplicar y que resulta vinculante, tanto para la estructuración normativa de los delitos y las penas en sede legislativa, como en la aplicación judicial –ver resolución de inconstitucionalidad 63-2010 indicada–”.

MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

“3. Esta sala, de manera consistente, se ha referido a la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales, por su vinculación con el derecho fundamental de defensa, en tanto la consignación de las razones que llevaron a una autoridad judicial a emitir una decisión en determinado sentido permite examinar su razonabilidad, controlarla mediante los mecanismos de impugnación y hacer evidente la sumisión del juez o cualquier autoridad a la Constitución -resolución de HC 152-2008 de 6/10/2010, entre otras-.

En efecto, bajo el esquema de decisión judicial que la Constitución plantea desde los principios de independencia e imparcialidad judicial, juzgar implica una serie concatenada de decisiones previas y necesarias: la determinación del material normativo susceptible de ser aplicado (verificación, depuración e interpretación normativa); la comprobación inductiva del material fáctico que objetiva las alegaciones de las partes (depuración del material fáctico probado); la conno-

tación misma de los hechos al ser encauzados en la estructura normativa depurada, y finalmente, la aplicación de las consecuencias jurídicas de la disposición hacia los hechos establecidos.

Con la motivación se cumplen dos funciones esenciales, que no son privativas únicamente de la actividad judicial, sino también de la administración, a saber: (i) por medio de tal exigencia se intenta eliminar cualquier viso de arbitrariedad o voluntarismo que pueda introducirse en la toma de decisiones públicas, fortaleciendo con ello la confianza de los ciudadanos en la sujeción al derecho de los poderes estatales; y (ii) desde un punto de vista individual, permite al interesado conocer las razones o motivos por los cuales resulta privado o restringido de un derecho fundamental o de alguna facultad, posibilitando de esa forma el adecuado ejercicio de los medios de impugnación.

Así, con la motivación de las resoluciones —sean judiciales o administrativas—, se hace factible para las partes procesales conocer que una determinada decisión tiene como base un irrestricto apego al ordenamiento jurídico vigente y que igualmente tiene como base una interpretación racional del mismo. Con ello se descarta entonces, que su génesis devenga en una voluntad antojadiza o caprichosa.

Pero de forma más trascendental a la esfera procesal, con la exigencia de motivación se busca que el proceso de aplicación al derecho no permanezca en el secreto o en el arcano inconsciente del funcionario estatal que resuelve, sino que reciba la necesaria y suficiente publicidad como medio de aminorar cualquier arbitrariedad de los poderes públicos, en la medida que su convencimiento quede debidamente explicitado —ver resolución de proceso de inconstitucionalidad 37-2007 del 14/9/2011—”.

LEGISLADOR ESTÁ HABILITADO PARA CONSTITUIR PROHIBICIONES A LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS

“VII. Según los términos de la propuesta planteada en este hábeas corpus, el inciso 2° del artículo 27 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos que textualmente señala *“Los condenados por el delito de lavado de dinero y de activos no gozarán del beneficio de la libertad condicional, ni de la suspensión condicional de la ejecución de la pena”*; no es compatible con el artículo 27 de la Constitución porque al prohibir aquella norma la concesión de la libertad condicional a personas condenadas por el delito de lavado de dinero y de activos, se limita el adecuado proceso de resocialización de las personas condenadas por dicho ilícito, que garantiza la disposición constitucional indicada. Entonces, para el favorecido E. A. la aplicación de dicha disposición legal por parte de las autoridades demandadas le impide restablecer su libertad.

1. Tal como se relacionó en el apartado relativo a la jurisprudencia de este tribunal, la pena de prisión no solo pretende imponer un castigo a una persona a quien se haya demostrado su culpabilidad por la comisión de un delito, sino también lograr que luego del tratamiento penitenciario, la misma logre reintegrarse adecuadamente a la sociedad. En ese sentido, se ha dispuesto un sistema progresivo de cumplimiento de la pena, dentro del cual se encuentra la libertad

condicional, que implica una modalidad de ejecución distinta al internamiento pero con obligaciones que pretenden garantizar que el fin resocializador aludido se cumple en los casos en que este beneficio se ha otorgado.

Ahora bien, el legislador ha dispuesto para el caso que nos ocupa una prohibición para conceder la libertad condicional a aquellas personas que hayan sido condenadas por el delito de lavado de dinero y de activos; prohibición que ha servido de fundamento para que las autoridades demandadas denieguen, en el caso del favorecido, este beneficio, a pesar de indicar que este cumple con los requisitos que de manera general se encuentran dispuestos para su otorgamiento. La prohibición aludida responde al amplio margen de configuración concedido al legislador para que defina la forma en que se regularan este tipo de figuras.

Esto es así porque una notable característica de los derechos fundamentales es que, tratándose de barreras frente al legislador, su plena eficacia está también necesitada de colaboración legislativa. Más en general, puede decirse que la mera presencia de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico trae inevitablemente consigo que muchas leyes incidan sobre ellos, regulando su ejercicio o restringiendo su contenido en determinados supuestos.

Así, los derechos fundamentales son a la vez límite frente a la ley y objeto de regulación de la misma. Claro ejemplo de ello es la idea que el legislador no es una amenaza para los derechos fundamentales, sino más bien, una garantía de los mismos a través de la reserva de ley y la determinación normativa.

Frente a la vinculación negativa de la ley a los derechos fundamentales, en tanto que éstos operan como tope o barrera a la libertad legislativa de configuración del ordenamiento jurídico, existe también una llamada vinculación positiva que impone al legislador una tarea de promoción de los derechos fundamentales.

Esta vinculación positiva al legislador se justifica por la relativa indeterminación de los enunciados constitucionales que proclaman los derechos fundamentales, pues en lugar de dejar enteramente la determinación de sus alcances en manos de la casuística jurisdiccional, es necesario que estas cuestiones sean abordadas de manera general por el legislador —ver resolución de proceso de inconstitucionalidad 17-2006 del 13/10/2010—.

Con fundamento en ello, es posible afirmar que el legislador está habilitado para constituir prohibiciones a la concesión de beneficios penitenciarios como el tratado en esta decisión, a partir de ciertos riesgos que se pretendan contrarrestar; es decir, si el legislador considera que una persona condenada por el delito de lavado de dinero y de activos, en principio, no debe optar a este tipo de beneficios, es posible disponer normativamente tal situación siempre que esto, a su entender, tenga una finalidad legítima respecto a la protección de otros derechos fundamentales”.

OTORGAMIENTO SUJETO AL CUMPLIMIENTO DE LOS SUPUESTOS LEGALES

“2. La conclusión indicada debe vincularse ineludiblemente con otro aspecto relevante en el análisis de un beneficio de este tipo, que se refiere al ejercicio de la atribución dada para tal efecto al juez competente.

De la manera como se ha relacionado, el Código Penal dispone que el juez de vigilancia penitenciaria sea el encargado de verificar el cumplimiento de los requisitos legalmente dispuestos para otorgar o no este beneficio, para lo cual se auxilia de otras instancias administrativas encargadas de dar un dictamen sobre ello. En ese sentido, el juez cuenta con un margen de decisión sobre este aspecto, por lo que frente a solicitudes para otorgar la libertad condicional, la autoridad judicial debe analizar si a partir de las circunstancias particulares del caso, es procedente o no la aplicación de dicha figura para el cumplimiento de la pena.

Esto es relevante porque toda la actividad jurisdiccional requiere el cumplimiento del deber de motivación, es decir, los jueces en el ejercicio de tal atribución deben indicar de manera suficiente las razones por las que se opta por una de las distintas posibilidades que puedan presentarse en la decisión de una solicitud para acceder a un beneficio como el relacionado. Entonces, para este tipo de decisiones el juez debe analizar si con los datos que se obtengan respecto a una persona se cumplen o no los requisitos legalmente dispuestos para conceder la libertad condicional y, además, si en el caso particular resulta indispensable aplicar o no la prohibición prescrita para las personas condenadas por el delito de lavado de dinero y de activos, en razón de la necesidad de salvaguardar otros derechos que pudieran verse en riesgo al decidir que la pena se ejecute en libertad.

De otra manera, la libertad condicional es una medida que abrevia la duración de las penas de prisión cuando su continuación es innecesaria, al existir un pronóstico positivo de reinserción del penado, por lo que al no tenerse este elemento que permita colegir que el fin resocializador de la pena de prisión se ha cumplido, existe una habilitación legal en la disposición que se reclama inconstitucional que permite negar su otorgamiento.

En ese orden, debe entenderse que si la prisión ha cumplido con el fin de prevención especial positiva en el condenado —resocialización— y además concurren los presupuestos dispuestos en el art. 85 Pn., el juez de vigilancia penitenciaria, de conformidad con dichos parámetros y de manera motivada, podrá otorgar el beneficio de libertad condicional.

De acuerdo a los cánones interpretativos señalados en esta sentencia, la regulación impugnada no elimina el deber de motivación judicial en la decisión de otorgamiento o no de la libertad condicional; al contrario, potencia el análisis judicial, en la medida que la concesión o no de dicho beneficio, más allá del mero *datum legis*, debe fundamentarse adrede por la jurisdicción.

De tal modo que el art. 27 inc. 2 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, se entenderá conforme a la Constitución, siempre que el juez de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena competente al haber evaluado que el condenado cumple con los requisitos contemplados en el art. 85 Pn., estima procedente el otorgamiento del beneficio de libertad condicional de forma razonada y motivada, caso contrario, deberá justificar la decisión de negar el mismo, aun y cuando se cumplan dichos parámetros o por no concurrir a su cabalidad, y no aplicando de manera automática la prohibición del citado artículo.

Entonces la constitucionalidad de la norma en discusión subsiste y se sostiene en la función del juez de vigilancia penitenciaria y ejecución de la pena

respecto a la decisión de otorgar el beneficio de libertad condicional en garantía del deber de motivación, el cual al mismo tiempo implica el derecho de protección jurisdiccional del condenado, en tanto le concede la posibilidad de tener conocimiento de las razones fundadas que llevan a otorgarle o negarle esa prerrogativa, para tener a su vez la oportunidad de impugnar la decisión en caso que considere le genera agravio.

En conclusión, en sí misma la prohibición estipulada en el art. 27 inc. 2° de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, no trasgrede la finalidad preventiva especial positiva contemplada en el art. 27 de la Constitución, cuando la decisión judicial orientada a esa negativa se encuentre debidamente fundada fáctica y jurídicamente. No obstante, acceder a otorgar la libertad condicional en caso de los delitos contemplados en la aludida ley pese a esa prohibición, tampoco implica una infracción legal, en el entendido que la disposición debe interpretarse en coherencia con el deber de motivación de la autoridad judicial que concede el beneficio y el cumplimiento de los requisitos del art. 85 Pn.

Por ende, corresponde descartar la inconstitucionalidad de la disposición controvertida, porque no representa una limitante al principio de resocialización de la pena contemplado en el art. 27 de la Constitución, al no generar un límite al ámbito de conocimiento y decisión de los jueces penales en orden al examen de su aplicación”.

VULNERACIÓN CONSTITUCIONAL AL APLICAR LA NORMATIVA IMPUGNADA SIN EJERCER LA DEBIDA MOTIVACIÓN QUE JUSTIFIQUE NEGAR EL BENEFICIO

“VIII. Descartada la inconstitucionalidad de la disposición reclamada por la peticionaria, al permitir una interpretación conforme con los postulados constitucionales, es preciso referirse a la actuación de las autoridades demandadas con respecto a la utilización de dicha disposición, con el objeto de determinar si se han cumplido con los parámetros señalados en esta decisión para tal efecto.

De acuerdo con los pasajes de la certificación del proceso de ejecución de sentencia remitidos a este tribunal, se tiene que el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador celebró audiencia para determinar la concesión de la libertad condicional a favor del señor Escobar Alvarenga el 7/3/2013, en la que resolvió denegar dicho beneficio ya que “...de los argumentos aportados por la defensa se infiere que lo que pretenden es que este juzgador haga uso de la inaplicabilidad del artículo veintisiete de la referida Ley [Contra el Lavado de Dinero y de Activos], sin embargo, no se puede obviar que existe un impedimento para el presente caso, la prohibición aún está vigente y desconoce el suscrito que hayan precedentes jurisprudenciales al respecto, es decir, que existan otras resoluciones de otras sedes judiciales en las cuales hayan inaplicado lo dispuesto en la referida ley (...) este juzgador ve que en el fondo los informes están bien, tanto el del Consejo Criminológico Regional como el del Equipo Técnico Criminológico, ambos son positivos, pero lo que detiene el otorgamiento del beneficio que hoy se discute es la prohibición expresa que existe en la Ley (...) Entonces, en la medida que exista esa prohibición expresa para otorgar el beneficio de la Libertad Condicional, no queda más que hacer

valer lo que la ley prescribe, *contrario sensu*, sería ir en contra del mandato del legislador, siendo procedente entonces denegar el beneficio de la Libertad Condicional Ordinaria que se pretendía a favor del interno...”.

Posteriormente, y ante el recurso de apelación interpuesto por la defensa del favorecido de dicha decisión, la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro resolvió el 20/8/2013 confirmar la decisión impugnada con base en las siguientes razones: “...no obstante que en autos se establezca de que el peticionario ha cumplido con los requisitos establecidos por el Art. 85 Pn., como con los diferentes cursos o programas que se le imparten de acuerdo con el tipo de delito que han cometido, sino por el contrario todos esos méritos logrados por parte del interno son los que le han impulsado a gozar de las diferentes etapas y beneficios que el sistema penitenciario ofrece, como de los que actualmente se encuentra gozando o sea., que ha hecho un buen uso de las herramientas que el mismo sistema le ha proporcionado, y con el hecho de no otorgársele la libertad Condicional solicitada no es porque no ha hecho mérito, sino que es por la clase de delito cometido y que por disposición legal expresa le está prohibido, y que por política criminal es que nuestro legislador consideró oportuno sacar del mundo de la generalidad de delitos a esta clase, y que las personas que los cometan no pueden gozar de este beneficio y con ello desde ningún punto de vista, se está vulnerando derechos o garantías como las enunciadas por la parte defensora o que la misma disposición sea inconstitucional y contrariar el Art. 27 de la Constitución, puesto que en ningún momento se le ha impedido al interno a que escale las diferentes etapas del Régimen Penitenciario, y solo por el hecho de no concederse un beneficio como lo es la Libertad Condicional no quiere decir, que no se le está dando cumplimiento a la referida norma, a través de la reinserción social y preparando al interno para que pueda gozar de una verdadera readaptación para cuando regrese definitivamente a la sociedad..”.

Con fundamento en ello, esta sala considera que las autoridades demandadas no han ejercido de manera adecuada su potestad jurisdiccional porque han indicado que a pesar que el favorecido cumple con los requisitos para ser beneficiario de la libertad condicional, por la sola existencia de una prohibición contenida en el artículo 27 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, no era procedente su otorgamiento.

En ese sentido, tal como se ha señalado en este pronunciamiento, no basta con aplicar de manera automática una prescripción legal como la indicada sin relacionar cómo, para el caso concreto, la prohibición contenida en la misma se adecua a las circunstancias personales de quien a su favor se solicita. Es decir, es necesario que se haga un análisis del cumplimiento o no de los requisitos para otorgar dicho beneficio y si estos se encuentran cumplidos será posible aplicar la prohibición aludida solo si la autoridad judicial competente expone los motivos que a su entender, generan que la pena se deba cumplir en su totalidad dentro de un centro penitenciario para dotar de contenido, en el caso examinado, a dicha prohibición.

De manera que, tanto el juez de vigilancia penitenciaria como la cámara de lo penal demandadas se limitaron a trasladar al caso concreto del favorecido una

negativa para dar un beneficio, sin identificar cómo se podía aplicar en su caso, con base en razones que así lo justificaran.

Por tanto, a pesar de que la disposición legal indicada admite una interpretación conforme con la Constitución, su aplicación sí se alejó de los parámetros constitucionales requeridos para cumplir con el deber de motivación judicial exigible para la decisión que resuelva lo relativo a la concesión de la libertad condicional, lo que permite estimar la pretensión de la peticionaria”.

EFFECTO RESTITUTORIO: REALIZAR UNA NUEVA AUDIENCIA EN LA QUE SE DECIDA LA PROCEDENCIA DEL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL

“IX. Admitida la existencia de una vulneración constitucional en perjuicio del señor E. A., es necesario determinar los efectos de dicha decisión.

Tal como se ha insistido en este pronunciamiento, la autoridad judicial encargada de decidir lo relativo a la concesión de la libertad condicional es el juez de vigilancia penitenciaria competente, por lo que es este al que se le ordenará que realice una nueva audiencia en la que decida tal circunstancia, con base en el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para ello, y tomando en cuenta los fundamentos dispuestos en esta sentencia para la correcta aplicación de las normas legales aplicables para este tipo de casos, entre ellas, la analizada en este habeas corpus”.

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 355-2013, fecha de la resolución: 10/04/2015.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

DEFINICIÓN

“Por su parte, la prescripción de la acción penal es entendida como la imposibilidad de realizar el juzgamiento penal de un hecho delictivo por el transcurso de determinados plazos señalados en la ley a partir de su comisión, durante los cuales el procedimiento no se ha seguido contra el culpable o, cuando dirigido contra una persona determinada, se ha paralizado por el tiempo igualmente señalado en la ley.

Según el criterio sostenido por esta sala —en sentencias HC 174-2003, de fecha 16/6/2004 y 68-2011, del 4/9/2013— las disposiciones reguladoras de la prescripción de la acción penal se encuentran incluidas en “la materia penal” a que hace referencia la Constitución en el inciso 1° del artículo 21 ya citado. Por lo tanto, si respecto a dicho asunto se plantea un conflicto de leyes en el tiempo, debe aplicarse la más favorable al imputado.

VI. Ahora bien, el pretensor reclama que, de acuerdo con el efecto retroactivo de la ley penal, establecido en el artículo 21 de la Constitución de la República, se deben aplicar al imputado las reglas relativas a la prescripción de la acción reguladas en el Código Procesal Penal vigente, en relación con personas que han sido declaradas rebeldes, por determinar aspectos más favorables. Ello a pesar de que el juzgamiento del favorecido ha iniciado con la normativa derogada.

1. Según la documentación incorporada a este hábeas corpus, se inició proceso penal en contra del señor [...] por el delito de estafa, de conformidad con el Código Procesal Penal aprobado en el año de 1996.

El día 30/10/2003 fue declarado rebelde y se ordenó su captura, según se informó.

Con posterioridad, el día 1/1/2011 entró en vigencia el Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo No. 733, de fecha 22/10/2008, el cual derogó a esa legislación de 1996, aludida en líneas precedentes.

El procesado [...], con fecha 9/7/2012 solicitó ante el Tribunal Cuarto de Sentencia de esta ciudad la excepción perentoria de la prescripción de la acción penal.

Al respecto, mediante resolución de fecha 12/7/2012, la referida autoridad declaró “no ha lugar lo solicitado” aludiendo que al imputado se le inició proceso penal con la anterior normativa y en ella se regulaba que la declaratoria de rebeldía interrumpía la prescripción; considerando que el artículo 505 inciso final del Código Procesal Penal Vigente dispone de qué forma se tramitarían los procesos iniciados con esa normativa, por lo que era necesario que compareciera al proceso para interrumpir la rebeldía”.

CÓMPUTO DEL PLAZO EN CASO DE REBELDÍA DEL IMPUTADO, DETERMINADO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL VIGENTE

“Debe señalarse que el Código Procesal Penal derogado establecía en su artículo 38: “La prescripción se interrumpirá: 1) Por la declaratoria de rebeldía del imputado..”.

En la normativa actual se establecen reglas diferentes en cuanto a la interrupción de la prescripción en virtud de la declaratoria de rebeldía, específicamente el artículo 36, que dispone: “La prescripción se interrumpirá: 1) Por la declaratoria de rebeldía del imputado (...) En el caso de rebeldía, el período de interrupción no excederá de tres años y después de éste comenzará a correr íntegramente el plazo respectivo de la prescripción de la acción penal, aumentado en un tercio. En los demás casos, desaparecida la causa de interrupción, el plazo de prescripción durante el procedimiento comenzará a correr íntegramente”.

Por su parte, el artículo 34 establece que: “La inactividad en el proceso tendrá como consecuencia la declaratoria de la prescripción de la persecución, la que será declarada de oficio o a petición de parte y el cómputo deberá realizarse a partir de la última actuación relevante en los términos siguientes: (...) 1) Después de transcurrido un plazo igual a la mitad del máximo previsto en los delitos sancionados con pena privativa de libertad; pero, en ningún caso el plazo excederá de diez años, ni será inferior a tres años..”.

Respecto de las dos normativas mencionadas es de señalar que, efectivamente, en la vigente se regulan aspectos procedimentales referidos al cómputo para el plazo de la prescripción de la acción penal que antes no estaban fijados, resultando ser dicha regulación menos gravosa para el procesado, pues mientras en la normativa derogada se interrumpía indefinidamente el plazo de la prescripción con la rebeldía, en la actual legislación se estipula un periodo de in-

interrupción de la prescripción y superado este comienza a computarse el plazo de aquella; lo anterior se manifiesta como una favorabilidad al imputado en cuanto a que, según las regulaciones del nuevo código, le permite tener la certeza de que la persecución penal ejercida en su contra por parte del Estado no se mantendrá vigente de forma indefinida, sino que, transcurrido el tiempo señalado en la ley con las reglas que le determinan, esta deberá prescribir.

Por tanto, para determinar el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal deberá aplicarse retroactivamente el Código Procesal Penal vigente, por constituir la ley favorable al imputado, al potenciar los principios de seguridad jurídica y de legalidad que en la regulación del código anterior se desconocían respecto al tema en análisis.

2. Es de reiterar que el favorecido fue declarado rebelde y se giró la respectiva orden de captura en su contra el día 30/10/2003.

De modo que se coloca en el supuesto del artículo 34 que regula lo relativo a “la prescripción durante el procedimiento” y dispone, en lo pertinente, que en casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad, la acción penal prescribirá después de transcurrido un plazo igual a la mitad del máximo previsto para el ilícito, contados a partir de la última actuación relevante, pero en ningún caso el plazo podrá ser inferior a tres años.

En relación con ello, como ya se mencionó en párrafos precedentes, el artículo 36 de la citada normativa establece un periodo de interrupción del plazo de la prescripción de la acción penal que deviene de la declaratoria de rebeldía, plazo que, según la ley, no debe exceder de tres años y, transcurrido este, se contabiliza el plazo dispuesto para la prescripción de la acción penal; que para el caso en estudio haría alusión al cumplimiento del tiempo determinado en el artículo 34 ya mencionado.

A partir de esas reglas, aplicables al caso concreto, se tiene que el delito atribuido al señor [...] —en la etapa del proceso en que se declaró rebelde— es el de estafa. Dicho ilícito está sancionado por el legislador con una pena máxima de cinco años de prisión.

En ese sentido, desde el último hecho relevante en el proceso penal, el cual es “la declaratoria de rebeldía” que aconteció el 30/10/2003, hasta la promoción de este proceso — 6/5/2015— han transcurrido más de diez años, tiempo que cumple con las reglas antes relacionadas.

En consecuencia, tomando en consideración la legislación apuntada, la acción penal en el caso en particular prescribió para el delito de estafa, por lo que resulta improcedente que sea en razón de ese proceso penal que continúe vigente una restricción al derecho fundamental de libertad del señor [...].

En virtud de lo anterior, se ha determinado que no existe fundamento, en este momento, para restringir el derecho de libertad del favorecido, a través de la orden de capturada girada en el proceso penal con referencia 254-1-2002 por el Tribunal Cuarto de Sentencia de esta ciudad; pues dicha orden tiene sustento, como ya se indicó, en una acción penal prescrita”.

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 126-2015, fecha de la resolución: 20/07/2015.

SALA NO ESTÁ HABILITADA PARA DECLARAR PRESCRITA UNA ACCIÓN PENAL, PERO SI LA LICITUD DE UN ACTO DE RESTRICCIÓN AL DERECHO DE LIBERTAD FÍSICA

“1. Inicialmente debe aclararse que, en lo concerniente a la prescripción de la acción penal, esta sala ha sostenido que su determinación corresponde a los jueces competentes en materia penal; sin embargo, cuando la restricción al derecho de libertad ha sido dictada en el contexto de un proceso que tiene como base una acción prescrita, es decir, en el que no se han respetado las condiciones procesales legales para el ejercicio de la acción penal, la jurisdicción constitucional está habilitada para examinar el asunto a efecto de determinar si dicha decisión efectivamente provoca alguna vulneración en relación con el mencionado derecho. Así se ha sostenido, por ejemplo, en la sentencia HC 161-2010, de fecha 11/2/2011.

3. Por su parte, la prescripción de la acción penal es entendida como la imposibilidad de realizar el juzgamiento penal de un hecho delictivo por el transcurso de determinados plazos señalados en la ley a partir de su comisión, durante los cuales el procedimiento no se ha seguido contra el culpable o, cuando dirigido contra una persona determinada, se ha paralizado por el tiempo igualmente señalado en la ley.

Según el criterio sostenido por esta sala —en sentencias HC 174-2003, de fecha 16/6/2004, 68-2011, de 4/9/2013 y 126-2015 de 20/7/2015— las disposiciones reguladoras de la prescripción de la acción penal se encuentran incluidas en “la materia penal” a que hace referencia la Constitución en el inciso 1° del artículo 21 ya citado. Por lo tanto, si respecto a dicho asunto se plantea un conflicto de leyes en el tiempo, debe aplicarse la más favorable al imputado”.

1. También es necesario referirse a la irretroactividad de la ley establecida en el inciso 1° del artículo 21 de la Constitución de la República, el cual prescribe: *“Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo en materias de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente”*.

Es así que la Constitución no garantiza un principio de irretroactividad” absoluto o total, sino que sujeta la excepción a dicho principio a los casos de leyes favorables en materia penal y en materias de orden público, este último, declarado expresamente en la ley y avalado por la jurisdicción constitucional (ver sentencia Inc. 11-2005, de fecha 29/4/2011)”.

“2. Ahora bien, como ya se señaló esta Sala no está habilitada para declarar prescrita una acción penal pero si la licitud de un acto de restricción al derecho de libertad física se disputa en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución, este tribunal es competente para examinar en la decisión judicial sometida a análisis, si a la luz del precepto constitucional citado, han concurrido las condiciones para determinar la prescripción de la acción penal y en consecuencia el cese o no de la orden de restricción que pese sobre el derecho de libertad”.

REGLAS EN CUANTO A LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EN VIRTUD DE LA DECLARATORIA DE REBELDÍA

“En la normativa actual se establecen reglas diferentes en cuanto a la interrupción de la prescripción en virtud de la declaratoria de rebeldía, específica-

mente el artículo 36, .que dispone: “La prescripción se interrumpirá: 1) Por la declaratoria de rebeldía del imputado (...) En el caso de rebeldía, el período de interrupción no excederá de tres años y después de éste comenzará a correr íntegramente el plazo respectivo de la prescripción de la acción penal, aumentado en un tercio. En los demás casos, desaparecida la causa de interrupción, el plazo de prescripción durante el procedimiento comenzará a correr íntegramente”.

Por su parte, el artículo 34 establece que: “La inactividad en el proceso tendrá como consecuencia la declaratoria de la prescripción de la persecución, la que será declarada de oficio o a petición de parte y el cómputo deberá realizarse a partir de la última actuación relevante en los términos siguientes: (...) 1) Después de transcurrido un plazo igual a la mitad del máximo previsto en los delitos sancionados con pena privativa de libertad; pero, en ningún caso el plazo excederá de diez años, ni será inferior a tres años..”.

Respecto de las dos normativas mencionadas es de señalar que, efectivamente, en la vigente se regulan aspectos procedimentales referidos al cómputo para el plazo de la prescripción de la acción penal que antes no estaban fijados, resultando ser dicha regulación menos gravosa para el procesado, pues mientras en la normativa derogada se interrumpía indefinidamente el plazo de la prescripción con la rebeldía, en la actual legislación se estipula un período de interrupción de la prescripción y superado este comienza a computarse el plazo de aquella; lo anterior se manifiesta como una favorabilidad al imputado en cuanto a que, según las regulaciones del nuevo código, le permite tener la certeza de que la persecución penal ejercida en su contra por parte del Estado no se mantendrá vigente de forma indefinida, sino que, transcurrido el tiempo señalado en la ley con las reglas que le determinan, esta deberá prescribir.

Por tanto, al amparo del artículo 21 de la Constitución para determinar el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal –en el caso en estudio– deberá aplicarse retroactivamente el Código Procesal Penal vigente, por constituir la ley favorable al imputado, al potenciar los principios de seguridad jurídica y de legalidad que en la regulación del código anterior se desconocían respecto al tema en análisis”.

INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL, AL FUNDAMENTAR LAS ÓRDENES DE CAPTURA EN CONTRA DEL INCOADO EN UN PROCESO CUYA ACCIÓN PENAL SE ENCUENTRA PRESCRITA

“3. Es de reiterar que el favorecido fue declarado rebelde y se giró la respectiva orden de captura en su contra el día 10/01/2003.

De modo que se coloca en el supuesto del artículo 34 que regula lo relativo a “la prescripción durante el procedimiento” y dispone, en lo pertinente, que en casos de delitos sancionados con pena privativa de libertad, la acción penal prescribirá después de transcurrido un plazo igual a la mitad del máximo previsto para el ilícito, contados a partir de la última actuación relevante, pero en ningún caso el plazo podrá ser inferior a tres años.

En relación con ello, como ya se mencionó en párrafos precedentes, el artículo 36 de la citada normativa establece un período de interrupción del plazo

de la prescripción de la acción penal que deviene de la declaratoria de rebeldía, plazo que, según la ley, no debe de exceder de tres años y, transcurrido este, se contabiliza el plazo dispuesto para la prescripción de la acción penal; que para el caso en estudio haría alusión al cumplimiento del tiempo determinado en el artículo 34 ya mencionado.

A partir de esas reglas, aplicables al caso concreto, se tiene que el delito atribuido al señor [...] –en la etapa del proceso en que se declaró rebelde– es el de lesiones culposas. Dicho ilícito está sancionado por el legislador con una pena máxima de dos años de prisión.

En ese sentido, desde el último hecho relevante en el proceso penal, el cual es “la declaratoria de rebeldía” que aconteció el 10/01/2003, hasta la promoción de este proceso – 24/07/2015– han transcurrido más de doce años, tiempo que cumple con las reglas antes relacionadas.

En consecuencia, tomando en consideración la legislación apuntada y lo prescrito en el artículo 21 de la Constitución, la acción penal en el caso en particular prescribió para el delito de lesiones culposas, por lo que resulta improcedente que sea en razón de ese proceso penal que continúe vigente una restricción al derecho fundamental de libertad del señor [...].

Finalmente, cabe aclarar que al momento en que la autoridad demandada dictó la orden de captura en contra del favorecido, esta era legal pero se ha determinado que el transcurso del tiempo y la emisión de leyes favorables al imputado ha traído como consecuencia que prescribiera la acción penal del proceso del cual dependía aquella; por lo que no resulta posible que dentro del proceso penal en el que concurre tal condición –acción penal prescrita- la autoridad judicial pueda sostener válidamente algún tipo de restricción al derecho de libertad del señor [...], como la orden de captura a la que se ha hecho referencia, pues a la fecha dicha orden tiene sustento en una acción penal ya prescrita.

Por tanto, a partir de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución se establece que el Juzgado Primero de Tránsito de San Salvador al aplicar la normativa procesal derogada en el proceso penal seguido en contra del señor [...]. ha inobservado el principio de retroactividad de la ley penal cuando esta es favorable al reo en perjuicio del derecho de libertad del favorecido, al fundamentar las órdenes de captura en contra del incoado en un proceso cuya acción penal se encuentra prescrita, por lo que es procedente estimar la pretensión”.

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 219-2015, fecha de la resolución: 02/10/2015.

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

INOBSERVANCIA GENERA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL

“Ahora bien, la tramitación de la impugnación planteada habrá de realizarse de conformidad con el procedimiento diseñado por el legislador, dando a las partes las oportunidades de intervención que este prevé. Así, si una autoridad judicial tramita los recursos de manera contraria a lo especificado legalmente ello implicaría soslayar el principio de legalidad y vulneraría el derecho a recurrir,

pudiendo generar lesiones al derecho fundamental de libertad física si como consecuencia del desarrollo no acorde con la normativa correspondiente se ordenan restricciones al mismo”.

Este tribunal también ha considerado, cabe añadir, que el principio de congruencia busca que la sentencia, y en general toda resolución judicial, guarde una identidad jurídica entre lo resuelto por el juez, sea o no estimatorio, y las peticiones planteadas por las partes en el proceso, con lo cual se delimita el contenido de las resoluciones que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las solicitudes formuladas por los involucrados en el proceso –verbi-gracia, resolución HC 244-2009R de fecha 29/6/2010–.

1. De acuerdo con la documentación incorporada a este proceso constitucional, el condenado [...] presentó, el 5/3/2014, escrito mediante el cual solicitó al aludido tribunal de sentencia la revisión de la sentencia condenatoria emitida en su contra.

En este señaló, en lo pertinente: “...el agravio en este caso propiamente estriba en primer lugar, por no haberse juzgado dos veces por la misma causa y en segundo lugar, por no haberme juzgado conforme a las leyes con lo que el agravio es claro...” (sic).

Bajo el epígrafe “concreta referencia de los motivos en que se funda la revisión y disposiciones aplicables” manifestó: “... como tanto el hecho de haber calificado el ilícito que se atribuye, con la base de la sanción no existente en la ley penal, el hecho de haberlos así apreciado e incluido en la sentencia en el hipotético caso de que fuera legal, como en la misma tienen incidencia decisiva y determinante en la misma sentencia, violentando de manera directa y manifiesta la garantía constitucional de la seguridad jurídica art. 1 cn, ya que no existe seguridad jurídica cuando la determinación o calificación de un ilícito penal y de su sanción quedan al arbitrio del juzgador. Esta es otra causa con la que la sentencia se violentan garantías constitucionales...” (sic).

Luego de ello ofreció pruebas e indicó que la solución pretendida consiste en “...que el tribunal de sentencia respectivo declare que en la sentencia impugnada se han violado las garantías constitucionales de ser juzgado con arreglo a las leyes, de haber sido juzgado dos veces por la misma causa en el mismo proceso, la garantía del debido proceso; de la seguridad jurídica y del derecho de defensa; asimismo haber sido condenado, por un delito que no existe en el ordenamiento jurídico de nuestro país, y por consiguiente haberme puesto una condena ilegal, que declare nula la sentencia impugnada; pronunciando directamente la sentencia del caso, resolviendo de oficio sobre la reparación de los daños y perjuicios causados por la sentencia que se anule...” (sic).

Después de haberse realizado diligencias de recusación, por medio de resolución de 8/7/2014, la autoridad demandada recibió el escrito arriba mencionado y, entre otros, admitió el recurso de revisión y señaló “...se fija el debate en la presente causa atingente a la aplicación o no del nebis in ídem, como garantía constitucional de la prohibición de doble persecución penal, y sobre este punto deberán versar las alegaciones de las partes...” (sic). En resolución posterior, fijó como fecha para la audiencia el día 21/7/2014.

La audiencia fue celebrada el día indicado y consta en el acta respectiva que el tribunal resolvió declarar no ha lugar a anular la sentencia condenatoria.

En resolución de fecha 22/7/2014 se consignan las argumentaciones de los intervinientes y las razones de la decisión judicial.

Así, se indica que el condenado reiteró los reclamos planteados en su escrito recursivo y adicionó otros.

El tribunal, por su parte, hizo referencia a la doble persecución reclamada por el condenado y descartó su existencia, por las razones expresadas en la mencionada resolución. A su vez se refirió a otros aspectos, que también rechazó: valoración de prueba supuestamente declarada nula por el Tribunal de Sentencia de Sonsonate, falta de identificación de un testigo y la pena decretada por la sede que emitió sentencia condenatoria; sobre esto último indicó no poderse pronunciar respecto a la motivación que tuvieron los jueces para imponer la pena seleccionada.

El favorecido planteó revocatoria de dicha resolución, en la cual manifestó, entre otros aspectos, que no se había decidido lo referente a que, según su consideración, ha sido condenado por un delito que no está descrito en el Código Penal y que el rango de la pena de prisión considerado por el tribunal sentenciador para la imposición de la sanción respectiva tampoco existe para los delitos que aluden a la falsificación de documentos. Este recurso fue declarado inadmisibile.

2. Es así que, según la información que consta en el proceso, en escrito de revisión presentado por el favorecido y que fue resuelto por el Tribunal Primero de Sentencia de Santa Ana, expuso algunos argumentos por los que, a su criterio, procedía la aludida impugnación que no fueron contestados por la mencionada sede judicial, ello a pesar de que el imputado los reiteró en audiencia y en recurso de revocatoria.

De esta manera, al inobservar el principio de congruencia también vulneró los derechos a recurrir y de libertad física del señor [...], en tanto, al no haber sido respondidos todos sus planteamientos, desconoce si alguno de ellos es capaz de desvirtuar, en los términos dispuestos en la normativa correspondiente, la condena emitida en su contra.

3. Finalmente debe indicarse que el cese de la restricción a la libertad física del beneficiado no puede constituir el efecto de esta decisión en tanto aquella depende exclusivamente de la sentencia condenatoria dictada en su contra, la cual fue pronunciada antes de ocurrir el comportamiento que se ha determinado inconstitucional. De esa manera, la vulneración a la Constitución llevadas a cabo durante la decisión de la revisión cuestionada, no se extiende a la referida sentencia condenatoria.

La consecuencia, por tanto, de la decisión de este tribunal consiste en que la autoridad demandada de respuesta a los planteamientos del señor A. que no abordó en sus decisiones, los cuales, según llegase a decidirse en la sede penal, podrían generar que se deje sin efecto la restricción a la libertad física decretada en contra del favorecido.

Lo anterior no implica que la sede aludida deba emitir una resolución en un sentido determinado, sino que debe hacer el examen liminar del recurso, de

conformidad con los parámetros del Código Procesal Penal y, si lo considera procedente, seguir el trámite también dispuesto en dicha normativa. No significa, por tanto, que con base en esta sentencia deba admitirse la revisión de la condena, sino que el análisis del recurso debe efectuarse dentro de los límites de las facultades y los trámites dispuestos por el legislador”.

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 103-2015, fecha de la resolución: 28/10/2015.

RECURSO DE APELACIÓN

ASPECTOS A TOMAR EN CONSIDERACIÓN PARA DETERMINAR SI LA TARDANZA EN LA EMISIÓN DE UNA RESPUESTA ES CAPAZ DE GENERAR AFECTACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES

“Para determinar si la tardanza en un proceso genera afectaciones con trascendencia constitucional, se deben de tener en consideración los siguientes aspectos: (i) la complejidad del asunto: ya sea la complejidad fáctica del litigio, la jurídica o las propias deficiencias técnicas del ordenamiento; (ii) el comportamiento del recurrente: puesto que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante y; (iii) la actitud del juez o tribunal, referida a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin emitir la decisión correspondiente para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes (ver resolución HC 99-2010, de fecha 20/8/2010).

2. Establecida la habilitación constitucional para conocer del caso concreto, a partir de la certificación del expediente penal remitida a esta sala, se puede constatar lo siguiente:

Al señor [...] se le condenó por el delito de extorsión, en audiencia de vista pública celebrada el 20/08/2014 por el Juzgado Especializado de Sentencia de San Miguel, la sentencia condenatoria fue notificada el día 03/09/2014. Posteriormente, el abogado defensor del favorecido interpuso recurso de apelación ante la Cámara Especializada de lo Penal, quien recibió el expediente judicial el 07/10/2014; la que resolvió confirmar la sentencia condenatoria mediante resolución del 31/07/2015”.

LA DEMORA EN LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONSTITUYE UN “PLAZO MUERTO”

“De conformidad con la normativa correspondiente, el plazo máximo para la resolución del recurso promovido consiste en 30 días, el cual, excepcionalmente, en caso de que se ordene audiencia pública, podrá extenderse hasta 40 días – artículo 473 del Código Procesal Penal–.

A partir de lo reseñado se ha determinado, que desde el día en que la cámara especializada recibió el proceso penal –07/10/2014– hasta la fecha en que se presentó este hábeas corpus –26/06/2015– transcurrieron más de ocho meses durante los cuales se le impidió obtener un pronunciamiento que definiera su

situación jurídica con mayor celeridad y con la virtualidad de lograr, entre otros efectos, el posible restablecimiento de su libertad personal.

La autoridad demandada manifestó como razones para justificar la falta de emisión de la resolución del recurso de apelación: la carga laboral, los aspectos cualitativos de los procesos de su conocimiento pues existen causas complicadas y voluminosas con pluralidad de imputados y de delitos que hace difícil cumplir con los plazos señalados por el legislador, esto según informe de defensa emitido por dicha autoridad.

Dichas razones no son aptas para argumentar el retardo en la emisión de la decisión que resuelve el recurso de apelación, pues no coinciden con los supuestos reconocidos por la jurisprudencia de esta sala que podrían justificar una dilación: i) la complejidad del asunto, referida a la complejidad fáctica o jurídica del litigio, dado que este aspecto si bien fue retomado por la autoridad demandada lo hizo de forma generalizada y no del proceso penal específico seguido en contra del señor [...], ya que en este caso sólo se trataba de un imputado, una víctima y un delito; ii) el comportamiento del recurrente, ya esta sala ha sostenido que no merece el carácter de indebida una dilación que haya sido provocada por el propio litigante que luego reclama de ella, lo cual no se ha indicado que haya ocurrido en el supuesto en estudio; iii) la actitud del tribunal, es decir, a si las dilaciones en el proceso obedecen a la inactividad del órgano judicial, que sin causa de justificación, dejó transcurrir el tiempo sin impulsar de oficio el procedimiento, sin emitir una resolución de fondo, u omitió adoptar medidas adecuadas para conceder la satisfacción real y práctica de las pretensiones de las partes (sentencia HC 185-2008, de 10/02/2010).

En relación con el último aspecto aludido este tribunal ha indicado, de forma reiterada, que el señalamiento de la carga laboral como sustento de la dilación en el proceso, no es apto para tener por justificado el retardo en la emisión de la resolución respectiva (ver, por ejemplo sentencias HC 185-2008, de 10/2/2010 y HC 154-2009 de 16/6/2010). Lo anterior no significa que esta sala desconozca las circunstancias que puedan suscitarse y que incidan negativamente en el funcionamiento de los tribunales, como la existencia de una gran cantidad de procesos, algunos de ellos con cierto grado de complejidad, que superen los recursos personales y materiales con los que cuentan los juzgados para hacer frente a su tramitación; sin embargo el escenario planteado, que debe ser objeto de estudio por parte de las autoridades competentes con la finalidad de ordenar y llevar a cabo las medidas necesarias para su mejoramiento, no puede justificar la aceptación de la lesión al derecho de los imputados a ser juzgados en plazos razonables, mucho menos cuando superan en demasía y sin que las características particulares del específico proceso penal lo admitan, los límites temporales que el legislador estableció para la realización de las diversas actuaciones en el proceso penal.

Por otra parte, la autoridad demandada señala que tienen una alta carga laboral al ser la única cámara especializada a nivel nacional, tales argumentos deben ser analizadas por las autoridades correspondientes para, en caso de comprobarse, realizar las acciones pertinentes; mas su propuesta en el proceso constitucional de hábeas corpus para sustentar tales retrasos en el juzgamiento

de los imputados y así descartar la vulneración a sus derechos fundamentales, no puede ser aceptada por esta sala, ya que ello implicaría trasladar a los incoados las consecuencias de las alegadas disfunciones generadas en el sistema penal, tomando en cuenta, además, que dichas disfunciones tampoco han sido acreditadas en este hábeas corpus.

En esa línea argumental es manifiesto que la demora en la emisión de la resolución del recurso de apelación constituye un “plazo muerto”; es decir, de inactividad judicial en el proceso respectivo carente de justificación por varios meses, en detrimento de los derechos fundamentales de libertad personal y defensa del procesado. Por tanto, se ha vulnerado el derecho del beneficiado a ser juzgado en un plazo razonable.

4. Como último aspecto es preciso determinar los efectos del presente pronunciamiento. Tomando en cuenta la naturaleza del reclamo planteado referido a las dilaciones indebidas y reconocida la vulneración constitucional por este tribunal, la restitución al derecho de libertad personal del beneficiado no puede constituir el efecto de lo decidido; sin embargo, tampoco lo puede ser posibilitar que la autoridad demandada emita la decisión que resuelva el recurso de apelación, en virtud que –como quedó establecido– esto último ya fue realizado por la Cámara Especializada de lo Penal de San Salvador durante la tramitación de este proceso constitucional, razón por la cual los efectos de esta sentencia son meramente declarativos”.

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 179-2015, fecha de la resolución: 23/09/2015.

RECURSO DE REVISIÓN

INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y VULNERADO EL DERECHO A RECURRIR, CON INCIDENCIA EN LA LIBERTAD FÍSICA DEL FAVORECIDO, AL REALIZAR LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL PRESENTADA, EN UNA ETAPA PREVIA A LA DISPUESTA EN LA NORMATIVA

“3. De acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia constitucional, se ha sostenido que el recurso de revisión, regulado a partir del artículo 489 del Código Procesal Penal, comprende una serie de supuestos frente a los cuales la misma autoridad judicial que emite la sentencia condenatoria debe revisar la procedencia de modificar tal decisión en beneficio de la persona declarada culpable penalmente. Dicha regulación no habilita una revisión plena de lo decidido, en tanto solamente permite el análisis de los aspectos específicos señalados en la ley, para lo cual el tribunal sentenciador, ante la presentación de este medio de impugnación, debe verificar el cumplimiento de alguno de ellos para dar trámite al mismo.

Y es que, en los artículos 491 y 492 de la normativa mencionada, se establece la obligación del recurrente de expresar, en el escrito de interposición del recurso en mención y bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda, las disposiciones legales aplicables y el ofrecimiento de la prueba pertinente; asimismo, la autoridad judicial que conoce del aludido medio de impugnación,

si llegara a admitirlo, debe celebrar audiencia, durante la cual recibirá la prueba pertinente ofrecida por el solicitante.

Por tanto, una vez admitida la revisión, habrá de tramitarse de conformidad con el procedimiento diseñado por el legislador, dando a las partes las oportunidades de intervención que la ley prevé. Así, si una autoridad judicial tramita la revisión de manera contraria a lo especificado en la normativa ello implicaría soslayar el principio de legalidad, y vulneraría el derecho a recurrir, el cual se encuentra vinculado con el que se protege a través del hábeas corpus dado que el fin del recurso planteado es la revocatoria de la condena impuesta y como consecuencia, la posibilidad de emitir una sentencia absolutoria que permita la puesta en libertad del favorecido, por lo que la inobservancia del trámite en los términos legalmente establecidos, impide que la decisión judicial sobre el recurso interpuesto sea acorde con la Constitución (tal como esta sala sostuvo en la sentencia HC 226-2009, de 23/3/2010).

Ahora bien, no obstante este tribunal ha sostenido que, con fundamento en el principio de legalidad que debe regir la tramitación del denominado recurso de revisión, el juzgador no puede realizar la valoración de la prueba presentada en una etapa previa a la dispuesta en la normativa correspondiente; también ha indicado que sí se encuentra autorizado para realizar un análisis de admisibilidad de la solicitud presentada por el imputado o su defensor.

Este examen liminar implica, entre otros aspectos, determinar si el planteamiento efectuado por el impugnante se encuentra comprendido dentro de los supuestos señalados en la ley. En relación con ello, esta sala ha manifestado que en el análisis de admisibilidad el juzgador está facultado para determinar si lo propuesto por el recurrente como “nuevos hechos o elementos de prueba” se trata o no de eso, es decir si efectivamente el solicitante se refiere a la existencia de hechos y elementos de prueba sobrevenidos o descubiertos después de la sentencia o no. Tal actividad, en esos términos, no significa que la autoridad, judicial se pronuncie sobre el fondo de la impugnación o que valore la prueba presentada, sino que analiza si la propuesta del recurrente se corresponde con alguno de los motivos descritos en el Código Procesal Penal.

En ese sentido, en diversas resoluciones esta sala ha sostenido la imposibilidad de pronunciarse sobre la divergencia entre lo que el pretensor y el tribunal interpretan que significa la existencia de “nuevos hechos o elementos de prueba”, pues de realizarse ese tipo de valoraciones se estaría conociendo sobre los conceptos que sustentan la pretensión del recurso interpuesto, lo que convertiría a este tribunal constitucional en una instancia más dentro del proceso penal, desnaturalizando de tal manera la función que le ha sido encomendada (improcedencia HC 172-2010, de 9/2/2011 y sentencia HC 13-2009, de fecha 8/4/2011).

4. Como se indicó en apartados posteriores, el Tribunal de Sentencia de La Unión fundamentó el rechazo del recurso de revisión en que no se había justificado la existencia de elementos nuevos en relación con el planteamiento propuesto —es decir con el supuesto estado de embriaguez en el que se encontraba el acusado en el momento de cometer el delito—, lo cual sustentó de la siguiente manera:

Respecto a los testigos ofrecidos la autoridad expresó que en la vista pública el imputado declaró y no hizo mención de ellos, por lo que “el recurrente no puede estar aseverando que los testigos conocieran respecto a los hechos que se ventilaron en aquel momento procesal oportuno”.

Sobre la prueba restante –análisis elaborados por laboratorista clínica y por psicólogo– adicionó que no es la adecuada para establecer lo pretendido por el recurrente, es decir el grado de embriaguez en que se encontraba el acusado, pues fue-realizada sin control fiscal ni judicial y sin determinarse con base en qué aspectos se ha llegado a las conclusiones plasmadas en los documentos presentados.

En cuanto a lo anterior es de señalar, en primer lugar que el análisis relativo a la idoneidad, legalidad, utilidad y pertinencia de la prueba no implica que se adelante conclusiones propias de la valoración de los medios probatorios ofrecidos, sino que forma parte del estudio que está facultado a realizar el juez o tribunal, según corresponda, para determinar si procede el trámite del recurso aludido; ello ocurrió en el caso de los dictámenes emitidos por laboratorista clínica y por psicólogo que el juzgador consideró no reunían los requisitos mínimos para su admisión, decisión emitida, por tanto, en el marco de sus atribuciones.

En segundo lugar, en referencia a la consideración de que el ofrecimiento de testigos no revela elementos de prueba novedosos, cabe señalar que ello se sostiene en que el imputado declaró en el juicio y no mencionó que dichos testigos estuvieran presentes, por lo cual no se puede “estar aseverando que (...) conocieran respecto a los hechos que se ventilaron en aquel momento procesal oportuno”.

No obstante el tribunal demandado indicó que la razón generadora del rechazo del recurso fue no proponerse elementos de prueba nuevos, en sus argumentaciones reconoce que se trata de personas que antes eran desconocidas por la defensa, según el recurrente; que no fueron mencionadas por el imputado en su declaración; y que, en consecuencia, no pueden conocer de los hechos sobre los cuales rendirían declaración. Es decir, más que sostener la falta de proposición de elementos nuevos, la decisión de no tramitar el recurso se apoya en su consideración de que, si no fueron mencionados en la vista pública por el imputado, no pudieron conocer cómo se desarrollaron los hechos, lo cual implica presentar una apreciación adelantada sobre el valor –negativo– que le merecen dichos testimonios.

Cabe aclarar que esta sala no puede establecer –porque excedería sus competencias– si el defensor ha propuesto hechos o elementos de prueba nuevos, en los términos que regula la normativa procesal penal, pues ello corresponde al juez que conoce en materia penal; pero si puede determinar, como en el presente caso, que no obstante el rechazo del recurso se basó en no proponerse elementos de prueba nuevos, ello es incongruente con las argumentaciones que respaldan dicha postura judicial y, naturalmente, permite concluir que se ha emitido, de forma adelantada, opinión sobre el valor negativo que para el juez tienen dichos testimonios.

Esta sede, por tanto, coincide solo parcialmente con lo decidido por la Cámara de Segunda Instancia de la Tercera Sección de Oriente, pues, no obstante con-

sidera que examinar la idoneidad y legalidad de la prueba ofrecida forma parte de la competencia del juez en materia de revisión de la condena para determinar si se ordena el trámite del recurso; emitir opinión sobre el valor de testimonios ofrecidos, sin haberlos producido, revela un apartamiento del trámite dispuesto por el legislador, ya que esto solo puede ser el resultado del examen de los testigos en audiencia –en similar sentido, sentencia HC 255-2014, de 27/2/2015–.

Por tanto, con su actuar, el juez demandado ha inobservado el principio de legalidad y vulnerado el derecho a recurrir, con incidencia en la libertad física del favorecido, al haber realizado la valoración de la prueba testimonial presentada, en una etapa previa a la dispuesta en la normativa correspondiente.

V. Como consecuencia de lo dispuesto en el considerando precedente, la actuación del juez del Tribunal de Sentencia de La Unión que vulneró los derechos fundamentales del favorecido debe dejarse sin efecto y por lo tanto corresponde a la autoridad demandada emitir, en sustitución de la declarada inconstitucional, la resolución compatible con la Constitución y la ley.

El cese de la restricción a la libertad física del beneficiado no puede constituir el efecto de esta decisión en tanto aquella depende exclusivamente de la sentencia condenatoria dictada en su contra, la cual fue pronunciada antes de ocurrir el acto que se ha determinado inconstitucional. De esa manera, las vulneraciones a la Constitución llevadas a cabo durante la interposición de la revisión cuestionada, no se extienden a la referida sentencia condenatoria.

Por consiguiente, al no encontrarse un vínculo entre el acto del que penden las violaciones a la Constitución aquí establecidas y el acto en virtud del cual se ejerce la restricción de libertad en que se encuentra el condenado, esta sala no puede hacer cesar esta última.

Finalmente también debe decirse que la decisión de este tribunal constitucional no implica que el juez aludido deba emitir una resolución en un sentido determinado, sino que debe hacer el examen liminar del recurso, de conformidad con los parámetros del Código Procesal Penal y, si lo considera procedente, seguir el trámite también dispuesto en dicha normativa. No significa, por tanto, que con base en esta sentencia deba admitirse la revisión de la condena, sino que el análisis del recurso debe efectuarse dentro de los límites de las facultades y los trámites dispuestos por el legislador”.

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 164-2015-R, fecha de la resolución: 22/07/2015.

RETROACTIVIDAD DE LA LEY

EN CASO DE CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO, POR DEROGATORIA O MODIFICACIÓN DE UNA O VARIAS NORMAS, LAS AUTORIDADES DEBERÁN DE APLICAR LA NORMA VIGENTE AL MOMENTO DE RESOLVER EL ASUNTO CONCRETO

“1. El artículo 21 de la Constitución expresa que “...*Las leyes no pueden tener efecto retroactivo, salvo cuando la ley es de orden público, y en materia penal cuando la nueva ley sea favorable al delincuente...*”. Para el presente análisis

interesa la segunda excepción antes indicada -materia penal cuando la nueva ley sea favorable-.

Entonces, la retroactividad de la ley significa una extensión de su vigencia hacia el pasado, pues subsume situaciones de hecho pretéritas -reguladas por normas en vigor al tiempo de su existencia-dentro del ámbito de nuevas normas creadas con posterioridad al evento sometido a control. Así, la posibilidad de aplicar retroactivamente las leyes tiene o un carácter excepcional, delimitado expresamente por el artículo 21 de la Constitución.

Ahora bien, el desarrollo de un proceso supone el transcurso de determinado espacio temporal, en el cual las leyes pueden cambiar por decisión del legislador; de manera que el control constitucional efectuado por esta Sala, debe ejercerse sin constreñir indebidamente la función del legislador, quien está habilitado para modificar la normativa vigente, y optar por la que mejor estime, debiendo acatarse de inmediato los mandatos legales establecidos por la norma creada conforme a la Constitución.

Sin embargo, la derogación o modificación de una ley puede suscitar un conflicto en cuanto a su aplicación en el tiempo. En tal caso, ha de determinarse hasta dónde llegan los efectos de la norma derogada:

Por otro lado, bajo ciertas circunstancias, la derogatoria de un precepto normativo podría reñir con la seguridad jurídica, que desde la perspectiva del derecho constitucional implica una garantía para los derechos fundamentales de la persona, y a la vez una limitación a la arbitrariedad del poder público, en el sentido de que el destinatario del Derecho tenga la certeza de que su estatus jurídico podrá ser modificado exclusivamente a través de procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente. Así vista, la seguridad jurídica implica una actitud de confianza en el derecho vigente y una razonable previsibilidad sobre su futuro, que permite anticipar las consecuencias jurídicas de las acciones del ser humano, y las garantías de orden constitucional de que gozan tales actos.

Consecuentemente, la regla general es la aplicación inmediata de las normas y sus efectos serán desplegados hacia futuro; sin embargo, en algunos casos surgen circunstancias que precisan efectuar, en aras de garantizar de manera óptima los derechos fundamentales de los justiciables, un análisis particular en cuanto a la norma que ha de aplicarse para resolver la cuestión, pues en algunos supuestos la aplicación de una nueva norma puede reñir con otros intereses constitucionales, cuya preservación requiere de una ponderación específica, a efecto de escoger la norma que resguarde de mejor manera todos los intereses constitucionales concernidos.

De lo anterior se colige que si bien el legislador posee facultad de configuración normativa, y por tal razón cada supuesto de hecho a resolverse por las autoridades respectivas, ha de dirimirse conforme a la normativa vigente al momento de su ocurrencia. Los dictados legislativos no pueden afectar situaciones de hecho consumadas con anterioridad a la modificación de la norma; e incluso tampoco pueden extenderse a aquellas situaciones jurídicas no consolidadas pero que objetivamente estén prontas o inmediatas a consumarse; pues la seguridad jurídica se ve afectada cuando la nueva ley incide en la adquisición de

un derecho cuya situación jurídica presentaba un razonable nivel de proximidad o inminencia.

En caso de suscitarse un conflicto de leyes en el tiempo debido a la derogatoria o modificación de una o varias normas las autoridades correspondientes deberán de aplicar la norma vigente al momento de resolver el asunto concreto, siempre que, a partir de los términos acotados arriba, ello no afecte la seguridad jurídica de los involucrados.

A ese respecto, ha de insistirse en que la afectación derivada de la derogatoria o modificación de una norma podría colisionar con la seguridad jurídica, únicamente en caso de haberse consumado materialmente el supuesto contemplado por la norma que pierde vigencia, o bien, cuando se esté muy próximo a su acaecimiento; pues en materia de protección constitucional, se salvaguardan aquellas situaciones jurídicas definidas y no aquellas que tan solo configuran meras expectativas -ver resolución de HC 152-2009 de fecha 7/5/2010-”.

VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, AL OMITIR EL ANÁLISIS RESPECTO A LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA DETERMINAR LA PENA QUE DEBE CUMPLIR EL IMPUTADO

“VII. A partir de tales datos debe señalarse que dentro de las atribuciones conferidas a los jueces de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Penitenciaria es la de efectuar el cómputo para determinar la fecha en que se cumplirá la media, las dos terceras partes y la totalidad de la condena impuesta. Asimismo a solicitud de parte o de oficio se podrá rectificar este cómputo “en cualquier tiempo”.

En los pasajes del expediente de ejecución remitidos consta que inicialmente se hicieron dos distintos cómputos en razón de las sentencias condenatorias emitidas en contra del favorecido; posteriormente, al advertirse la existencia de ambas condenas, se dejó en suspenso en cumplimiento de la segunda hasta la terminación de la primera; finalmente, y en aplicación del actual Código Procesal Penal, se unificaron las penas de prisión impuestas sumando un total de sesenta años.

Así las cosas, el planteamiento del favorecido se fundamenta en la existencia de una regla dentro del Código Penal que limita el cumplimiento de las penas de prisión a un máximo de treinta años, al tratarse del concurso real. El monto indicado, sostiene, era el vigente en el momento en que se dieron los hechos por los que fue condenado en los dos procesos penales seguidos en su contra, por lo que es el que debe aplicársele.

El Código Penal en su artículo 45 determina las penas principales y respecto al rango de las de prisión ha variado desde considerarse como máximo treinta años hasta la actual determinación de sesenta años. De acuerdo a las sentencias emitidas en contra del favorecido en de fechas 12/3/1999 y 16/8/1999, los hechos por los cuales fue condenado sucedieron el 23/8/1998 y el 3/1/1999 respectivamente; de dichas sentencias se efectuaron los cómputos en fechas 5/5/1999 y 9/12/1999 respectivamente; y el 3/10/2000 al advertir la existencia de las dos condenas se pronunció respecto a la forma en que se ejecutarían.

El artículo 45 aludido fue reformado mediante Decreto Legislativo número 703 del 9/9/1999 publicado en el Diario Oficial número 183 del 4/10/1999 en el que se modificó el máximo de la duración de la pena de prisión de treinta a treinta y cinco años.

Es así que en el momento en que se dieron los hechos por los cuales fue condenado el favorecido en los dos procesos penales seguidos en su contra en el Tribunal de Sentencia de La Unión, el máximo de la pena de prisión que debía cumplir era de treinta años, porque la reforma aludida se produjo con posterioridad a la comisión de la actividad delictiva de la que resultó responsable, por lo que este monto es el que debía tornarse en cuenta para determinar el cómputo al que hace alusión el artículo 44 de la Ley Penitenciaria.

En el Código Penal no existe una regla que permita identificar la forma en que se deberá efectuar el cómputo de la pena cuando se trate de dos sentencias emitidas en contra de una persona cuyo cumplimiento pueda llegar a ser simultáneo ya que la emisión de la segunda se da cuando se está en cumplimiento de la primera; sin embargo, sí existe una regla que analógicamente es susceptible de ser aplicada para resolver esta situación, y es la contenida en el artículo 71 del Código Penal que se refiere a la penalidad del concurso real.

En esta disposición se indica: “En caso de concurso real de delitos se impondrá al culpable todas las penas correspondientes a los delitos que haya cometido, a fin de que las cumpla sucesivamente por el orden de su respectiva gravedad, comenzando por la pena mayor..”.

Si bien la disposición se refiere a la imposición de todas las penas que correspondan por los delitos que se cometan, la existencia de penas ya impuestas cuyo cumplimiento se efectúe de manera sucesiva sin que exista una posibilidad de restringido conforme al límite máximo indicado para su cumplimiento, llevaría al riesgo de que se establezcan penas perpetuas prohibido por mandato constitucional -art. 27 inc. 2°-

De manera que el principio de proporcionalidad de las penas es uno de los fundamentos directos del concurso real, dado que estas no pueden volverse irrazonables. Ello se puede concluir, como se ha dicho, por la prohibición constitucional de penas perpetuas, puesto que la multiplicidad de penas por acumulación, sin una regla que permita limitar temporalmente su cumplimiento constituye un grave riesgo para la infracción de tal prohibición; y por otro lado, para salvaguardar el principio de resocialización de la pena, el que implica una oportunidad real de inserción social, el cual solo se puede garantizar frente a la existencia de penas que por su extensión no anulen esa posibilidad.

La unificación de penas contenida en el artículo 62 del Código Procesal Penal, a la que hizo alusión la autoridad demandada como la única atribución que podía efectuar ante la existencia de dos condenas firmes emitidas en contra de una persona, no es contraria al análisis sobre el monto máximo de pena de prisión dispuesto legalmente y, si bien, en el caso del favorecido la actual normativa penal dispone sesenta años, lo que es coincidente con la sumatoria de las penas por los delitos por los que fue condenado, en el momento de la comisión de los hechos delictivos -23/8/1998 y el 3/1/1999- el máximo de pena era de treinta años de prisión, según lo dispuesto en la redacción del artículo 45 del Código

Penal vigente en esa fecha, por lo que es con base en él que debía practicarse el respectivo cómputo.

Y es que, tal como se ha referido en la jurisprudencia de este tribunal, es el momento en que surge el supuesto habilitante para la aplicación de una determinada actividad judicial -en este caso, la comisión del delito- el que define la legislación penal que deberá regir respecto a los montos máximos de pena a cumplir, ya sea por una o por la imposición simultánea de dos o más penas de prisión.

Cabe aclarar que si producto de una nueva legislación o la reforma de la ya existente se modifica el monto máximo de pena y resulta menor al que en principio corresponde aplicarle a una persona conforme a lo dicho en el párrafo precedente, debe aplicarse la retroactividad de la ley penal por ser más beneficiosa para el condenado, que es una de las excepciones dispuestas a la prohibición contenida en el artículo 21 de la Constitución; sin embargo, se insiste, en este caso, la aplicación de la regla actual sobre máximo de pena de prisión resultaría lesiva para el favorecido ya que implicaría que cumpla la suma total de las dos penas de prisión que le fueron impuestas, por la coincidencia que tienen con dicho máximo -sesenta años-.

Por lo dicho, la autoridad demandada ha infringido el principio de legalidad en perjuicio del derecho de libertad del favorecido, al omitir el análisis respecto a la legislación aplicable para determinar la pena que debe cumplir el señor Cruz Reyes, por lo que es procedente estimar su pretensión”.

EFFECTO RESTITUTORIO: PROCEDER DE INMEDIATO A RECTIFICAR EL CÓMPUTO DE LA PENA TOMANDO EN CUENTA LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS

“VIII. Una vez reconocida la vulneración constitucional atribuida a la autoridad demandada, es necesario determinar los efectos de este pronunciamiento.

Tal como se ha referido, en este caso la modalidad de hábeas corpus que ha servido de base para efectuar el análisis constitucional requerido es la preventiva, al no existir aún una restricción ilegal. En ese sentido, al haberse determinado que la orden de cumplir las penas de prisión que le fueron impuestas más allá del límite legal aplicable para el caso del favorecido, resulta contraria a la Constitución, es necesario dejarla sin efecto.

Ahora bien, debe indicarse que es atribución del juez de vigilancia penitenciaria competente efectuar el cómputo de la pena, a efecto determinar los distintos momentos en los que se puede acceder a beneficios penitenciarios, o se culmina por completo la pena de prisión impuesta.

Por tanto, al ser la rectificación del cómputo una actividad que puede efectuarse en cualquier momento de la ejecución de la pena, se ordenará al Juzgado Segundo de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Miguel que proceda de inmediato a llevar a cabo dicha diligencia tomando en cuenta los parámetros dados en este pronunciamiento”.

Sala de lo Constitucional, número de referencia: 380-2014, fecha de la resolución: 14/01/2015.